CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

Recomendación: 10/2018

Expediente: CODHEY 51/2015, que tiene acumulado los expedientes CODHEY 56/2015 y CODHEY 57/2015.

Quejosos: KKCP, L de los ALG, LMPU y ADJ (o) ADCJ.

Agraviado: KKCP, GJAC, L de los ALG, JELM, MRJE (o) MRMJE y FCJ; y de oficio los menores IRAC y JEAC

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Privacidad.
- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho de las niñas, niños y adolescentes.
- Derecho a la Propiedad y/o Posesión.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Autoridad Involucrada: Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Recomendación dirigida al: Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán, a quince de mayo de dos mil dieciocho.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 51/2015,** la cual se inició por la queja de la ciudadana **KKCP**, en su propio agravio y del ciudadano **GJAC**, así como de oficio en agravio de los menores de edad **IRAC. y JEAC.**, misma que se le acumuló el expediente **CODHEY 56/2015**, iniciada por la queja de las ciudadanas **LMPU y L DE LOS ALG,** en sus propios agravios y del señor **JELM,** y el expediente **CODHEY 57/2015,** iniciada por la ciudadana **ADJ (o) ADCJ**, en agravio de los ciudadanos **MRJE (o) MRMJE y FCJ**, todas ellas, en contra de servidores públicos dependientes de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 57, 85, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán[1], vigente en la época de los hechos, y de los artículos 116, fracción I, 117 y 118, del Reglamento Interno en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

[1] Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán reformada mediante el Decreto 152/2014 y publicada en el Diario Oficial el veintiocho de febrero del año dos mil catorce.

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad.

Por lo anterior, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7[2], de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I[3] y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*[4], este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia –ratione materia-, ya que esta Comisión **acreditó la violación a los Derechos Humanos a la Privacidad, Libertad Personal, de las niñas, niños y adolescentes, a la Propiedad y/o Posesión, a la Integridad y Seguridad Personal, así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.**

---

[2] El artículo 7 dispone que la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

[3] De acuerdo con el artículo 10, "Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo." Asimismo, el artículo 11 establece: "Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales." Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: "Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación…"

[4] Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

En razón de la persona –ratione personae- ya que las violaciones anteriormente señaladas son atribuibles a **servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**.

En razón del lugar –ratione loci-, porque los hechos **ocurrieron en el Estado de Yucatán**, y;

En razón de tiempo –ratione temporis-, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

Ahora bien, señalado lo anterior, por cuestión de método este Organismo procederá en primer término a la descripción, análisis y estudio de los hechos relacionados con el expediente CODHEY 51/2015, para posteriormente hacer referencia al marcado como CODHEY 56/2015 y CODHEY 57/2015.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

En el expediente CODHEY 51/2015 se tienen los siguientes hechos:

PRIMERO.- En fecha **diez de marzo del año dos mil quince**, compareció ante esta Comisión de Derechos Humanos, la Ciudadana **KKCP**, la cual manifestó lo siguiente: *"…el día de hoy, aproximadamente a las dos de la madruga, arribaron a su predio* (número ***, de la calle **, por ** y ** de la colonia Melchechén II, Mérida, Yucatán), *aproximadamente cinco camionetas anti motines, una de ellas con el número de serie 6303, de ellas bajaron varios elementos de la Secretaria de Seguridad Pública, irrumpieron en casa de la compareciente en domicilio señalado líneas arriba, la compareciente manifiesta que dichos elementos estaban encapuchados y que al entrar a su predio, rompieron la puerta principal, y con violencia sometieron a su esposo de nombre GJÁC, asimismo, sometieron violentamente a la compareciente, la tiraron al piso del cuarto, por cinco elementos, siendo encañonada por uno de los elementos, debido a que los elementos pensaron que la compareciente les estaba tomando fotos de la detención, por lo que le quisieron quitar su celular pero debido a que es su único medio de comunicación siendo que la compareciente vive en una quinta y no tiene vecinos alrededor, por lo que la compareciente no les quería dar su celular ante este hecho, los elementos amenazaron a la compareciente con vincularla en el delito por lo que la esposaron en una mano para supuestamente llevársela detenida y posteriormente, llevarse a sus dos hijos al DIF, siendo que uno de los elementos agarro a su hija del brazo, la menor de nombre IRAC., de diez años de edad, siendo que la menor debido al miedo, comenzó a llorar y a gritar lo que alteró su otro hijo de nombre JEAC, de año y medio de edad, mientras los otros elementos estaban revisando su predio, en el forcejeo de que le quitaran su celular, a uno de los elementos se le cayó el cartucho de su arma en el cuarto de sus hijos, la compareciente manifiesta que le dio temor que una de las balas se les escapara e hirieran a alguno de sus hijos. Al final la compareciente entregó a los policías su celular, modelo Samsun GC, actualmente la compareciente manifiesta que desconoce el paradero de su esposo ya que los elementos no traían ninguna orden de aprehensión, ni de presentación, por lo anterior, solicita el apoyo de esta Organismo e interpone queja en contra*

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

de los elementos de la Secretaria de Seguridad Pública, por los hechos anteriormente manifestados…".

SEGUNDO.- En fecha **diez de marzo del año dos mil quince**, personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, a fin de recabar la ratificación del Ciudadano **GJÁC,** quien al respecto señaló: "…*que desea ratificarse de la queja presentada en este Organismo, en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, debido a que el día de hoy, 10 de marzo del 2015, aproximadamente a las 3:00 de la mañana, se encontraba en el predio de la calle **, número *** por ** y ** de Melchechén, cuando escuchó desde su cuarto como tocaban y azotaban la puerta, escuchando gritos de los agentes que decían que abriera porque si no, iban a tirar la puerta. Acto seguido, 6 agentes de la Secretaría de Seguridad Pública entraron al predio, uno de ellos le dio una bofetada al quejoso y le pregunta "¿sabes quién soy?", lo esposan, lo encapuchan y sacan del predio para subirlo a una camioneta anti motín de la misma Secretaría, el vehículo avanza aproximadamente 10 minutos hasta que paran y siente como lo bajan a un monte, donde lo tiran al suelo, donde lo golpean en la cabeza, nuca, abdomen, piernas, espalda, dedos, piernas, costillas y orejas, mientras le decían que aceptara que el robo una caja fuerte, además le tiraban agua en la cara, esto dura aproximadamente 3 horas. Luego lo volvieron a subir a la camioneta y lo trasladan a la Secretaría de Seguridad Pública, donde le quitan la capucha, lo meten a hacerle los exámenes de rutina y de pronto le dicen que sostenga una pistola y lo paran detrás de una mesa donde habían aproximadamente 100,000 pesos. Acto seguido, es trasladado a las instalaciones de la fiscalía aproximadamente a las 14 horas, del día de hoy, 10 de marzo del presente año* (2015)*, donde el quejoso comenta que lo llevaron a un cuartito, donde comenzaron a golpearlo en el estómago, lo hincaron y patearon en el estómago, al igual le dan bofetadas, durante aproximadamente 10 minutos. Comenta que el comandante que estaba dirigiendo su detención es Fierros…".* Asimismo, el mencionado personal de este Organismo, dio fe de lesiones, en la cual hizo constar, que el quejoso presenta hinchazón y heridas en la oreja izquierda muñeca inflamadas y con heridas, el estómago con moretones, además, que siente dolor agudo en el estómago y en general en el pecho.

TERCERO.- En fecha **diez de abril del año dos mil quince**, compareció ante este Organismo de Derechos Humanos, al ciudadana KKCP, la cual señaló lo siguiente: "…*comparece con la finalidad de efectuar ciertas aclaraciones en relación a los hechos que manifestó en su queja del día diez de marzo del año en curso: que fueron ocho elementos de la secretaría de seguridad pública del estado, los que irrumpieron a mi predio; quedándose otros elementos en las patrullas afuera de mi predio, que todos estaban uniformados con traje azul, chaleco antibalas, todos portaban armas largas, algunos traían cascos, algunos estaban encapuchados y otros de esos policías traían la cara descubierta; igualmente quiero manifestar que enfrente de mi domicilio particular, el cual fue donde sucedieron los hechos materia de este procedimiento, se encuentran cinco casa habitadas, igual quiero expresar que la edad de mi hija IRAC. Es de 11 años y no de diez como se expresó en mi queja, asi como mi hijo JEAC. Tiene un año con cuatro meses de edad y no un año y medio como se expresó erróneamente en mi queja; finalmente manifiesto que los elementos de la secretaría de seguridad pública del estado tomaron fotografías en sus teléfonos particulares de las fotografías que se encontraban en los álbumes familiares de mi hogar y amenazaron con hacernos daño ya que tenían identificados a nuestros familiares*…".

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

En el expediente CODHEY 56/2015 se tienen los siguientes hechos:

CUARTO.- En fecha **quince de marzo del dos mil quince**, compareció la Ciudadana **L DE LOS ÁLG**, ante personal de esta Comisión a quien le manifestó: *"…comparezco a interponer una queja en contra de varias personas vestidas de civiles que al parecer son elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que el día 10 de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las 5 de la mañana, me encontraba durmiendo dentro del domicilio señalado en mis generales* (predio número ***, de la calle * letra "B" diagonal, por ** y ** de la colonia Nueva Kukulkan, de esta ciudad)*, cuando los ladridos de mi perrito me hicieron despertar y me di cuenta que me había quedado sin luz eléctrica y por medio de los ladridos de mi referido perro es que decidí asomarme por la ventana de la puerta principal de mi domicilio y es cuando me percato que una persona que vestía camisa de color morado con rayas, se encontraba agachado en la terraza de mi predio, siendo que por tal motivo me asusté y corrí al baño de mi cuarto para tomar mi teléfono celular señalado en mis generales e inmediatamente marqué el 066 o 060 y reporté que había una persona dentro del terreno de mi inmueble y di la dirección a la persona que me atendió por teléfono, e inmediatamente escuché que había como un pleito y escuché que mi hijo de nombre JEML, se quejaba pues escuché que decía ahh, ahh, y entonces me asomé por la ventana de la puerta principal y fue cuando vi que dos personas vestidas de civil con los rostros cubiertos con capuchas de color negro, vinieron corriendo hacia donde yo estaba y escuché y vi que uno de ellos cortó cartuchos y metió su mano con la pistola en la ventana y me puso esa pistola en mi sien derecha, y me dijo "abre la puerta hijo de tu puta madre o te pego un plomazo" y el otro decía "reviéntala" y al escuchar eso, lo que hice es darle las llaves a esas personas encapuchadas y éstos abrieron la puerta y me tomaron del pelo y me botaron sobre el mueble que está en la salita de mi casa, entonces yo quise levantarme y una de las personas con el puño cerrado me golpeó en mi pulmón derecho, me pusieron una pistola en mi espalda y me dijeron que yo entregue el dinero y alhajas, pero yo les dije que no sé de qué dinero y alhajas me hablaban, yo me quedé tirada en el mueble, pero casi inmediatamente vi los pies de mi hijo que era llevado caminando con rumbo hacia mi cuarto, estuve así tirada como veinte minutos y después cuando ya había aclarado sacaron al patio a mi hijo antes referido y lo llevaron a su cuarto ubicado en el fondo del patio de mi predio, entonces yo le dije al que me apuntaba con la pistola en mi espalda y me abracé a sus pies, que mi nieto de nombre YAMP, estaba en el cuarto y la persona que me tenía puesta la pistola me dijo que me iba a ir a buscar a mi nieto y me dijo que iba confiar en mí, pero que si me movía o volteaba me iba a pegar un plomazo, siendo que al ver que ya se había ido, corrí a buscar mi celular para llamar a mi hermana pero no apareció mi celular, siendo que cuando regresó la persona que me había puesto la pistola en mi espalada me dijo que me había visto levantarme, entonces yo le comenté que no apareció mi celular y éste me dijo que si estaba segura que estaba mi celular, siendo que cuando ya las siete personas se iban del predio, alcancé a ver que mi hijo ya estaba esposado, sin camisa, descalzo solamente con un short cuyo color no recuerdo, también aclaro que estas personas ya habían revuelto todas mis cosas, se llevaron setecientos pesos, moneda nacional, de mi propiedad, mismos que tenían en mi cartera en billetes de doscientos y quinientos pesos, moneda nacional, aclaro que salí y hablé con las personas que entraron y les dije que me devuelvan mi celular, siendo que no sé de dónde pero mi celular me lo entregaron esas personas, también con insultos me obligaron a entregarles las llaves de la motocicleta de mi marido de nombre RMMP, pues me dijeron "dame la llave hija de tu chingada madre, yo no estoy jugando, dame las llaves o te quiebro",*

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

entonces yo les dije dónde estaban y dichas personas tomaron esas llaves, aclararon que se llevaron dicha motocicleta marca Suzuki amarilla de 600 cc; igualmente quiero manifestar que un año atrás de esa fecha me habían sometido a una operación me quitaron un pedazo de hueso en mi hombro derecho y por pocos centímetros no me dañaron el sitio donde fue la cirugía…".

QUINTO.- En fecha quince de marzo del año dos mil quince, compareció ante este Organismo la ciudadana **LMPU**, quien señaló: "…*Interpone queja en su propio agravio y en agravio de su esposo JEML, por actos que atribuye a varias personas que estaban encapuchadas, pues el día martes diez de marzo de los corrientes* (2015)*, siendo aproximadamente las cinco horas con treinta minutos de esa fecha, yo me encontraba en el domicilio señalado en mis generales* (predio número ***, de la calle * letra "B" diagonal, por ** y ** de la colonia Nueva Kukulkan, de esta ciudad), *específicamente en un cuarto ubicado en el fondo de ese inmueble, durmiendo con mi marido antes referido, cuando mi teléfono celular referido en mis generales empezó a sonar y al contestar mi suegra de nombre L de los ALG, me dijo que había una persona que había ingresado a la terraza de su casa, misma que es el mismo predio donde está ubicado mi cuarto, por tal motivo desperté a mi marido y le dije que alguien había entrado a robar y mi marido inmediatamente sin chanclas, sin camisa solamente con un short de color negro, se dirigió hacia el portón que comunica directamente a la terraza de mi predio, soltó al perro que estaba amarrado y mi marido se fue hacia la terraza y yo iba atrás de él y al llegar a la terraza mi marido abrió el portón de la casa y es cuando veo que a mi marido se le abalanzaron cinco personas del sexo masculino que tenían armas largas y que tenían tapado sus caras con capuchas negras, vi que las personas le pegaban con puño cerrado a mi marido, entonces al ver eso yo lo que hice fue correr hacia mi cuarto y me metí al cuarto y le puse llave, pues ahí estaba mi hijo de nombre… , de cinco años de edad, siendo que escuchaba que había gente que hablaba pero no entendía que decían y escuché que mi suegra decía "no le peguen, no le peguen", aclarando que durante ese tiempo llame tres veces al 911 y reporte lo que sucedía dando la dirección de mi predio, y cuando ya habían transcurrido como veinte minutos desde que corrí a encerrarme, desde la ventada de cristal de mi cuarto observé que mi marido era traído a mi cuarto, observé que las personas abrieron el cuarto donde se queda a dormir a veces el abuelo de mi marido, quien afortunadamente no se encontraba en su cuarto, observé que ingresaron al cuarto que ocupa el abuelo, posteriormente como tres minutos después salieron del cuarto del abuelo y se colocaron frente a mi ventana y escuché que a mi marido le pregunten "quien está en el cuarto" y como mi marido no contestó lo empezaron a golpear y cuando yo me aseche por la ventana y me dijeron que abriera la puerta pues si no la iban a botar, y yo le dije "¿porqué, quiénes son ustedes?, ya está viniendo la policía" y esas personas me dijeron "nosotros somos la policía", yo le dije "donde está su identificación" y me mostraron un papelito que no alcance a ver y como mi marido ya estaba esposado con las manos en la espalda le jalaron sus manos y le dijeron dile a tu esposa que abra y mi marido contestó "está mi hijo haya" y nuevamente le volvieron a decir a mi marido que me dijera fuerte que abriera la puerta y me dijeron las personas "si usted colabora no va a pasar nada" y mi marido me dijo que abriera, lo cual hice, entonces una persona encapuchada me dijo "donde está el dinero" y yo le dije que no sabía de qué dinero me estaban hablando, mientras tanto dos personas encapuchadas ya revisaban el interior de mi cuarto y la persona que me había hablado antes me dijo "deme las alhajas" y yo le dije que no tengo alhajas, siguieron revisando y me pidieron mis tarjetas y le di una tarjeta de banco Azteca no vigente, entonces me pidieron las tarjetas de mi marido, y les mostré la tarjeta de nómina de mi marido quien ya no lo usa pues está desempleado*

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

desde diciembre del año dos mil catorce, siendo también les mostré unas boletas de empeño de un estéreo, unas arracadas y un pulsito de mi hijo, una de las personas encapuchadas me pidió que levante al niño de la hamaca, y una vez que hice eso revisaron las sabanas donde momentos antes dormía mi hijo, me pidieron que amarre al perro, revisaron mi teléfono y el teléfono de mi marido, le preguntaron a mi marido que si conocía a un tal "pancho", y mi marido dijo que no, entonces empujaron a mi marido para sacarlo del predio, entonces como mi hijo no se despertó en ningún momento, lo que hice fue colocarlo otra vez para que duerma y me fui atrás de mi marido y las personas encapuchadas, y alcance a ver que sacaron la motocicleta de mi suegro, mismo que se encontraba en la terraza, entonces después de cinco minutos mi marido me dijo que lo acompañara, entonces mientras regresaba al cuarto a buscar a mi hijo y regrese a la terraza observé que ya se habían retirado las personas encapuchadas llevándose a mi marido; observé que las personas encapuchadas llegaron en dos vehículos que no tenían placas de circulación ni logotipo, eran dos automóviles, solamente observé que uno de esos vehículos era de color gris, aclaro que a mi marido se lo llevaron como a las seis horas con quince minutos de esa misma fecha; inmediatamente me cambié y me dirigí a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ubicado en Periférico poniente de esta ciudad, llegando a ese sitio como a las nueve de la mañana de esa fecha y pregunté por mi marido en el cuartel en turno de la cárcel pública y una mujer policía, revisó en su computadora y me dijo que no aparecía el nombre de mi marido, inmediatamente fui a la Fiscalía General del Estado y tampoco apareció el nombre de mi marido, después esperé como dos horas en la Fiscalía General del Estado y volví a preguntar en esa institución y me dijeron que no estaba mi marido, y me dijeron que pasara a preguntar a un pasillo en la primera puerta que es del departamento de los policías que estaban en turno, para ver si no habían realizado algún operativo pero me dijeron que no realizaron operativo donde hubieran detenido a mi marido, e inmediatamente pasé a la segunda puerta de ese mismo pasillo, que es la de Órdenes de Aprehensión y me dijeron que mi marido no tenía orden de aprehensión, acto continuo volví a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo aproximadamente las trece horas, y pasé a la comandancia de cuartel y me dijeron que ya había aparecido mi marido y me dijeron que pase a una ventanilla que ahora sé que es del Departamento Jurídico de la Secretaría y me dijeron que espere, y media hora después, me informaron que ya lo habían trasladado a la Fiscalía General del Estado, por lo cual me trasladé hasta la Fiscalía y me dijeron que no estaba en la listas pues iba a tardar como tres horas en aparecer en dicha lista pues iban a realizar unos exámenes, siendo que pasadas las tres horas volví a preguntar por mi marido y me dijeron que no estaba en la lista ni en las pantallas ni podía entrar a verlo pero fue cuando me confirmaron que mi marido sí estaba en esas instalaciones, siendo que fue hasta las veintidós horas me quité de esa Fiscalía sin que me permitieran verlo, a pesar de que lo solicité en la agencias en turno…".

SEXTO.- En fecha **quince de marzo del año dos mil quince**, personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad, a fin de recabar la ratificación del Ciudadano **JEML,** quien al respecto señaló: "…*que se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio, toda vez que el día diez de marzo del año en curso* (2015), *aproximadamente a las cuatro de la mañana, al encontrarse el entrevistado durmiendo en su domicilio citado líneas arriba* (predio número ***, de la calle * letra "B" diagonal, por ** y ** de la colonia Nueva Kukulkan, de esta ciudad)*, escuchó el sonido del teléfono del celular de su pareja*

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

LMPU, motivo por el cual se despertó, diciendo su citada pareja al de la voz, que le había hablado su mamá del entrevistado de nombre L de los ALG, para informarle que unas personas querían introducirse al domicilio de su progenitora que se ubica en la parte delantera del domicilio del entrevistado, por lo que en virtud de lo anterior, el de la voz se levantó y se dirigió al pasillo de su predio, para soltar a su perro, con el cual se dirigió a la puerta que separa su pasillo en la terraza del predio, siendo que en ese momento abrió la citada puerta y vio a una persona del sexo masculino, vestido con pantalón de mezclilla y playera blanca, el cual, estaba encapuchado portando una pistola. Quien al ver al entrevistado, cortó cartucho y se dirigió hacia la persona del entrevistado apuntándole con una pistola, percatándose el de la voz, que en ese momento brincaron el muro de su predio, tres personas del sexo masculino, vestidas de civil y con los rostros cubiertos, por lo que el entrevistado trató de cerrar la puerta de su pasillo para retornar al interior de su domicilio, lo cual no fue posible porque uno de ellos, le golpeó su mano para que soltara la puerta del pasillo y no le cerrara, porque una de las personas que entraron lo jaló de su cabello y le golpearon en su estómago, procediendo a esposarlo con la manos hacia atrás, llevándolo a la parte delantera de su predio, es decir, en la terraza donde le preguntaban "donde está el dinero", para luego introducirlo a su predio por la puerta principal, al cuarto de su progenitora donde escuchó que las personas que ingresaron a su domicilio están revisando el cuarto de su mamá, no alcanzando a ver lo que le hacían porque lo tenían sujetado del cuello con presión para que mirara hacia abajo, luego lo sacaron y lo llevaron a su cuarto que se ubica en la parte trasera de su domicilio, diciéndole sus aprehensores "que les entregue el dinero" cuarto que se encontraba cerrado, toda vez que su pareja L por miedo se encerró en él, diciéndole el entrevistado a su pareja que abriera a lo cual accedió, cuarto que fue revisado por las personas que entraron a su domicilio, quienes de igual manera, le decían a su pareja L "que donde está el dinero", "que lo entregue", escuchando que su pareja L está llorando, lo anterior en virtud que no le introdujeron a su cuarto, sino que lo dejaron en el pasillo, posteriormente le cubren la cara con una tela negra, lo sacan de su predio, y lo abordan a un vehículo respecto del cual, no se fijó de sus placas, ni de sus características, en virtud de que tenía el rostro cubierto, donde lo golpean en el estómago, sacándole el aire, además de darle de bofetadas en el rostro y en la parte trasera de su cuello, siendo que después de avanzar el vehículo donde lo abordaron sin poder precisar el tiempo que transcurrió ya que perdió la noción del tiempo, lo bajaron del mismo y sintió que lo abordaran a otro donde lo acostaron boca arriba estando siempre con el rostro cubierto, de ahí escuchó que entre tres personas le digan "ahorita vas a hablar y decir dónde está el dinero", tirándole agua en su nariz, por lo que comenzó a asfixiar, luego lo jalaron y cayó al piso, ya que el vehículo no estaba en movimiento, golpeándose su coxis, para después volverle arrojar agua en su nariz, diciéndole el entrevistado a sus captores "que lo que quieran que diga lo dice, ya que no quería seguir siendo torturado", de ahí siente el entrevistado que lo levanten para caminar aproximadamente veinte metros, donde le quitaron la tela que cubría su rostro, así como las esposas, percatándose el entrevistado que se encontraba en los patios de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo anterior, ya que vio estacionada varias unidades de dicha corporación policiaca, así como un edificio de color blanco, donde en un muro lo colocan de espaldas para tomarle sus generales, luego lo voltean y le dicen que junto a otras dos personas del sexo masculino a las cuales no conoce quienes tenían las orejas ensangrentadas, que subieran una supuesta caja fuerte, toda oxidada de color gris, a un vehículo negro cuyas placas, ni características, se fijó ya que estaba aturdido, en la parte trasera, lo cual hicieron, tomándole fotos al entrevistado sentado junto con la caja fuerte en la parte trasera, de allí lo llevaron a que le realizaran los

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

exámenes médicos de rutina, luego le entregaron su cartera, en la cual, tenía mil pesos, los cuales, al entregarle su cartera ya no estaban, luego lo llevaron a un cuarto donde había una mesa y encima de ella, habían alhajas que estaban oxidadas y diversos billetes de quinientos pesos, le tomaron fotos al de la voz junto con los citados objetos, para después ingresarlo a la cárcel pública, para después consignarlo a la Fiscalía General del Estado, donde le imprimieron sus huellas digitales y le realizaron los exámenes médicos de rigor, todo esto el mismo martes diez de los corrientes (de marzo del 2015)*, donde tuvo muchas entrevistas con supuestos fiscales investigadores, quienes lo mantuvieron incomunicado alrededor de cuarenta y ocho horas, luego lo hablaron para declarar, diciendo los motivos de su detención, respecto de los cuales manifestó que era mentira ya que lo sacaron de su domicilio, siendo que el miércoles once o jueves doce de los corrientes* (de marzo del 2015)*, ya que no recuerdo el día, en horas de la madrugada lo sacaron del área de seguridad de la Fiscalía General del Estado y lo llevaron a una agencia investigadora donde le informaron que estaba libre por falta de elementos, firmó su libertad, por lo que al salir de la agencia donde firmó, lo rodearon alrededor del cinco agentes de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, quienes le muestran una orden aprehensión, lo esposan con las manos hacia adelante, le leen sus derechos y lo pusieron a disposición de un juez oral, donde le asignaron un defensor de oficio, lo pasaron al médico, ingresándolo posteriormente al Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad, por lo que en virtud, de lo anteriormente manifestado, se inconforma en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado… ".* Asimismo, *el citado personal dio fe de lesiones, haciendo constar que el señor ML, al momento de su ratificación presentaba una laceración en su hombro izquierdo, en donde se aprecia que se cayó la costra, unas raspadas costrosas en su codo derecho, una lastimada circular en la parte baja de su espalda, así como refiere dolor en su cuello y espalda, así como siente entumida su mano derecha, dolor de cabeza así como zumbidos en el oído derecho.*

<u>En el expediente CODHEY 57/2015 se tienen los siguientes hechos:</u>

SÉPTIMO.- En fecha **quince de marzo del dos mil quince**, se recibió ante este Organismo, la llamada telefónica de la ciudadana **ADJ (o) ADCJ**, quien le manifestó: *"…que el motivo de su llamada es para solicitar el apoyo de esta Comisión, toda vez que su hermano de nombre FCJ, fue detenido hace unos días por elementos policiacos y al parecer fue lesionado por los mismos. Sabe que su hermano actualmente se encuentra en el Centro de Reinserción Social, con sede en esta ciudad y desea que personal de este Organismo acuda a dicho centro penitenciario para entrevistarlo y para dar fe de su estado físico…".*

OCTAVO.- En fecha **quince de marzo del año dos mil quince**, personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad, a fin de recabar la ratificación del Ciudadano **FCJ,** quien al respecto señaló: "…*que el día martes diez de marzo del año en curso (2015), alrededor de la una de la mañana, al encontrarse en el interior de su domicilio, salió del mismo para dirigirse a su vehículo el cual abordó, siendo que al estar transitando sobre el periférico de esta ciudad, a la altura de la fábrica "B", específicamente en la entrada y salida de Ticimul, le cerraron el paso dos vehículos, siendo uno de ellos, un Jetta color blanco, sin placas de circulación y el otro, un tipo Charger, color negro, sin placas de circulación y ambos sin números económicos o logotipo que los identificara como pertenecientes a corporación*

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

policiaca alguna, en los cuales manejaban cinco sujetos del sexo masculino en cada vehículo, quienes al cerrarle el paso, descendieron de los citados vehículos, por lo que el de la voz al ver lo anterior, por miedo a que fueran a secuestrarlo, dio vuelta y se dirigió a su domicilio línea arriba citado, siendo que al llegar al mismo, no pudo introducirse a él, porque los mismos sujetos antes citados le cerraron el paso en los vehículos antes referidos, quienes descendieron de los vehículos dirigiéndose hacia al de la voz para bajarlo de vehículo, en el cual, se encerró, por lo que uno de los sujetos con la cacha de su pistola, rompió el vidrio del lado derecho para abrir la puerta, sacando al entrevistado por el lado del copiloto de su vehículo con jalones, tirándolo al suelo donde lo comenzaron a patear entre todos, en distintas partes de su cuerpo, diciéndole "que les entregara el dinero", siendo que después de que lo patearon, lo incorporaron, quitándole su cartera con tres mil pesos, un teléfono celular Samsumg S-5, una cadena y un pulso de oro, abordándolo al vehículo tipo Charger, color negro, no sin antes encapucharlo, llevándolo a los patios de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de lo cual, se fijó cuando le quitaron la capucha con la cual le cubrieron el rostro, donde le dieron toques eléctricos en sus genitales, le cubrieron su rostro con su playera, esposándolo como tipo crucificado, colocándole vendas en sus manos para que no quedaran huellas en sus muñecas por las esposas, para después tirarle agua en su nariz para asfixiarlo, además de darle golpes en sus costados y espalda, posteriormente lo abordaron en el mismo vehículo tipo Charger, donde lo llevaron a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para trasladarlo nuevamente hacia su domicilio por los sujetos que lo aprehendieron, siendo que de los cinco sujetos que lo estaban trasladando, cuatro de ellos descendieron del vehículo, mientras uno permaneció custodiando al de la voz, quienes golpearon la puerta del domicilio del entrevistado saliendo la mamá del de la voz, de nombre MRJE, a quienes vio que empujen y le exigieron que les entregue veinticinco mil pesos, para poner al entrevistado en libertad, lo cual realizó su mamá del de la voz, entregándole el fruto de sus ahorros, por lo que los citados sujetos volvieron abordar el vehículo para llevar al entrevistado de nueva cuenta al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, donde le mostraron una caja fuerte color gris, con la cual, le tomaron fotos, respecto de la cual, intentaron que el de la voz cargue junto con otras tres personas del sexo masculino, respecto de los cuales, a uno conoce con el nombre G DE JAC, y los otros dos, no sabía quiénes eran, posteriormente le realizaron los exámenes de rigor y lo ingresaron a la cárcel pública, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, donde lo consignaron el propio martes diez de los corrientes, a la Fiscalía General del Estado, donde los agentes que los custodiaban en el área de seguridad lo cachetearon, obligándolo a decir que el de la voz había robado una caja fuerte, siendo que el miércoles o jueves, once o doce respectivamente, firmó en la propia Fiscalía General del Estado su libertad, siendo que al estar saliendo de la citada dependencia, al encontrarse en el estacionamiento lo interceptaron como diez agentes de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, quienes le dijeron que estaba detenido, enseñándole una orden de aprehensión en su contra, leyéndole sus derechos, trasladándolo a los Juzgados Orales de donde posteriormente lo ingresaron al Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad …". Asimismo, en esa diligencia, personal de este Organismo dio fe de las lesiones que presentaba el agraviado, haciendo constar lo siguiente: "…*en ambas orejas presenta como una especie de descamación, en su costado izquierdo presenta un hematoma como de diez por diez centímetros de diámetro, refiere dolor en la cabeza, en sus costados y presenta una laceración en su muñeca izquierda, así como raspones en ambas rodillas, mismas que presentan costras*…".

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

NOVENO.- En fecha **dieciséis de marzo del dos mil quince**, compareció la Ciudadana **MRMJ (o) MRMJE**, ante personal de esta Comisión a quien le manifestó: *"…Comparezco a interponer queja en contra de varias personas que tenían uniformes de color oscuro sin poder precisar de qué corporación policiaca pertenecen, toda vez que el día martes 10 de marzo del año en curso* (2015)*, siendo aproximadamente la una de la mañana, me encontraba durmiendo dentro del domicilio señalado en mis generales, cuando escuché que en la calle alguien gritaba: "bájate, hijueputa, si no te bajas te vamos a acabar aquí, soy Ulises Fierro", por tal motivo, me asomé por la ventana de mi cuarto que da hacia la calle y pude observar que habían dos vehículos tipo automóviles de color blanco, mismos que se encontraban en la calle, observé que varias personas uniformadas, de las cuales, varias tenían capuchas, golpeaban a mi hijo de nombre FCJ, mismo que se encontraba en la vía pública, por tal motivo, salí de mi cuarto, y me dirigí hacia el portón que da hacia la calle, y al llegar al portón observé que este se encontraba abierto, y que el vehículo de mi hijo se encontraba atorado con una camioneta, es decir, se ve que mi hijo ya iba a entrar a mi predio cuando la camioneta le cerró el paso para impedirlo, por tal motivo intenté acercarme al vehículo de mi hijo, pero las personas que iban a bordo de los dos vehículos blancos, tipo automóvil, se movieron para impedir que yo saliera a la calle, en ese momento observé que mi hijo ya no estaba en la calle, por lo cual, supongo que lo habían metido a uno de los vehículos blancos, entonces estando cerca del portón con la intención de pedir ayuda a los vecinos y a mis hijos que viven cerca, una persona del sexo masculino con objeto, me empujó mientras decía: "usted no sale porque tenemos armas"; mientras tanto varias personas saltaron sobre el vehículo de mi hijo y la camioneta y aprovechando que el portón estaba abierto ingresaron al porche, siendo que dichas personas uniformadas ingresaron a mi casa habitación, y por tal motivo, ingresé a mi casa y pregunté: "¿Qué quieren?"; y al acercarme a ellos, me jalaban tomándome de los brazos y me aventaban sobre los muebles diciéndome que estuviera quieta pues traían armas, pero no le hice caso y seguí atrás de ellos, mientras revisaban cada una de los cuatro cuartos, hasta que finalmente llegamos hasta la parte de atrás de la casa, donde habían unas sillas y me dijeron que me sentara, lo cual hice en el porche, aclaro que el portón a que he hecho referencia se encuentra en la parte trasera de mi inmueble, y dichas personas volvieron a saltar el vehículo de mi hijo y la camioneta, y todas las personas uniformadas se fueron a bordo de los vehículos antes referidos, llevándose consigo el vehículo de mi hijo, pero no vi quien se lo llevó. En ese momento, fue que mi hija RCJ, su esposo AZB y mi nuera WT, ingresaron a mi domicilio para ver qué había pasado. Siendo que mi hija R le habló por teléfono a mi otra hija de nombre Amalia para que viniera a verme pues ya me sentía mal de salud, y al llegar mi hija A, con mi nieto FVGC. En ese momento se retiraron mis demás familiares, quedándose conmigo mi hija A y mi referido nieto, platicamos sobre lo sucedido y ya habíamos acordado acostarnos a descansar cuando escuchamos unos golpes en el portón de referencia, por tal motivo, mi hija A abrió la ventana de mi cuarto y dijo: "¿Qué quieren?", y observé que eran los mismos vehículos blancos que antes habían venido a mi casa, y las personas que venían en los vehículos nos dijeron: ¡saque el dinero que tiene usted en una bolsa de la camisa de su hijo!", también dijeron: ¡nos da los papeles del vehículo y una bolsita que hay dentro de su cajón!", y entonces les contesté: "no les voy a dar nada", tú le pegaste a mi hijo", a lo que ellos replicaron: "nos da lo que pedimos o se va a poner peor la cosa", "tenemos armas", entonces mi hija para calmarme me dice: "mejor dales el dinero", entonces yo le dije a mi nieto en donde estaba todo lo que pedían y le dije que me lo trajeran, aclaro que yo estaba alterada pues incluso gritaba, y es cuando me dicen los uniformados: "ya cálmese señora, no les hemos hecho nada!, incluso traemos*

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

a su hijo". Y es cuando acercan uno de los vehículos blancos bajando un poquito el cristal de una de las puertas traseras y mi hija me dijo que quien se veía sentado atrás era mi hijo, y con mayor razón decidimos darle lo que nos pedían, y una vez que le entregamos esos objetos, dichas personas se retiraron. Aclaro que entre los objetos que entregué se encontraba la cantidad de veinticinco mil pesos, moneda nacional, mismos que son de mi propiedad, la bolsita que contenía dos pares de aretes y una soguilla, todos de oro, y la factura del vehículo de mi hijo, el cual es de color negro. Aclaro que cuando me asomé por primera vez al portón, observé que habían cerrado la calle en ambas esquinas por varias unidades policiacas que tenían torretas. Igualmente mi hijo, FCJ, me manifestó que el día de ayer, personal de este Organismo fue a visitarlo al CERESO, y éste interpuso queja por los hechos mencionados. Asimismo, interpuse denuncia y/o querella por los mismo hechos, correspondiéndole el número de carpeta de investigación P2-P2-526/2015…".

EVIDENCIAS

En el expediente CODHEY 51/2015, destacan las siguientes:

1.- Acta circunstanciada de fecha diez de marzo del año dos mil quince, en la que se hace constar la comparecencia de la ciudadana **KKCP**, mediante la cual, se inconformó por los actos realizados por servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en su propio agravio y del ciudadano GJAC, cuyo contenido ha quedado transcrito en el Hecho Primero del apartado anterior.

2.- Acta circunstanciada de fecha diez de marzo del año dos mil quince, en la que se hace constar la ratificación del agraviado **GJAC**, mediante la cual, se inconformó por los actos realizados por servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán en su propio agravio, cuyo contenido ha quedado transcrito en el Hecho Segundo del apartado anterior.

3.- Oficio SSP/DJ/06969/2015, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil quince, suscrito por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite, de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual rindió su informe correspondiente, en el que aparece, en lo conducente: "…***ÚNICA***.- *En atención a lo descrito en su oficio de referencia, remito a Usted, a manera de informe, copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado no. SIIE INF2015001577, de fecha 10 de Marzo del 2015, suscrito por el* ***POLICÍA 3RO EDGAR ABELARDO BARRERA CAN****, en donde se describen la circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la detención del ahora agraviado, haciendo hincapié en el hecho de que los elementos policiacos que intervinieron en la detención y custodia en ningún momento le vulneraron sus derechos humanos*…". Asimismo, se anexa la siguiente documentación:

a).- Informe Policial Homologado, de fecha diez de marzo del dos mil quince, suscrito por el ciudadano EDGAR ABELARDO BARRERA CAN, Policía Tercero de la Secretaría de

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

Seguridad Pública del Estado, en cuyo contenido se aprecia lo siguiente: "…*POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO INFORMAR QUE SIENDO LAS 01:35 HORAS, DEL DIA DE HOY, AL ESTAR EN EL PUESTO DE CONTROL, REVISIÓN E INFORMACIÓN VEHICULAR, UBICADO EN EL KILOMETRO 3 TRES DEL ARROYO EXTERIOR DEL ANILLO PERIFERCO DE ESTA CIUDAD, CON LA UNIDAD* ***5908****, TENIENDO COMO TRIPULOACIÓN AL C. POL. 3RO. JORGE LANDERO ACOSTA, LUGAR DONDE OBSERVAMOS QUE SE APROXIMABA UN VEHICULO DE COLOR NEGRO, EL CUAL, ERA CONDUCIDO A EXCESO DE VELOCIDAD HACIA EL PUESTO DE CONTROL VEHICULAR, MISMO QUE AL INDICARLE AL CONDUCTOR POR MEDIO DE SEÑALES VISUALES CON LAS MANOS EN REPETIDAS OCASIONES QUE DISMINUYA SU VELOCIDAD, HACE CASO OMISO A NUESTROS ADEMANES, HACIENDO UNA MANIOBRA INTEMPESTIVA CON DIRECCIÓN AL POLICIA 3RO JORGE LANDERO ACOSTA, QUIEN AL VER TAL ACCIÓN SE ARROJA CUBRIENDOSE HACIA LA UNIDAD PARA EVITAR SER ARROLLADO POR DICHO VEHICULO, LUEGO ENTONCES DICHO VEHICULO CONTINUÓ SU TRAYECTO SOBRE EL MISMO SENTIDO, POR TAL DÁNDOLE CONOCIMIENTO A UMIPOL DE LO ACONTECIDO Y DANDO LA DESCRIPCION DEL REFERIDO VEHICULO, EL CUAL, ES UN* ***VOLSKWAGEN JETTA DE COLOR NEGRO CON PLACAS DE CIRCULACION YZR-**-****. *SEGUIDAMENTE, JUNTO CON LAS UNIDADES POLICIACAS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA CON NÚMEROS ECONÓMICOS* ***5972 Y LA 5908****, REALIZAMOS UNA PERSECUCIÓN POR LO QUE AL LLEGAR A LAS CALLES ** ENTRE *** Y *** DE LA COLONIA PLAN DE AYALA SUR, EL CITADO VEHICULO* ***VOLSKWAGEN JETTA DE COLOR NEGRO*** *REFERIDO AL HACER MANIOBRAS EVASIVAS EN ZIGZAG PARA EVITAR SER DETENIDO, OCASIONA QUE LAS UNIDADES* ***5932 Y 5950*** *SE SALGA DE LA VIA ASFALTICA DE RODAMIENTO CON TODOS SUS TRIPULANTES, DAÑÁNDOSE LAS UNIDADES Y LESIONÁNDOSE ELEMENTOS DE ESTAS SECRETARIAS. SIN EMBARGO, LA UNIDAD* ***5908*** *CONTINUÓ LA PERSECUCIÓN INDICÁNDOLE CON EL ALTO PARLANTE QUE SE DETENGA, HACIENDO CASO OMISO, POR TAL SE LE CERRÓ EL PASO, LOGRANDO HACER QUE SE DETENGA, PERO EN LA MANIOBRA SE DAÑÓ LA UNIDAD. SEGUIDAMENTE SE LES INDICA A LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN COMO PASAJEROS Y A SU CONDUCTOR DEL CITADO VEHICULO* ***VOLSKWAGEN JETTA DE COLOR NEGRO,*** *QUE DESCIENDAN, AL REALIZAR DICHA ACCIÓN DEJANDO ABIERTO EL VEHICULO, EL CONDUCTOR SE IDENTIFICÓ CON EL NOMBRE DE* ***FCJ,*** *QUIEN VESTÍA UNA CAMISA A CUADROS DE MANGA LARGA A COLORES, UNA BERMUDA DE COLOR BEIGE, ASI TAMBIÉN, INMEDIATAMENTE DESCENDIO UN PASAJERO DEL SEXO MASCULINO, LOS CUALES, SE IDENTIFICÓ COMO* ***DAEB,*** *QUIEN VESTIA UNA CAMISA DE COLOR AZUL DE MANGA LARGA, UN SHORT DE COLOR BLANCO, UNAS CHANCLAS DE COLOR AZUL, QUIEN SE DIRIGE HACIA EL SUSCRITO OFRECIENDO EN ESE MOMENTO LA CANTIDAD DE $25,000.00 PESOS EN EFECTIVO QUE GUARDABA ENTRE SUS ROPAS DENTRO DE UNA BOLSITA DE COLOR NEGRO DE TELA, DINERO QUE MOSTRÓ APRECIANDOSE QUE ERA UN FAJO DE BILLETES DE LA DENOMINACIÓN DE $500.00 QUINIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL, POR TAL, EN ESE MOMENTO SE LES INFORMA AL CITADO* ***FCJ Y A DAEB,*** *QUE SON DETENIDOS POR LOS HECHOS ANTES SEÑALADOS; ASIMISMO, SE BAJAN EN ESE*

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

*MOMENTO DEL REFERIDO VEHICULO DOS PERSONAS MAS DEL SEXO MASCULINO, DE LOS CUALES UNO SE NOS ACERCA IDENTIFICANDOSE COMO **GJAC,** QUIEN VESTÍA UNA PLAYERA DE COLOR BLANCA, UN PANTALÓN DE MEZCLILLA DE COLOR AZUL, UNAS CHANCLAS DE COLOR CAFÉ CON BEIGE, MISMO QUE ASUME UNA ACTITUD MUY PREPOTENTE E INSULTANDO AL SUSCRITO DICIENDO POR QUE DETENIAMOS A SUS COMPAÑEROS Y LLEVÁNDOSE LAS MANOS HACIA LA CINTURA DE SU PANTALÓN, POR LO QUE AL SOLICITARLE QUE SE TRANQUILIZARA, ESTE SE NIEGA ROTUNDAMENTE, Y COMO SE VEIA QUE OCULTABA UN OBJETO, POR LO QUE SE LE INDICA SE LE REALIZARIA UNA INSPECCIÓN CORPORAL PREVENTIVA, SOLICITANDOLE QUE EXPONGA SUS PERTENENCIAS A LA VISTA LOGRANDO OBSERVAR QUE ESTA PERSONA ESCONDIA UN OBJETO ENTRE LA CINTURA, MISMO QUE LE SOLICITÓ ME LO ENSEÑARA SACANDO ESTE UNA PISTOLA DE COLOR NEGRA, TIPO ESCUADRA DE COLOR NEGRO, Y SIN MOSTRAR NINGÚN PERMISO DE PORTACIÓN DE LA MISMA, POR TAL SE PROCEDE A OCUPAR REALIZANDO LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PERTINENTES, LOGRANDO OBSERVAR QUE SE TRATABA DE UNA DE LA MARCA WHALTHER CALIBRE .45 (.177), POR LO QUE ES DETENIDO; EN ESO EL OTRO SUJETO QUE LO ACOMPAÑABA QUIEN SE IDENTIFICÓ COMO **JEML,** QUIEN VESTÍA UNA PLAYERA DE COLOR VERDE, UN SHORT DE COLOR NEGRO CON AZUL, CHANCLAS DE COLOR NEGRAS, MISMO QUE AL VER LA SITUACIÓN COMIENZAN A INSULTAR Y OPONIÉNDOSE A LA DETENCIÓN DE SUS COMPAÑEROS Y A RESISTIRSE AL CABAL CIMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES POLICIALES, POR LO QUE, DE IGUAL FORMA, ES DETENIDO POR LOS HECHOS ANTES SEÑALADOS SEGUIDAMENTE EN VIRTUD DE QUE EL REFERIDO VEHÍCULO **VOLSKWAGEN JETTA DE COLOR NEGRO CON PLACAS DE CIRCULACION YZR-**-**.** SE ENCONTRABA RELACIONADO CON LOS DAÑOS OCASIONADOS A LAS MENCIONADAS UNIDADES POLICIALES Y A LAS LESIONES DE LOS ELEMENTOS DE ESTA SECRETARÍA, LES INDICA QUE SE REALIZARÍA UNA INSPECCIÓN AL VEHÍCULO QUE TENIAN EN SU PODER, PREVIO CONSENTIMIENTO DEL CITADO **FCJ**, SIENDO EN ESE MOMENTO, AL ASECHAR HACIA EL INTERIOR PUESTO QUE SE ENCONTRABA ABIERTO, SE OBSERVA LO SIGUIENTE: UN PORTA ACCESORIOS DE METAL DE COLOR MORADO, MISMO QUE CONTIENE DOS ARETES DE METAL DE COLOR BLANCO, UN ARETE DE METAL DE COLOR BLANCO CON AMARILLO, UN ARETE DE COLOR NEGRO, UNA PULSERA DE ARTESANIA DE COLOR ROJO, UN ROSARIO DE METAL DE COLOR BLANCO, LA CANTIDAD DE $.70 CENTAVOS EN EFECTIVO, UN ALHAJERO DE MADERA EL CUAL CONTIENE BISUTERIA DE VARIOS METALES, UN COLLAR DE METAL DE COLOR BLANCO CON AMARILLO, UN PAR DE ARETES DE METAL DE COLOR AMARILLO, ASI COMO UNA CAJA FUERTE DE COLOR GRIS DE APROXIMADAMENTE 50 CENTIMETROS POR 80 CENTIMETROS, ASI COMO UNA SÁBANA Y UNA COLCHA QUE CUBRIAN LA CITADA CAJA, OBJETOS QUE SE PROCEDEN A SACAR PREVIO CONSENTIMIENTO DEL **FCJ**, OBJETOS LOS CUALES FUERON OCUPADOS. NO OLVIDO MENCIONAR QUE LOS ANTES MENCIONADOS FUERON DETENIDOS A LAS 01:55 HORAS DEL DIA DE HOY 10 DIEZ DE LOS CORRIENTES MES Y AÑO, SE LE REALIZÓ LA LECTURA DE SUS DERECHOS EN CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 108 DEL CODIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO*

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

DE YUCATAN FRACC. I, II, III.VI, VII, Y ACTA DE REGISTRO DE DETENCIÓN, SEGUIDAMENTE SE PROCEDIÓ AL EMBALAJE Y ETIQUETADA EL LOS OBJETOS CITADOS CUMPLIENDO CON LAS FORMALIDADES DE LEY Y ELABORANDO EL ACTA DE CADENA DE CUSTODIA CORRESPONDIENTE. NO OMITO MANIFESTAR QUE CON APOYO DE LOS ELEMENTOS EL C. POL. 2DO EMILIO ANTONIO CAMPOS HERRERA, EL C. POL. 3RO LUIS MARTÍN DZIB CHUCH, POL 3RO. IVAN MAY KANTÚN, SE PROCEDIÓ A LA FORMAL DETENCIÓN, PARA POSTERIORMENTE, PROCEDER AL TRASLADO DE ESTAS PERSONAL AL EDIFICIO CENTRAL DE ESTA SECRETARÍA EN DONDE AL LLEGAR SON ENTREGADOS A LA CÁRCEL PÚBLICA; EN DONDE EL PRIMERO QUIEN ES EL CONDUCTOR DEL VEHICULO TIPO JETTA, DIJO LLAMARSE ***FCJ DE 40 AÑOS DE EDAD,*** *CON DOMICILIO EN LA CALLE 50 NÚMERO DE PREDIO 335, ENTRE 155 Y 157, DE LA COLONIA PLAN DE AYALA SUR, ES CERTIFICADO POR EL MÉDICO EN TURNO DANDO COMO RESULTADO ESTADO NORMAL, SEGÚN FOLIO 2015004087, ENTREGANDO PERTENECIAS CON FOLIO 327968; EL SEGUNDO, QUIEN OFRECIÓ EL DINERO DIJO LLAMARSE* ***DAEB DE 25 AÑOS DE EDAD,*** *CON DOMICILIO EN LA CALLE **, SIN NÚMERO, ENTRE *** Y ***, DE LA COLONIA PLAN DE AYALA SUR, ES CERTIFICADO POR EL MEDICO EN TURNO DANDO COMO RESULTADO ESTADO NORMAL, SEGÚN FOLIO 2015004085, ENTREGANDO PERTENENCIAS CON FOLIO 327970, LA TERCERA PERSONA QUIEN TENIA LA PISTOLA EN SU PODER DIJO LLAMARSE:* ***GJAC, DE 40 AÑOS DE EDAD,*** *CON DOMICILIO EN LA CALLE *-B, NÚMERO DE PREMIO ***, ENTRE ** Y ** DEL FRACC. CAMPESTRE, ES CERTIFICADO POR EL MÉDICO EN TURNO DANDO COMO RESULTADO ESTADO NORMAL SEGÚN FOLIO 2015004088, NO ENTREGANDO PERTENENCIAS ALGUNA, LA CUARTA PERSONA DIJO LLAMARSE* ***JEML DE 35 AÑOS DE EDAD,*** *CON DOMICILIO EN LA CALLE *-B DIAGONAL, ENTRE ** Y **, DE LA COLONIA NUEVA KUKULCAN, ES CERTIFICADO POR EL MÉDICO EN TURNO DANDO COMO RESULTADO INTOXICACIÓN CON COCAÍNA, SEGÚN FOLIO 2015004086, ENTREGANDO PERTENENCIAS CON FOLIO 327969 DE LA CÁRCEL PÚBLICA. ASIMISMO, LAS 4 PERSONAS ANTES MENCIOMADAS FUEROM PUESTAS A DISPOSICIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO JUNTO CON EL VEHÍCULO INVOLUCRADO, LAS LLAVES DEL MISMO Y LOS OBJETOS ANTES MENCIONADOS CON SU DEBIDA CADENA DE CUSTODIA PARA LOS FINES LEGALES CORRESPONDIENTES…"*

b).- Certificado Médico de Lesiones, realizado al agraviado GJAC, con número de folio 2015004088, de fecha **diez de marzo del año dos mil quince**, en la que se puede apreciar lo siguiente: "…***EL EXAMINADO ANTERIORMENTE DESCRITO A LA EXPLORACIÓN FÍSICA:*** *SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS RECIENTES APARENTES PORQUE EL DETENIDO NO DEJA QUE SE LE EXPLORE…*".

c).- Oficio de puesta a disposición de los detenidos a la Fiscalía General del Estado, de fecha **diez de marzo del año dos mil quince**, cuya parte conducente señala lo siguiente: "…*De conformidad con los artículos 16 dieciséis y 21 veintiuno, ambos de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos,* ***se pone a disposición del Fiscal Investigador, en calidad de detenido(s) a (los) C.C. EBDA, MLJE, CJF Y ÁCGJ,*** *en el Área de Seguridad de la Policía Ministerial del Estado. La detención fue efectuada en* ***flagrancia,*** *por el Policía*

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

Tercero Edgar Abelardo Barrera Can, elemento activo de esta Secretaría, perteneciente al sector Norte...".

4.- Acta circunstanciada de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil quince, en la que personal de este Organismo hace constar que se constituyó al predio donde los quejosos refirieron que se efectuó la detención del ciudadano GJAC, a fin de realizar una inspección ocular en dicho lugar, donde se entrevistó de igual manera, a vecinos del rumbo, entre ellos a los ciudadanos **BMFP.** y **MIUH**, quienes respecto a los hechos que se investigan manifestaron: **El primero de los nombrados**, señaló: "…*no lo vi, pero un vecino de nombre F, quien vive al lado nuestro, me mandó un whatsapp aproximadamente a la 1:39 de la mañana, del día diez de marzo del año en curso, y en la que me decía "creo que robaron en frente", por temor no salí ni me asomé a ver qué sucedía y luego la señora KK (agraviada), me contó que habían ingresado a su predio cuatro unidades de la policía y se habían llevado a su marido…".* **Por su parte la ciudadana MIUH**, manifestó: *"…eran como el lunes nueve o lunes diecinueve de este mes, amaneciendo diez o veinte de marzo de este año, escuché que había alboroto en la calle y salía a la reja de mi entrada a ver que sucedía y observé que había como seis patrullas de color negro pegadas a la acera del frente de mi casa, vi que sacaron al señor GJAC, le tenían amarrado sus manos pero no observé con qué, y vi que lo treparon a una camioneta negra cerrada y rápidamente dicha camioneta negra se quitó de este sitio y las demás unidades policiacas permanecieron un rato más en este sitio y luego se fueron, alcancé a observar que del predio donde habita KKCP y GJAC, salieron tres unidades policiacas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, eran como quince policías estaban enmascarados, algunos tenían escudos (escudos antidisturbios), no apunté los números económicos de esos vehículos pues si los vi pero no lo recuerdo, ignoro si rompieron alguna puerta u otro objeto pues no lo vimos, los policías ingresaron por la reja pues acostumbraban (los agraviados), a dejarla abierta, llevaban más de doce años viviendo en ese predio, ignoro qué sucedió adentro, todo fue muy rápido…".* Asimismo, el personal de este Organismo, hizo constar que esta última vecina entrevistada, señaló que desde que detuvieron al señor AC, los agraviados ya no habitan en el predio en cuestión.

5.- Oficio FGE/DJ/D.H./0481-2015, de fecha treinta de marzo del año dos mil quince, suscrito por el M.D. Javier Alberto León Escalante, Vice Fiscal de Investigación y Procesos, de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual, remitió la siguiente documentación:

a).- **Oficio número FGE/DPMIE/DH/090/2014, de fecha veinte de marzo del año dos mil quince,** suscrito por el Maestro en Derecho Juna Manuel Marrufo León, Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, en al cual realiza ciertas manifestaciones en cuanto a la intervención de los elementos a su digno cargo, en los hechos a que se refiere la presente queja, cuya parte conducente señala lo siguiente: "…*1. En el caso que nos ocupa ningún elemento de esta Corporación a mi cargo ha violado alguna ley, derecho fundamental o los derechos humanos de los señores KKCP, GJAC, ni de ninguna otra persona. 2. En fecha 10 de marzo del año en curso (2015), fue recibida la instrucción del fiscal Investigador del Ministerio Público de realizar la investigación de los hechos que dieron origen a la carpeta de Investigación, con número de acta M2/000607/2015, misma que le fue asignada al C. Herberth Alejandro Couoh Loeza, quien se avocó a realizar las diligencias necesarias y*

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

permitidas por la norma jurídica a fin de recabar la información de los hechos que le dieron origen y para lo cual, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 92 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, empleó al técnica de investigación consistente en entrevista, las cuales realizó a las personas que pudieran aportar datos de utilidad para el esclarecimientos de los hechos, así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 noventa y siete del propio ordenamiento, efectuó la entrevista en el área de seguridad respecto de las personas que se encontraban a disposición del Fiscal Investigador en calidad de detenida, es decir el señor GJÁC, únicamente para corroborar los datos de su identidad y no respecto de los hechos que le dieron origen a la carpeta, realizando dicha entrevista estando el elemento al exterior de la celda a la que el detenido fue ingresado y el detenido al interior de la misma, siendo esta la única interacción que el agente tuvo con el ahora quejoso. 3… Respecto al inciso D), relativo a señalar los nombres y apellidos de los servidores públicos que tuvieron intervención en los hechos de que se duele el agraviado de referencia, reitero que la única intervención que el personal bajo mi mando tuvo con el C. ÁC, fue la de entrevistarlo en relación a sus datos de identificación de conformidad con la norma jurídica, no causándole agravios ni a su persona, ni en sus derechos fundamentales…"

b).- Informe Policial de Investigación, de fecha once de marzo del año dos mil quince, suscrito por el ciudadano Heberth Alejandro Couoh Loeza, Agente de la Policía Ministerial Investigadora, adscrito a la Comandancia de Delitos Patrimoniales, de la Fiscalía General del Estado, cuya parte conducente señala lo siguiente: "…*Así como también le informo a usted, que al trasladarme al lugar de los hechos, siendo esto en la calle **, por *** y ***, de la colonia Plan Ayala Sur, de esta ciudad, al identificarme como agente de la Policía Ministerial Investigadora, me entrevisté con varios vecinos, los cuales al ser enterados de los hechos, se negaron a proporcionar sus generales, ya que no se enteraron de los hechos debidos a las altas horas de la madrugada en que sucedieron*…".

c).- Examen de Integridad Física, de fecha diez de marzo del año dos mil quince, realizado a las 15:05 horas, al ciudadano G DE JÁC, por el Doctor Jorge Gilberto Salvador Ruiz, Perito Médico Forense, de la Fiscalía General del Estado, cuya parte conducente señala: "…*EXAMEN FÍSICO: MEDIANTE TÉCNICA OBSERVACIONAL DIRECTA Y CON EL EMPLEO DE LUZ ARTIFICIAL DE COLOR BLANCA Y SIGUIENDO EL MÉTODO CARTESIANO DE ARRIBA HACIA ABAJO Y DE DERECHA SE ENCUENTRA: PRESENTA EQUIMOSIS DE COLOR ROJO-VIOLÁCEO EN PABELLÓN AURICULAR IZQUIERDO Y REGIÓN RETROAURICULAR LA CUAL SE ACOMPAÑA DE LIGERO AUMENTO DE VOLUMEN; PRESENTA EQUIMOSIS DE COLOR ROJO EN AMBAS MUÑECAS. CONCLUSIÓN: EL C. GJÁC; PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS*…"

6.- Acta circunstanciada, de fecha diez de abril del año dos mil quince, en la que se hace constar la comparecencia de la ciudadana KKCP, cuyo contenido ha quedado transcrito en el Hecho Tercero del apartado anterior.

7.- Acta Circunstanciada, de fecha dieciséis de abril del año dos mil quince, en la que personal de este Organismo, hizo constar la entrevista realizada a la ciudadana **GSIU**, en relación a los

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

hechos que originaron la queja, cuya parte conducente señala: "…*Que el día martes diez de marzo del año en curso (2015), como a las dos de la mañana, me encontraba en mi domicilio particular señalado con antelación, me encontraba despierta pues tenía vómitos ya que estaba despierta y es el caso que escuché el ruido de llantas de vehículos y por tal motivo desde la ventana de mi casa observé que varias unidades policiacas tipo antimotines de color negras entraban por el portón metálico color café del predio de mis vecinos de enfrente de nombre G de JÁ y KK, aclaro que la casa de mis mencionados vecinos es una Quinta, y observé que aproximadamente cinco unidades policiacas se estacionaron en fila dentro de dicha Quinta, vi que de esas unidades policiacas descendieron varias personas del sexo masculino uniformados de color negro u oscuro, esas personas uniformadas tenían armas largas y observé que algunas de esas personas uniformadas se fueron por la parte de atrás y otros se fueron por delante de la casa, habitación que hay en la esquina, observé que tenían lámparas con las cuales afocaban como buscando a alguien, desde donde estaba no pude ver si dichos policías ingresaron o no a la casa habitación pues está alta la barda de la quinta y como a las cinco o diez minutos después, observé desde mi ventana que mi vecino de nombre G de JÁC, era llevado hacia una camioneta de color negra que se encontraba dentro del terreno del predio de mis vecinos, mi vecino no tenía camisa, solamente tenían un pantalón de mezclilla azul bajo, no observé si tenía zapatos o chanclas o si iba descalzo, observé que mi vecino tenía ambas manos hacia atrás en su espalda pero no sé si estaba esposado o no, pues no vi sus muñecas, eran como ocho policías los que iban con mi vecino cuando vi que dentro de la quinta, no vi que estuviera golpeado pues estaba aproximadamente a más de cuatro metros de distancia, vi que mi vecino fue subido en la cabina trasera de la camioneta de color negra, mismo vehículo que tenía escrita unas siglas que no recuerdo pero mi hermana de nombre LFIU, me indicó que cree que eran especiales, no eran de las normales, dicha camioneta donde subieron a mi vecino, estaba dentro del terreno de la Quinta y una vez que subieron a mi vecino en ese vehículo, observé que las demás camionetas negras empezaron a salir del terreno de la Quinta por el portón metálico café, pues la primera unidad que salió del terreno de mi vecina se fue a estacionar a la altura del hotel LQR, la segunda unidad que salió del predio de mi vecina se fue a estacionar en la puerta de mi predio, y como a los cinco minutos después, empezaron a salir los demás vehículos y al final salió el vehículo donde iba mi vecino, y todos los vehículos se retiraron del sitio, todo esto que le narro tardó aproximadamente entre media hora a cuarenta minutos; no vi que mi vecina KKC hablara con los policías pues durante este evento observé que en el segundo piso de la casa de mis referidos vecinos se veían dos figuras femeninas pero no puedo estar segura si eran mi vecina o no, pues estaba muy lejos de donde yo estaba y no pude reconocerlas, pero puede ser la muchacha que cuida a los hijos de mis vecinos y mi vecina; que sé que los hijos de mis vecinos de nombre … y un niño de aproximadamente un año de edad estaban dentro del predio de mi vecinos pues como a las diez de la noche del día lunes 9 de marzo de este año, yo estaba afuera de mi predio cuando pasó mi vecino GJ y nos dijo que había ido a comprar tortillas de harina pues iba a hacer "burritas" para cenar y en ese momento vi que de la Quinta salió mi vecina de nombre KK juntamente con sus dos hijos antes mencionados y la muchacha que cuida al bebé. Aclaró que no vi que golpeen a mi vecino ni que lo maltraten, que las personas uniformadas tenían sujetado a mi vecino de los hombros cuando vi a mi vecino y cuando llegó al vehículo negro, una de las personas uniformadas puso su mano sobre la parte posterior de la cabeza de mi vecino y fue cuando lo subieron al vehículo negro; no me fijé si las personas uniformadas*

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

tenían pasamontañas o no; conmigo viendo lo que he narrado estaba mi mamá de nombre …, mi hermana …. Aclaro que cuando vi a mi vecino esté no tenía ninguna gorra, ningún objeto que le cubriera la cabeza ni capucha que le cubriera el rostro. No escuché ruido producido por la rotura de alguna puerta o ventana de cristal, ni escuché ruido producido cuando una persona golpea o azota una puerta fuertemente, y con posterioridad tampoco me enteré que hayan roto alguna puerta; que mis vecinos GJ y KK acostumbraban a dejar abierto el portón metálico café y en esa ocasión mis vecinos dejaron totalmente abierto dicho portón y por eso los vehículos pudieron ingresar al terreno de la Quinta de mis vecinos. Y ese día no vi a mi vecina KKC. Que mis vecinos antes referidos llevan viviendo muchos años, pues incluso …, la hija de mis vecinos no había nacido cuando éstos ya vivían en esa Quinta. Que no puede precisar cuántas personas uniformadas habían en ese evento; solamente recuerda que algunos de los uniformados eran flacos, otro eran gordos, otros eran altos, otros eran bajos, si vi los números económicos de la unidad que se paró frente a mi casa pero no lo anoté ni recuerdo qué número tenía…"

8.- Acta Circunstanciada, de fecha dieciséis de abril del año dos mil quince, en la que personal de este Organismo, hizo constar la entrevista realizada a la ciudadana **LFIU**, en relación a los hechos que originaron la queja, cuya parte conducente señala: "…*Que el día martes diez de marzo del año en curso, como a las dos de la mañana, me encontraba en mi domicilio particular señalado con antelación, estaba durmiendo en el tercer cuarto de mi predio antes referido pero me despertó el fuerte ruido producido por varios vehículos que frenaban de golpe y las voces producidos por personas que en ese momento creí que se encontraban en la calle que está enfrente de mi predio, y por tal motivo me levanté es el caso que escuché el ruido de llantas de vehículos y por tal motivo desde una ventanita que está en la puerta de entrada principal observé que habían varias camionetas que estaban entrando por el portón de la casa del señor GÁ y de Doña KC, quienes viven enfrente de mi predio, siendo que dentro del terreno de la casa de mis vecinos GÁ y KC se estacionaron entre cinco o seis vehículos de color negro que no recuerdo si tenían inscritos la palabra D.E.A. ó si era la palabra P.E.A., pero no decía policía estatal, no vi los números económicos de esas unidades policíacas, y de esas unidades policíacos bajaron muchos policías uniformados de color oscuro, incluso habían policías que tenían pasamontañas que les cubrían el rostro, tenían armas largas, y observé que esos policías tenían lámparas de mano encendidas y estaban revisando toda el predio de mis vecinos antes referidos, mismo que es una Quinta, no sé qué buscaban y como a la hora observé que los policías cruzaron por llevando a mi vecino G, mismo que no tenía camisa, tenía pantalón de mezclilla cuyo color no me fije y no me fije sí tenía o no zapatos o chanclas o si estaba descalzo, sé que es mi vecino G pues pude verle el rostro pues mi vecino no tenía pasamontañas en el rostro ni ningún otro objeto que le cubriera la cara, siendo que mi vecino fue subido en una de las camionetas negras que estaba estacionado a la altura del portón de la casa de mis vecinos antes referidos pero creo que una parte de ese vehículo estaba afuera de la quinta, es decir, una parte de ese vehículo estaba después del portón y la otra parte de ese vehículo estaba antes del portón, siendo que mi vecino fue subido en la parte de atrás de la camioneta de referencia que no tenía cama trasera pero tenía una ventanita en los costados de ese vehículo, siendo que después de que subieron a mi vecino a ese vehículo estuvieron estacionados en ese sitio como media hora más y después empezaron a salir las otras unidades policíacas y fue cuando cuatro unidades policíacas que habían salido de la Quinta se fueron a estacionar enfrente de mi casa y por eso*

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

*vi que tenían esas letras, y después dos de esas unidades se pusieron en las esquinas ** y ** de la calle **, Y como a la media hora después se empezaron a retirar del rumbo y fue cuando la unidad policíaca donde estaba mi vecino se quitó del rumbo; aclaro que desde mi ventanita se puede ver la parte del terreno de mis vecinos que queda descubierto cuando está abierto el portón de la quinta de mis vecinos; aclaro que como a los cinco minutos después de que las unidades policíacas se habían quitado de ese rumbo observe que mi vecina de nombre KK venía caminando sobre la calle ** desde la calle ** con dirección a la calle ** y al llegar al portón de la Quinta mi vecina ingreso a su predio, mi vecina estaba en bata pero no sé si alguna unidad policíaca llevó a algún lado a mi vecino o no sé cómo mi vecina llegó hasta el lugar de donde regresaba; que después de que los policías se quitaron de rumbo vi que salieron de la casa la muchachita que cuida a … y …, hijos de mis vecinos, y escuché que dichos niños lloraban; escuche que los policías estaban haciendo ruido como que estuvieron clavando pero creo que estaban tratando de forzar la puerta principal para entrar pero no vimos, no vi de si los policías ingresaron a la casa habitación de mis vecinos o no, pues el muro del frente del predio de mis vecinos es muy alto y no nos permite ver; no vi que los policías saquen algún objeto de la casa de mis vecinos; que ese evento lo vimos mi hermanita …, mi mamá de nombre …, mi hermanito de nombre …. Aclaró que mi vecino G se cayó antes de que lo subieran a la camioneta y lo tuvieron que levantar, se vía que habían golpeado a mi vecino pues tenía morado su cara a la altura de sus cejas, después cuando lo subieron en la camioneta vi que lo aventaron y mientras mi vecino estaba dentro de la camioneta observé que mi vecino estaba desesperado, y los policías estaban agresivos pues le decían que era un ladrón y le mentaban la madre, no vi con qué pero creo que lo estuvieron golpeando dentro del vehículo. Que no vi a mi vecina KK mientras los policías estaban en el rumbo. Que sé que mi vecino no tenía esas marcas moradas a la altura de sus cejas pues en la tardecita mi vecino G fue a hablar con mi hermanito antes referido y observé que no tenía lesiones. Que entre los policías habían altos, bajos, gordos, flacos, no recuerda cuántos policías habían…".*

9.- Acta Circunstanciada, de fecha diecisiete de abril del año dos mil quince, en la que personal de este Organismo, hizo constar la entrevista realizada a la menor de edad **IRAC.,** en presencia de su madre la ciudadana KKCP, en relación a los hechos que originaron la queja, cuya parte conducente señala: "…*recuerda que el día para amanecer martes diez de marzo se encontraba en su casa con sus papás y su hermanito de un año de edad quien se llama … que era de madrugada por lo que ella se encontraba durmiendo en el mismo cuarto con sus papás, por lo que de momento escucho voces y despertó y vio varias personas extrañas en el interior del cuarto quienes eran policías ya que estaban vestidos con el uniforme de la policía y que vio como le estaban gritando a su mamá quien se encontraba arrinconada en un mueble (buró de la cama) tirada en el piso y con unas esposas en las manos y le decían "que entregara el celular" por lo que la de la voz les decía a los policías que no lastimara a su mamá ya que la estaban golpeando y que a la de la voz uno de los policías la sujetó del brazo y le dijo que la iban a llevar al DIF a ella y su hermanito por lo que se puso a llorar, que también vio cuando a uno de los elementos se le cayó al piso una "cosita larga del arma que traía" (señala la mamá de la menor que se refiere al cartucho del arma donde la tenían encañonada), que cuando se cayó hizo mucho ruido y fue en ese momento que despertó el bebe y ambos empezaron a pegar de gritos, que fue en ese momento cuando vio que su mamá entregó el celular en ese momento se retiran*

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

de la habitación y se van al otro cuarto pudo escuchar que seguían andando por toda la casa, pero ya no observó nada más debido a que ella se quedó en el cuarto con el bebe y vio que su mamá salió detrás de los policías, que después de unos segundos bajó con su hermanito y la muchacha de servicio al recibidor a ver qué estaba pasando, ya que estaban muy asustados y observo que los policías ya se estaban yendo y vio que su mamá salió detrás de ellos corriendo, que en ese momento no sabía dónde estaba su papá y después se enteró que los policías se lo habían llevado…".

En el expediente CODHEY 056/2015, se tienen las siguientes evidencias:

10.- Acta circunstanciada de fecha quince de marzo del año dos mil quince, en la que se hace constar la comparecencia de la ciudadana **L DE LOS ÁLG**, mediante la cual, se inconformó por los actos realizados por servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en su propio agravio y del ciudadano JEML, cuyo contenido ha quedado transcrito en el Hecho Cuarto del apartado anterior.

11.- Acta circunstanciada de fecha quince de marzo del año dos mil quince, en la que se hace constar la comparecencia de la ciudadana **LMPU**, mediante la cual, se inconformó por los actos realizados por servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en su propio agravio y del ciudadano JEML, cuyo contenido ha quedado transcrito en el Hecho Quinto del apartado anterior

12.- Acta circunstanciada de fecha quince de marzo del año dos mil quince, en la que se hace constar la ratificación del agraviado **JEML**, mediante la cual, se inconformó por los actos realizados por servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán en su propio agravio, cuyo contenido ha quedado transcrito en el Hecho Sexto del apartado anterior.

13.-Oficio número D.J. 0615/2015, de fecha treinta de marzo del año dos mil quince, suscrito por el Director del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad, mediante el cual remitió a este Organismo, la copia certificada de la valoración médica practicada al ciudadano **JEML**, en su ingreso al referido Centro Penitenciario, en fecha doce de marzo del mismo mes y año, en el que aparece, en lo conducente lo siguiente: "…*EXAMEN MÉDICO: Nomocéfalo, ojos simétricos, pupilas isocóricas, cavidad oral normohidratado, escoriaciones en hombro izquierdo, codo derecho y zona lumbar de 2.5 cms de diámetro aproximadamente, hematoma en tobillo izquierdo. DIAGNÓSTICO: Policontundido*…"

14.-Oficio FGE/DJ/D.H./0506-2015, de fecha nueve de abril del año dos mil quince, suscrito por el M.D. Javier Alberto León Escalante, Vice Fiscal de Investigación y Procesos, de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual, señaló lo siguiente: "…*Es importante recalcar que el mencionado ML, fue puesto a disposición de la autoridad ministerial el día 10 diez de marzo del año en curso* (2015), *por la Secretaría de Seguridad Pública y es de notarse de la documentación que se adjunta al presente, que durante su estancia en el área de seguridad de esta Fiscalía, recibo la visita de la C. LMPU, quien dijo ser su esposa, específicamente el día 11*

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

once de marzo del año en curso (2015), *a las 13:15 trece horas con quince minutos, como se hace constar en el registro del control interno de la Dirección de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, con lo cual se prueba que el ahora quejoso no estuvo indebidamente retenido y mucho menos incomunicado, ya que el tiempo que permaneció en el área de seguridad de esta dependencia se encontraba a disposición de la Fiscalía Investigadora Dos del Ministerio Público. Le comunico que el ahora quejoso igualmente se encuentra relacionado en autos de la carpeta de investigación número E2/227/2015 y si bien es cierto, que los agentes de la Policía Ministerial Investigadora, ejecutaron al quejoso una orden de aprehensión en cumplimiento de sus obligaciones a la salida del ministerio público, orden que fue dictada por el Juez en turno adscrita al Juzgado Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en fecha 12 doce de marzo del año en curso* (2015), *esto no significa que hayan realizado, una prestación indebida del servicio público ya que su acción estuvo totalmente justificada y debidamente fundamentada…".* Asimismo, remitió la siguiente documentación:

a).- **Oficio número FGE/DPMIE/097/2015, de fecha uno de abril del año dos mil quince,** suscrito por el Maestro en Derecho Juan Manuel Marrufo León, Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, en el cual, realiza ciertas manifestaciones en cuanto a la intervención de los elementos a su digno cargo, en los hechos a que se refiere la presente queja, cuya parte conducente señala lo siguiente: "…***1.****En el caso que nos ocupa ningún elemento de esta corporación a mi cargo ha violado alguna ley, derecho fundamental o los derechos humanos de los C.C.. LMPU, L de los ÁLG, JEML, ni de ningún otra persona, así como tampoco se ha incurrido en una incomunicación y prestación indebida de servicio público.* ***2****. en fecha once de marzo del año dos mil quince, fue recibida la instrucción del Fiscal Investigador del Ministerio Público de realizar la investigación, con número de acta M2/000607/2015, en la que se encontraban a su disposición, en calidad de detenidas varias personas entre ellas el señor JEML, misma que le fue asignada al C. Hebert Alejandro Couoh Loeza, quien se avocó a realizar las diligencias necesarias y permitidas por la norma jurídica a fin de recabar información de los hechos que le dieron origen y para lo cual, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 92 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, aplicó la técnica de investigación consistente en entrevista, las cuales realizo a las personas que pudieran aportar datos utilidad para el esclarecimiento de los hechos, así como de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del propio ordenamiento, efectuó la entrevista en el área de seguridad respecto de las personas que se encontraban a disposición del fiscal investigador en calidad de detenidos, entre ellas la del señor JEML, únicamente para corroborar los datos de su identidad y no respecto de los hechos que le dieron origen a la carpeta, realizando dicha entrevista estando el elemento al exterior de la celda a la que el detenido fue ingresado y el detenido al interior de la misma, siendo esta la única interacción que el agente tuvo con el ahora quejoso.* ***3.*** *Durante su estancia en el área de seguridad de la Fiscalía General del Estado, el C. JEML, recibió la visita de la C. LMPU, quien dijo ser su esposa, y se presentó con su autorización emitida por el Fiscal Investigador para ingresar a la visita, el día 11 once de marzo del año 2015 dos mil quince, a las 13:15 trece horas con quince minutos, según consta en el registro de control interno que se maneja en esta Dirección.* ***4.*** *Posteriormente en fecha 12 doce de marzo del año que trascurre*

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

(2015), el Fiscal Investigador del Ministerio Público ordenó que las personas que se encontraban detenidas en la carpeta de investigación M2/000607/2015, entre las cuales se encontraba el señor JEML, fueran puestos en inmediata y segura libertad, instrucción que se cumplió a cabalidad ya que el C. JEML fue presentado ante el Fiscal Investigador para desahogar las diligencias necesarias para recuperar su libertad a la brevedad, consistiendo tal actividad en trasladar al ciudadano hasta el local que ocupa la Agencia Mixta en turno y una vez ahí, dejarlo en presencia del Fiscal Investigador para la firma de la documentación necesaria, sin que elementos de esta corporación permanezcan junto a él pues ya se encontraba en segura libertad. ***5.*** *En virtud de la existencia de la orden de aprehensión dictada por el Juez Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, de fecha 11 once de marzo del año 2015 dos mil quince, en la causa penal 26/2015, en contra de JEML, por el delito de robo calificado cometido con violencia y en pandilla fueron comisionados elementos de la comandancia de mandamientos judiciales y ministeriales para realizar las diligencias tendientes a cumplir a cabalidad con lo ordenado por la autoridad judicial.* ***6.*** *Es así que en fecha 12 doce de marzo del año que trascurre (2015), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 77, fracción XII, del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, los C.C. Carlos Alberto May Pool y Roberto Coaña Canul, enterados de que el señor JEML se encontraba practicando diligencias en el área de las agencias del Ministerio Público, acudieron hasta dicho lugar en donde, al ubicar a la persona que coincidía con los rasgos físicos de aquella que debía ser aprehendida, se identificaron como elementos de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, corroboraron su identidad, y le hicieron saber de la existencia de una orden de aprehensión en su contra, poniéndosela a la vista, así como de la necesidad de presentarla ante autoridad judicial requirente, tal como lo indica la fracción VII del referido artículo; por lo que una vez asegurado, y hechos los trámites correspondientes, fue puesto a disposición del Juez de Control que lo requirió, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demás circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue realizada la detención del ahora quejoso se encuentra descrito en el documento a través del cual fue presentado dicho ciudadano ante el Juzgado Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, del cual se anexa copia simple para los fines que correspondan.* ***7****… respecto al inciso d) consistente en proporcionar los nombres de los agentes que entrevistaron al agraviado, reitero que fue el C. Herbert Alejandro Couoh Loeza, el agente que lo entrevistó durante su estancia en el área de seguridad de la Fiscalía General del Estado, únicamente respecto de sus datos personales…"*

b).- Informe Policial de Investigación, de fecha once de marzo del año dos mil quince, suscrito por el ciudadano Heberth Alejandro Couoh Loeza, Agente de la Policía Ministerial Investigadora, adscrito a la Comandancia de Delitos Patrimoniales, de la Fiscalía General del Estado, cuya parte conducente señala lo siguiente: "…*Así como también le informo a usted, que al trasladarme al lugar de los hechos, siendo esto en la calle **, por *** y ***, de la colonia Plan Ayala Sur, de esta ciudad, al identificarme como agente de la Policía Ministerial Investigadora, me entrevisté con varios vecinos, los cuales al ser enterados de*

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

los hechos, se negaron a proporcionar sus generales, ya que no se enteraron de los hechos debidos a las altas horas de la madrugada en que sucedieron…".

c).- Oficio SSP/DJ/5557/2015, de fecha diez de marzo del año dos mil quince, mediante el cual, el Comandante del Cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pone a disposición al C. JEML, y otros ciudadanos.

d).- Copia simple de la orden de aprehensión, dictada por la Licenciada en Derecho Elsy del Carmen Villanueva Segura, Juez en turno adscrita al Juzgado Segunda de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, **en fecha 11 once de marzo del año 2015 dos mil quince, en contra del C. JEML**, y otros ciudadanos.

e).- Examen de Integridad Física, de fecha diez de marzo del año dos mil quince, realizado a las 15:00 horas, al ciudadano **JEML**, por el Doctor Jorge Gilberto Salvador Ruiz, Perito Médico Forense, de la Fiscalía General del Estado, cuya parte conducente señala: "*…PRESENTA EQUIMOSIS DE COLOR ROJO-VIOLACEO EN PABELLON AURICULAR DERECHO ACOMPAÑADA DE LIGERO AUMENTO DE VOLUMEN; PRESENTA EQUIMOSIS DE COLOR ROJO EN BRAZO DERECHO CARA ANTERIOR TERCIO MEDIO, EN AMBAS MUÑECAS, EN RODILLA DERECHA Y EN TOBILLO IZQUIERDO. CONCLUSION: EL C. JEML, PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS…".*

15.- Acta circunstanciada de fecha diecisiete de abril del año dos mil quince, en la que personal de este Organismo hace constar que se constituyó al Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad, a efecto de entrevista al señor JEML, quien entre otras cosas refirió: "*…deseo solicitarle a la CODHEY, que a su vez le solicite a la S.S.P. información del paradero de mi motocicleta Kawasaki 600 c.c., color amarillo, ya que el día de mi detención, los elementos que me sacaron de mi domicilio, se llevaron mi motocicleta e incluso la vi cuando estaba en los patios de la S.S.P; asimismo, deseo aclarar que me llevaron al edificio de la S.S.P. y ahí me abordaron a una unidad de las llamadas "perreras" para llevarme a la fiscalía en donde permanecí incomunicado por 48 horas, luego de ese tiempo me dieron mi libertad por falta de elementos ya que me acusaban de haber robado con violencia y en pandilla, una caja fuerte; luego de salir de la fiscalía, de los separos, y estando exactamente junto a los baños del pasillo en donde están las agencias, se me presentan varias personas y una de ellas me dice que hay una orden de aprehensión en mi contra y me arresta, aclaro que esta persona se quedó con mi cartera la cual no ha aparecido hasta la fecha, ya una vez detenido soy trasladado al juzgado de juicios orales…"*

16.- Acta circunstanciada de fecha veintiuno de abril del año dos mil quince, en la que personal de este Organismo hace constar que se constituyó en el local que ocupa la Agencia Mixta 2° a efecto de revisar las constancias que integran la **carpeta de investigación M2/607/2015**, de la cual se pueden apreciar las constancias que a continuación se relacionan:

1.- Se recibe oficio de la Secretaría de Seguridad Pública, en fecha diez de marzo del año dos mil quince, recibido del C. Pedro Edmundo Gonzales Esquivel, Comandante del Cuartel en turno, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, poniendo a disposición en calidad de detenidos a los C.C. DAEB, JEML, FCJ y GAC, como probables responsables de la

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

comisión de hechos posiblemente constitutivos de algún delito, siendo detenidos a las 1:55 horas, el 10 de marzo del 2015, adjuntando al mismo oficio lo siguiente:

a) El original del certificado médico psicofisiológico marcado con núm. Folio 2015004085, con resultado normal, original del certificado de lesiones marcado con el núm. Folio 2015004085 con resultado: presencia de herida lineal menor de 1cm en región temporoparietal izquierdo, el original del certificado químico núm. Folio 200115004085 con resultado: negativo. Benzodiacepinas, anfetaminas, cannabis, cocaína, éxtasis todos negativos en C. DAEB.

b) Certificado médico psicofisiológico folio 2015004086, con resultado intoxicación con cocaína. Certificado de lesiones folio 2015004086 **excoriación por deslizamiento en hombro izquierdo**, el original del certificado químico folio 20015004086 con resultado etanol, benzodiacepinas, anfetaminas, cannabis, éxtasis negativo, cocaína: positivo en la persona de**JEML.**

c) Certificado médico psicofisiológico folio 2015004087, con resultado: estado normal. **Certificado de lesiones folio 2015004087, con resultado: presencia de líneas eritemosas múltiples en la región craneal y frontotemporal izquierda, herida en mucosa oral interna, con estigma dental propio**, el original del certificado químico folio 2015004087, con resultado negativo a etanol, benzodiacepinas, anfetaminas, cannabis, cocaína, éxtasis, en C. **FCJ**.

d) El original del certificado médico psicofisiológico folio 2015004088, con resultado en estado normal, el original del certificado de lesiones folio 2015004088, con resultado sin huellas de lesiones exteriores aparentes por que el detenido no deja que se le explore, certificado químico folio 2015004088 con resultado negativo a etanol, benzodiacepinas, anfetaminas, cannabis, cocaína, éxtasis en el C. **GJAC**

2.- Actas de lecturas de derechos y de consentimiento informado a los C.C. DAEB, **JEML, FCJ Y GAC.**

3.- Actas de registro de detenidos.

4.- Acta de cadena de custodia y eslabones de cadena de custodia.

5.- Informe Policial Homologado, por el policía Edgar Abelardo Barrera Can; poniendo los siguientes vehículos a disposición Volkswagen, tipo Jetta, color negro, con placas YZR ****, del Estado de Yucatán, vehículo Dodge tipo Charger, color negro, con placas YZG 5885, núm. económico 5932, del Estado de Yucatán, vehículo Dodge, tipo Charger, color negro, con placas YZG 5959, del Estado de Yucatán, con número económico 5950, vehículo Dodge, tipo Charger, color negro, con placas YZG 5981, núm. económico 5908, del Estado de Yucatán, estas siendo unidades de la Secretaría de Seguridad Pública y se encuentran en los patios de la SSP del Estado.

6.-Informe Policial Homologado, de fecha diez de marzo del dos mil quince, suscrito por el ciudadano EDGAR ABELARDO BARRERA CAN, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, transcrito líneas arriba.

7.- Oficio s/n, con DETENIDO, de fecha diez de marzo del año dos mil quince, por el Director de la Policía Ministerial del Estado de Yucatán, con sede en Mérida a fin de ingresar al área

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

de seguridad de la policía ministerial con sede en Mérida. DAEB, JEML, FCJ y GAC, como probables responsables en la comisión de hechos posiblemente delictuosos suscrito por la Licda. Esmeralda de Jesús Sauri Lara, Fiscal Investigador del Ministerio Público, Fiscalía Investigadora Dos.

8.- Acta de entrevista al detenido **FCJ**, con domicilio…, natural de Tenosique, Tabasco, asistido por su defensor público Pablo Alberto Basto Novelo, manifiesta que son falsos los hechos que se le imputan, toda vez que el día de ayer 10 marzo 2015, aprox 00:30 horas, salió de su predio citado a bordo de su automóvil Volkswagen, tipo Jetta, YZR-****, ya que iba a ver a una amiga, siendo que en ese momento un amigo de nombre DAEB, quien vive en mi casa me dijo "a dónde vas" a lo que le manifesté que a Umán a ver una amiga y me dijo que si me podía acompañar a lo que le dije que si, por lo cual se subió a mi automóvil, siendo el caso que al estar transitando por el periférico a la altura del puente Dzununcan, me percaté que dos vehículos uno de la Volkswagen, tipo Jetta de color blanco y sin placas de circulación y otro vehículo de la marca Mitsubishi, de color negro y sin placas de circulación, los cuales iban en cada uno entre 4 o 5 personas encapuchados, vestidos de civiles, siendo el caso que al estar en la carretera Mérida –Umán, a la altura de la empresa "B" dichos vehículos me dan alcance y las personas que se encontraban a bordo de los mismos comenzaron a apuntarme con las armas que tenían y me indican que detenga la marcha de mi automóvil, por lo que en ese momento tomé el retorno para regresar a mi casa, siendo el caso que los conductores de dichos automóviles comienzan a a seguirme, es el caso, que cuando iba a entrar al porche de mi casa en ese momento una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública me cierra el paso, lo que ocasionó que el frente de mi automóvil me colisionara el costado del lado derecho de dicha patrulla y a causa de dicho impacto el panorámico de mi automóvil se rompió, siendo el caso, que en ese momento las personas que se encontraban encapuchadas, descienden de los citados automóviles y a mí y a D nos bajan a la fuerza de mi automóvil y me quitan mis pertenencias y también nos agreden físicamente, dándonos golpes en varias partes de nuestro cuerpo, siendo que dichas personas me decían que si tenía dinero para que me dejaran libre a lo que les dije que tenía $25,000 M.N., en mi casa, producto de la compra y venta de mariscos que realizo, siendo, que dichas personas hablan a mi casa y sale mi mamá … y mi hermana …, siendo que una persona que decía ser el comandante "x", me dice que le diga a mi mamá que le entregue la cantidad de $25,000 M.N., y la factura de mi vehículo para que me dejen libre, por lo que le dije a mi mamá que entre a mi casa y agarre el dinero y la factura de mi vehículo, lo cual así realizó, posteriormente mi mamá salió con el dinero antes citado y la factura de mi coche y se lo entregó a dichas personas encapuchados pero no me dejaron libre, seguidamente a mi me suben al vehículo de la marca Mitsubishi, de color negro, me llevan a la casa de GAC, quien vive por la colonia Mulchechen, al cual conozco desde hace varios años, siendo que las personas encapuchadas entran a su casa y lo sacan a la fuerza, siendo que a la puerta se encontraban dos unidades de la SSP, seguidamente dichas personas nos trasladan a un predio de la colonia Kaua, en dicho lugar las citadas personas encapuchadas entran a un predio y sacan al c. JEML y lo suben al vehículo Jetta, de color blanco, seguidamente me trasladan a los patios de la SSP y en dicho lugar tanto a mí como a los C.C. GAC, DAEB y JEML, nos suben a bordo de una unidad oficial de la SSP y nos empiezan a golpear las

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

personas encapuchadas. Asimismo, manifiesto que estando en las instalaciones de la fiscalía, fui golpeado por policías ministeriales ya que me dieron de golpes en mi cabeza y en mi estómago.

9.- Acta de entrevista al C. DAEB, manifestando: son falsos los hechos que pretenden imputar toda vez que el día de ayer 10 de marzo del año 2015, aprox. A las 00:30 horas me encontraba en el predio citado en mis generales en el cual vive **FCJ**, en el cual vivo ya que su mamá de nombre … me tiene dado un cuarto para que yo duerma, siendo el caso que vi que F sacó su automóvil tipo Jetta 2009, de color negro y con placas de circulación YZR ****, del estado de Yucatán, del porche, por lo que me acerqué y le pregunté a donde iba y me dijo que a Umán a ver a una amiga y le pregunté si podía acompañarlo a lo que dijo que si por lo cual aborde su vehículo, siendo el caso que cuando F estaba transitando por el periférico a la altura del puente de Dzununcan de esta ciudad, me percaté que dos vehículos uno de color blanco y otro de color negro, ambos sin placas de circulación, de los cuales la marca y el tipo no alcance a ver, en los cuales iban de en cada uno como 4 personas encapuchadas vestidas de civiles, siendo el caso que estando en la carretera Mérida-Umán a la altura de la empresa B, dichos vehículos nos dan alcance y las personas que se encontraban en los mismos, nos apuntaron con las armas que tenían y le indican a F que detenga su vehículo por lo que en ese momento retorno para regresar a su casa por el temor a que dichas personas accionen sus armas, siendo el caso que los conductores de dichos vehículos comenzaron a perseguirnos hasta el domicilio donde vivimos, es el caso que cuando F iba meter su automóvil al porche de su casa una patrulla de la policía estatal le cerró el paso lo que ocasiono que el frente de su automóvil cocara el costado derecho de dicha patrulla y causa de dicho impacto el panorámico de su coche se dañó, siendo el caso que en ese momento las personas que se encontraban encapuchadas se bajan de los citados automóviles y a mí y a F nos bajan a la fuerza de su vehículo sin motivo alguno nos agreden físicamente ya que nos dan de golpes en varias partes de nuestros cuerpos, siendo que dichas personas dicen a f si tenía dinero para que nos dejaran libres, a lo que el manifestó que tenía la cantidad de $25,000, en su domicilio, producto de la compra y venta de mariscos que realiza, siendo que dichas personas hablan a su casa y sale la señora … y su hermana …, siendo que una persona que decía ser el comandante “x” le dice a F que le diga a su mama que le entregue la cantidad de $25,000 M.N. para que nos dejaron libres por lo cual F le dijo a su mamá que entre a su predio y agarre el dinero lo así hizo la señora … y posteriormente dicha señora salió con el dinero antes citado, y se los entregó a dichas personas encapuchadas pero no nos dejaron libres, seguidamente me suben a una unidad oficial de la SSP del estado.

10.-Acta de entrevista al señor **GAC** de fecha 11de marzo del 2015, misma que en su parte condecente señala natural de Mérida con domicilio en calle…, de 40 años, encontrándose en presencia de su defensor público Lic. Ana Cecilia López García, manifestando el entrevistado: “son falsos los hechos que me pretenden imputar, ya que los hechos ocurrieron de la siguiente manera: el dia 10 de marzo del 2015, aprox. A las 02:30 horas, me encontraba en mi predio que se ubica en la calle ** #*** x ** y ** de la colonia Mulchechen, de Kanasin, Yucatán, cuando escuche ruidos, motivo por el cual junto con mi esposa KKCP, asechamos hacia la ventana y nos percatamos que en la puerta se encontraban

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

aproximadamente 6 policías estatales quienes pedían que abriéramos la puerta, al ver esta situación junto con mi esposa KK bajamos da la habitación para ver que sucedía, por lo que mi esposa abre la puerta en ese momento entran a mi predio los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que los cuestione de que sucedía y que buscaban a lo que dichos elementos me respondieron a ti te estábamos buscado, en ese instante se me aproximan y me detienen, sacándome de mi predio, por lo que una vez estando afuera de mi predio me encapuchan y me suben a una camioneta, en donde permanezco aprox. 5 minutos sentado sin moverme, pasando ese tiempo comenzamos a movernos ignorando hacia donde nos dirigíamos, ya que tenía la cara tapada por lo que al pasar varios minutos, dicha camioneta detiene su marcha y los elementos me bajan de citada camioneta en donde comenzaron a golpearme en diversas partes del cuerpo, asimismo, escucho como otra persona estaba gritando, siendo que uno de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dice “mira es tu amigo P que está gritando y también lo tenemos detenido”, en ese instante me quitan la capucha logrando percatarme que me encontraba en un monte y que efectivamente mi amigo FCJ, se encontraba en el mismo lugar y de igual forma lo estaban golpeando, al ver lo que sucedía el elemento de dicha corporación de nueva cuenta me tapa la cara y continua golpeándome, por lo que aproximadamente a las 6.00 horas me suben de nueva cuenta a la camioneta y comenzamos a avanzar yendo a la Secretaría de Seguridad Pública, junto con FCJ y otras dos personas del sexo masculino, quienes no conozco y escuché por comentarios de los elementos que también estaban siendo detenidos, por lo que nos ingresan a la propia SSP, por lo que al llegar nos toman fotografías junto con las otras dos personas y mi amigo, con objetos que desconozco su origen, así como me hacen que agarre una pistola, una vez que nos dejan, nos trasladan a esta dependencia.

11.-Acuerdo de aseguramiento de fecha 11 de marzo del 2015, derivado del oficio SSP/DJ/5556/15, suscrito por el Comandante del Cuartel en Turno, C. Pedro Edmundo Gonzales Esquivel, mediante el cual se pone a disposición de la Fiscalía General del Estado, a los ciudadanos DAEB, JEML, FCJ y GAC, siendo detenidos el día de hoy (10 de marzo del 2015), a las 01:55 horas en la calle ** x *** y ***, de la colonia Plan de Ayala Sur, de esta ciudad, y en la cual entre las pertenencias se pone también a disposición un vehículo Volkswagen, tipo Jetta, color negro, con placas YZR ****, del Estado de Yucatán. Así como se anexa informe policial homologado de fecha diez de marzo del dos mil quince.

12.-Acta de entrevista al detenido **C. JEML**, quien en fecha 11 de marzo del 2015, por sus generalidades manifestó que su domicilio se encuentra en la calle …, de 35 años de edad y natural y vecino de Mérida Yucatán, asistido por su defensor de oficio Luis Andrés Valladares Febles, siendo que el entrevistado en relación a los hechos señala y manifiesta lo siguiente: son falsos los hechos que me pretenden imputar, toda vez que el día de ayer diez de marzo del 2015, aproximadamente a las 01.30 horas, encontraban durmiendo en mi predio citado en mis generales, siendo que en esos momentos llamo el celular de mi esposa LMPU, y al contestar mi esposa me dijo que era mi mamá LLG, quien vive en mi patio, y al hablar con ella me dijo que alguien estaba tratando de entrar a su casa, por lo que en ese momento salgo de mi cuarto y suelto a mi perro, brincando a la parte de delante de mi casa en ese momento brincan 6 personas vestida de civiles con las cuales comencé a forcejear

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

y posteriormente me sacan y me abordan a un vehículo y estando ahí me ponen un pasamontañas para abordarme a la patrulla.

13.- Examen de integridad física del C. **JEML** de fecha diez de marzo del dos mil quince, suscrito por el Dr. Jorge Gilberto Salvador Ruiz, el cual, en su conclusión señala: que presenta lesiones que no ponen en peligro su vida y tardan en sanar menos de 15 días.

14.- Examen de integridad física del C. DAEB, de fecha diez de marzo del año dos mil quince, suscrito por el Dr. Jorge Gilberto Salvador Ruiz, el cual en su conclusión señala: que presenta lesiones que no ponen en peligro su vida y tardan en sanar menos de 15 días

15.- Examen de integridad física del C**. GAC**, de fecha diez de marzo del año dos mil quince, suscrito por el Dr. Jorge Gilberto Salvador Ruiz, con cedula profesional 43142721, el cual en su conclusión señala: que presenta lesiones que no ponen en peligro su vida y tardan en sanar menos de 15 días.

16.-Examen de integridad física del C. **FCJ**, en fecha diez de marzo del año dos mil quince, suscrito por el Dr. Jorge Gilberto Salvador Ruiz, el cual, en su conclusión señala: que presenta lesiones que no ponen en peligro su vida y tardan en sanar menos de 15 días.

17.-Informe Policial de Investigación, de fecha once de marzo del año dos mil quince, suscrito por el ciudadano Heberth Alejandro Couoh Loeza, Agente de la Policía Ministerial Investigadora, adscrito a la Comandancia de Delitos Patrimoniales, de la Fiscalía General del Estado. Mismo que ha sido trascrito con anterioridad.

17.- Acta Circunstanciada, de fecha veintidós de abril del año dos mil quince, en la que personal de este Organismo, hizo constar la entrevista realizada a la ciudadana **EMAVL**, en relación a los hechos que originaron la queja, cuya parte conducente señala: "*…que si conoce a los señores L DE LOS ÁLG, LMPU Y JEML, toda vez que son sus vecinos ya que ella habita en la calle…, y ellos habitan en la calle, en la cuatro B diagonal, que está ubicada a la vuelta de su casa, asimismo, manifiesta que acostumbraba a levantarse temprano para preparar los desayunos de sus hijos, así como de su madre, es el caso que acudió ese día diez de marzo del presente (2015), siendo aproximadamente las cinco veinte de la mañana, salió de su casa, pero al no encontrar una tienda abierta, se dirigió hacia la * B, porque ahí hay una tienda que abre temprano denominado el R, es el caso, que al caminar por esa calle vio en la esquina una patrulla tipo Pik Up, de la Policía estatal, que tenía la parte de atrás cerrada, que pudo percatarse que esta daba sus vueltas, que al llegar la compareciente en la calle * B, pudo percatarse que frente a casa de la señora manifestada, que habían estacionados dos vehículos tipo tsuru, que también se percató que en la casa de una vecina a la cual, conoce como L DE LOS ÁLG, casi frente a su casa, escuchó que gritaba esa señora "dejen de golpear a mi hijo", que se cruzó en la acera de enfrente para ver lo que sucedía, que precisamente dentro de su porche, de esta señora, habían como seis personas, todas sin uniforme de alguna corporación, que sostenían al hijo de doña L y que lo golpeaban, al poco rato al ver que la compareciente los veía lo metieron dentro del predio, que la señora gritaba "que no tenía el dinero, que dejen a mi hijo", asimismo, manifiesta que las personas portaban armas y las tenían desenfundadas apuntando a sus vecinos, que como 10 a 15 minutos transcurridos vio que saquen al muchacho*

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

esposado, que la mamá pedía que le dieran una camisa, que una muchacha al parecer la esposa logró ponérsela que también se pudo percatar que el hijo de doña L de nombre E forcejeaba y se resistía para ser trasladado, por lo que lo pateaban, también vio que le pusieron un tipo de manta en su cara, que también vio que dos personas sacaron de la casa una motocicleta amarilla y un policía lle pedía a la señora le diera sus llaves, que también vio que la señora bajo amenazas saco las llaves, y que también sacaron del predio un casco de color rojo que cubre por completo la cara, que le dieron la llave a esa persona que se la pedía arrancó la motocicleta y se la llevó manejando, que después de esto todos se retiraron, aunque pudo ver que en la esquina estaba estacionada otra camioneta pick up, que posteriormente se acercó a la señora para calmarla…"

18.- Acta Circunstanciada, de fecha veintidós de abril del año dos mil quince, en la que personal de este Organismo, hizo constar la entrevista realizada al ciudadano **JDPC**, en relación a los hechos que originaron la queja, cuya parte conducente señala: "…*Que el día diez de marzo del año dos mil quince, alrededor de las cinco horas con veinte minutos, se encontraba en compañía de su esposa de nombre … y de su hijo menor de edad, estaban llegando a la casa de su suegra L DE LOS ÁLG, la cual está ubicada en la calle… con la finalidad de dejar a nuestro hijo para que lo cuidara mi suegra, cuando observamos mucho antes de llegar a la casa, que sobre la calle *-B Diagonal se encontraban vehículos y personas en la puerta de la casa de mi suegra y en los alrededores, así como también en la esquina de la calle **, y cerca de la esquina de la calle **, se encontraban estacionadas dos unidades tipo antimotín de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pensamos en ese momento que tal vez había pasado algo cerca, pero no imaginamos que era en casa de mi suegra. Cuando pasamos lentamente en la puerta de la casa pude observar que estaban estacionados dos vehículos uno tipo Tsuru de color blanco, cuyas placas de circulación no recuerdo en estos momentos y otro tipo Verna color azul cielo, el cual, no tenía placas de circulación, en su interior habían en cada uno, una persona del sexo masculino vestidos de civil, al darme cuenta que en realidad en casa de mi suegra estaba ocurriendo algo, me estacioné detrás de una de las camionetas tipo antimotín de la Secretaría de Seguridad Pública que estaba estacionada cerca de la esquina de la calle **, después de lo cual, me bajé de mi camioneta y me dirigí hacia el elemento que se encontraba en el interior de la unidad y sin decirle quien era, le pregunte qué estaba pasando en dicho predio, a lo cual, me dijo que estaban llevando a cabo un operativo por un delito que se había cometido. Acto seguido, me paré a observar todo lo que ocurría frente al predio de mi suegra, en ese lugar pude observar que en el interior del predio habían varias personas del sexo masculino vestidos de civiles, y logré escuchar los gritos de E, luego decía que no tenía dinero y pedía también que lo soltaran, en el porche de la casa estaban seis individuos vestidos de civiles y con armas de fuego ceñidas en su cintura, como a los 10 minutos de estar observando lo que sucedía, vi que sacaron a mi cuñado JE a base de empujones al porche de la casa, no tenía camisa ni tampoco zapatos, lo mantuvieron parado pero tenía esposas en las manos, a los pocos segundos salió mi suegra por la entrada principal del predio hacia el porche al igual que la esposa de mi cuñado de nombre M (SIC), al estar en ese lugar mi suegra seguía diciéndoles a los sujetos vestidos de civil, que dejaran de golpear a mi cuñado. La esposa de mi cuñado ingresó a la casa y luego salió con una camisa o playera y se la puso en el hombro de mi cuñado, pero como mi cuñado no podía ponerse la camisa porque estaba esposado, los*

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

mismos sujetos trataron de ponerle la camisa a mi cuñado, pero solamente se la dejaron en la cabeza atorada y luego le pusieron una especie de bolsa negra tejida en la cabeza, acto seguido, los otros tres sujetos que estaban también en el interior de la casa aprovecharon que mi cuñado no veía nada y sacaron una motocicleta de la marca Suzuki, de color amarillo, la cual, es propiedad de mi suegro, la llevaron hasta la calle y la estacionaron detrás de los vehículos que estaban estacionados en la puerta de la casa de mis suegra. A los pocos minutos sacaron del predio a mi cuñado JE y lo subieron en el interior del tsuru, color blanco, y se lo llevaron detenido con rumbo desconocido, después empezaron a salir más personas vestidas de civil del predio de mi suegra y los últimos dos que salieron se subieron a la moto la arrancaron y se la llevaron del lugar conduciéndola. En ningún momento la motocicleta fue remolcada por grúa, ya que los mismos sujetos vestidos de civil que al parecer eran agentes de la policía ministerial, se la llevaron conduciendo. Todo esto duro aproximadamente unos 30 minutos desde que llegue al lugar hasta que se retiraron todas las personas vestidas de civil y los policías de la Secretaría de Seguridad Pública, que solamente se limitaron a acordar el área ya que no intervinieron en la detención de mi cuñado, ni tampoco ingresaron al predio de mi suegra…".

19.- Escrito de la agraviada L DE LOS ÁLG, presentado en la oficialía de partes de este Organismo, en fecha veintidós de abril del año dos mil quince, en cuyo contenido se aprecia lo siguiente: "…*Estoy parcialmente de acuerdo con el informe y las pruebas ofrecidas por el M.D. Javier Alberto león Escalante, Vice Fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, de fecha 09 de abril del año en curso* (2015), *ya que se ve a simple vista, que las fechas y las horas de poner a disposición a mi hijo* ***JEML****, por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, ante el Fiscal Investigador en Turno y la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, al parecer a las 15:10 quince horas con diez minutos, del día* ***10 Diez de Marzo del 2015 Dos Mil Quince****, y su polémica y ficticia y falsa libertad ordenada por el Fiscal Investigador de la Agencia Mixta Dos. Licenciado Edier Josué Pech Farfan, en la Carpeta de Investigación M2/607/2015, al parecer el día* ***12 Doce de Marzo del año en curso*** (2015), ***a las 00.20 cero horas con veinte minutos****, así como la orden de aprehensión obsequiada por la C.* ***Elsy del Carmen Villanueva Segura****, Juez Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, en fecha 11 Once de Marzo del año en curso* (2015), *cumplida un día después en la misma Fiscalía, es un verdadero circo montado, donde las fechas y las horas, las manejan a las medidas de sus gustos, pero el motivo de la presente queja es el* ***ALLANAMIENTO DE MORADA, EL ABUSO DE AUTORIDAD, LAS AMENAZAS, PRIVACIÓN ILEGAL DE SU LIBERTAD Y EL ROBO DE UNA MOTOCICLETA DE LA MARCA SUZUKI****, acreditada en autos de la presente queja, ocurrido en mi domicilio el día 10 de marzo del año en curso* (2015), *aproximadamente a las 05:30 cinco horas con treinta minutos, razón por la cual no se puede archivar la presente queja, hasta en tanto la Secretaría de Seguridad Pública, no rinda un informe y pruebe, donde fue detenido mi citado hijo…".*

En el expediente CODHEY 057/2015, se tienen las siguientes evidencias:

20.- Acta circunstanciada de fecha quince de marzo del año dos mil quince, en la que se hace constar la llamada telefónica de la ciudadana **ADJ (O) ADCJ**, mediante la cual, se inconformó por los actos realizados por servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

Pública del Estado de Yucatán, en agravio del ciudadano FCJ, cuyo contenido ha quedado transcrito en el Hecho Séptimo del apartado anterior.

21.- Acta circunstanciada de fecha quince de marzo del año dos mil quince, en la que se hace constar la ratificación del agraviado **FCJ**, mediante la cual, se inconformó por los actos realizados por servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán en su propio agravio, cuyo contenido ha quedado transcrito en el Hecho Octavo del apartado anterior.

22.- Acta circunstanciada de fecha dieciséis de marzo del año dos mil quince, en la que se hace constar la llamada telefónica de la ciudadana **MRJE (o) MRMJE**, mediante la cual, se inconformó por los actos realizados por servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en su propio agravio y del ciudadano FCJ, cuyo contenido ha quedado transcrito en el Hecho Noveno del apartado anterior.

23.- Oficio número D.J. 0590/2015, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil quince, suscrito por el Director del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad, mediante el cual remitió a este Organismo, la copia certificada de la valoración médica practicada al ciudadano **FCJ**, en su ingreso al referido Centro Penitenciario, en fecha doce de marzo del mismo mes y año, en el que aparece, en lo conducente lo siguiente: "…*EXAMEN MÉDICO: Normocéfalos ojos simétricos normoreflectivos, hematoma en frente y ojo derecho al igual que detrás de ceja izquierda, torax simétrico, abdomen con hematoma en cuadrantes izquierdos, resto sin anomalías. DIÁGNÓSTICO: Policontundido*…".

24.- Oficio 676/2015, de fecha dos de abril del año dos mil quince, suscrito por el Licenciado Luis Edwin Mugarte Guerrero, Juez en Turno, del Juzgado de Control, del Primer Distrito Judicial, del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, por medio del cual, remite a este Organismo, las copias certificadas de las constancias que integran la **Carpeta Administrativa 26/2015**, entre las que destacan las siguientes:

a).- Memorial de fecha once de marzo del año dos mil once, en la que la Fiscal Adscrita al Juzgado Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Estado del Sistema de Justicia Penal Acusatorio Oral, pide fecha y hora para la audiencia de solicitud de la orden de aprehensión, en contra de JEML, GJAC Y FCJ, cuya parte conducente señala lo siguiente: "…***HECHOS:*** *Que el día 4 cuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 03:00 horas, los indiciados* ***JEML, GJAC Y FCJ****, en compañía de un sujeto de nombre "M", se introdujeron al predio… en donde al percatarse de la presencia del denunciante JIMA y el empleado de éste de nombre FPC, los sometieron a ambos bajo amenaza de muerte, así como mediante el uso de la fuerza material, ya que los golpearon en diversas partes del cuerpo y amarraron de pies y manos, logrando apoderarse de la cantidad de $60,000.00 sesenta mil pesos moneda nacional, que se encontraba en el interior de una caja fuerte pequeña, un celular de la marca Nokia y una caja fuerte grande que contenía aproximadamente $74,000.00 setenta y cuatro mil dólares en efectivo, 20 veinte centenarios*

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

y un reloj de buceo, causado con su conducta un detrimento en el patrimonio del denunciante…."

b).- Constancia de la audiencia privada, de fecha once de marzo del año dos mil quince, en la que la ciudadana Juez Segundo de Control en turno, del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, resolvió lo siguiente: "***PRIMERO. Siendo las 18:25 dieciocho horas con veinticinco minutos del día de hoy (11 once de marzo de 2015 dos mil quince), se libra ORDÉN DEE APREHENSIÓN****, en contra de* ***JEML, GJAC y FCJ****, por hechos* ***posiblemente constitutivos del delito de ROBO CALIFICADO, COMETIDO CON VIOLENCIA Y EN PANDILLA****, previsto y sancionado con pena probativo de la libertad por lo artículos*…".

c).- Oficio sin número, de fecha doce de marzo del año dos mil quince, dirigido al Juzgado Segundo de Control, del Primer Distrito Judicial, del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en el cual, el Comandante de Guardia en turno, de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, en funciones incidentales por ausencia del Titular de la Dirección, señala lo siguiente: "…*En cumplimiento a su acuerdo tomado con fecha con fecha de 11 de marzo del año 2015, me permito presentar ante usted, a los ciudadanos JEML, GJAC Y FCM, por el delito de ROBO CALIFICADO, COMETIDO CON VIOLENCIA Y PANDILLA, denunciado por el ciudadano J.I.M..* ***Dichas personas fueron detenidas el día 12 de marzo del 2015 a las 00:30 horas, saliendo del Ministerio Publico de la Fiscalía General del Estado ubicado en periférico kilómetro 46.5 tramo Susula-Caucel****. No omito manifestar que al momento de la detención se le hizo de conocimiento individualmente de sus derechos y se le dio lectura de ellos, así como se les entrego la copia certificada de la ORDEN DE APREHENSION que motivo sus detenciones. Asimismo, hago de su conocimiento le media afiliación, así como el estado físico que presenta visualmente estos: JEML: Complexión gruesa, de aproximadamente 1.65 centímetros de altura, de color piel moreno claro, pelada corta, barba y bigote escaso, de 40 años de edad, se aprecia una escoriación en la oreja izquierda y derecha así como dolor interno en oído izquierdo, una cicatriz no reciente en muñeca del brazo derecho, refiere dolor en el pecho sin lesión visible. GJAC: Complexión delgada, de aproximadamente 1.60 centímetros, color de piel moreno, pelo corto, tiene un tatuaje en la espalda en forma de alas con unas greca, de 35 años de edad, se aprecia escoriación dermo-abrasiva en la región de la espalda baja lado derecho, escoriación en hombro izquierdo no reciente, refiere dolor en el cuello y codo derecho. FCM: complexión robusta, de aproximadamente 1.65 centímetros de altura, color de piel moreno, pelo corto, cuenta con tatuaje a la altura de la pantorrilla derecha en forma de iguano, de 42 años de edad, se aprecia lesión no reciente en oreja izquierda y derecha, lesión en labio interno superior, se queja de dolor de costilla lado derecho no apreciando lesión…".* A dicho oficio se le anexa las siguientes constancias:

- **REGISTRO DE DETENCIÓN del señor JEML, de fecha doce de marzo del año dos mil quince**, en el cual, en el apartado de "Descripción del estado físico del detenido (visual)", se aprecia lo siguiente: *"…refiere dolor dorso pie izquierdo, escoriación dermo-abrasiva en la región de la espalda baja lado derecho, escoriación en hombre izquierdo y refiere dolor en cuello…".*

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

- **REGISTRO DE DETENCIÓN del señor GJAC, de fecha doce de marzo del año dos mil quince**, en el cual, en el apartado de "Descripción del estado físico del detenido (visual)", se observa lo siguiente: *"…refiere dolor en el oído izquierdo, dolor en el pecho, y se aprecia escoriaciones en la parte de atrás de ambas orejas, escoriación en la muñeca de la mano derecha…".*
- **REGISTRO DE DETENCIÓN del señor FCJ, de fecha doce de marzo del año dos mil quince**, en el cual, en el apartado de "Descripción del estado físico del detenido (visual)", se indica lo siguiente: *"…se queja de dolor en costilla derecha, no se aprecia lesión, lesión no reciente en oreja izquierda y derecha, lesión en labio interno superior…".*
- **EXAMEN MÉDICO del señor JEML, de fecha doce de marzo del año dos mil quince**, realizado por el Perito Médico Forense, de la Fiscalía General del Estado, cuya parte conducente señala lo siguiente: "…*PRESENTA EQUIMOSIS ROJA EN EL TOBILLO IZQUIERDO Y AUMENTO DE VOLUMEN EN DORSO DEL PIE IZQUIERDO. ESCORIACIÓN DERMO EPIDÉRMICA EN CARA ANTERIOR DE HOMBRO IZQUIERDO. ESCORIACIÓN DERMOABRASIVA EN CODO DERECHO. HIPEREMIA EN CARA POSTERIOR DEL CUELLO. ESCORIACIÓN DERMOEPIDERMICA EN CARA ANTERIOR DEL ABDOMEN A NIVEL DE FOSA ILIACA DERECHA. CONCLUSIÓN: EL C. JEML: PRESENTA LESIONES QUE POR NATURALEZA NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS…".*
- **EXAMEN MÉDICO del señor G DE JÁC, de fecha doce de marzo del año dos mil quince**, realizado por el Perito Médico Forense, de la Fiscalía General del Estado, cuya parte conducente menciona lo siguiente: "…*PRESENTA ESCORIACIONES DERMOEPIDERMICAS CON EQUIMOSIS ROJA EN CARA POSTERIOR DE AMBOS PABELLONES AURICULARES. EQUIMOSIS ROJA EN DORSO DE MUÑECA DERECHA. ESCORIACIÓN DERMOEPIDERMICA EN CARA POSTERIOR DE HOMBRO DERECHO. ESCORIACIÓN DERMOEPIDERMICA EN REGIÓN LUMBAR DERECHA. HIPEREMIA EN CARA ANTERIOR DE ABDOMEN CON DOLOR Y LIMITACIÓN AL MOVIMIENTO. HIPEREMIA EN DORSO DEL QUINTO DEDO DEL PIE IZQUIERDO…".*
- **EXAMEN MÉDICO del señor FCJ, de fecha doce de marzo del año dos mil quince**, realizado por el Perito Médico Forense, de la Fiscalía General del Estado, cuya parte conducente señala lo siguiente: "…*PRESENTA EQUIMOSIS ROJA CON AUMENTO DE VOLUMEN EN REGIÓN CIGOMÁTICA DERECHA. EQUIMOSIS ROJA CON AUMENTO DE VOLUMEN EN REGIÓN SUPRA CILIAR DERECHA. HIPEREMIA EN CARA POSTERIOR DEL CUELLO. ESCORIACIÓN DERMOEPIDERMICA EN REGIÓN ESCAPULAR DERECHA. ESCORIACION DERMOEPIDERMICA CON EQUIMOSIS ROJA EN CARA POSTERIOR EN CARA POSTERIOR DE AMBOS PABELLONES AURICULARES. ESCORIACIÓN DERMOEPIDERMICA CON EQUIMOSIS ROJA EN DORSO DE MUÑECA IZQUIERDA. HIPEREMIA EN DORSO DE MUÑECA DERECHA. HIPEREMIA EN CARA ANTERIOR DE ABDOMEN A NIVEL DE FOSA ILIACA IZQUIERDA…".*

d).- Informe médico, de fecha doce de marzo del dos mil quince, realizado al señor JEML, por el doctor Rafael Beas Gamboa, Médico General del Centro de Reinserción Social, de Mérida, Yucatán, quien señaló al respecto que: "…*presencia de lesiones puntiformes en mano derecha, en la que refiere también paresias, sin limitación funcional, sin hematomas o eritema, así como también presenta en hombro izquierdo escoriación*

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

eritematosa pequeña de 1 x 2 cms aproximadamente y lesión por dermoabrasión de forma circular en región lumbar de 2.5 cms de diámetro aproximadamente, además de eritema y ligero edema de tobillo izquierdo, sin compromiso neurovascular, sin limitación funcional, resto de la exploración dentro de los parámetros normales, se le otorga tratamiento médico a heridas con uso de antibióticos y des inflamatorio tópico y analgésicos tipo AINEs vía oral, por el momento ninguna de sus lesiones amerita envió a segundo nivel de atención. ***Idx: Poli contundido****…*".

e).- Informe médico, de fecha doce de marzo del dos mil quince, realizado al señor GJAC, por el doctor Rafael Beas Gamboa, Médico General del Centro de Reinserción Social, de Mérida, Yucatán, quien señaló al respecto que: "…*extremidades con presencia de flictena en muñeca derecha, zona de hipersensibilidad en hombro derecho con discreto eritema, resto sin alteraciones. Se le brinda consulta médica proporcionándole medicamentos analgésicos y des inflamatorio tipo AINEs y tratamiento tópico con antibióticos y des inflamatorios para las lesiones superficiales, por el momento su estado de salud no requiere envió a segundo nivel de atención.* ***Idx: policontundido****…*".

f).- Informe médico, de fecha doce de marzo del dos mil quince, realizado al señor FCJ, por el doctor Rafael Beas Gamboa, Médico General del Centro de Reinserción Social, de Mérida, Yucatán, quien manifestó al respecto que: "…*se encuentra con hematoma en región occipital eritematoso pequeño de 2 x 2 cms aproximadamente, doloroso a la palpación media, mucosa oral hidratada, en región retro auricular y pabellones auriculares se observa excoriaciones y hematoma en lado izquierdo, cuello cilíndrico, tráquea central, sin adenomegalias, ruidos cardiacos rítmicos de buena intensidad, campos pulmonares bien ventilados, sin ruidos agregados, abdomen blando no doloroso, sin datos de irritación peritoneal, en dorso se observa región grande hipersensible, eritematosa, así como eritema flanco izquierdo se observa importante hematoma de 3 x 3 cms aproximadamente de varios días de evolución, así como en parilla costal derecha se observa eritema, pequeña sin hematoma , sin datos de lesión de víscera hueca, se otorga tratamiento vía oral a base se analgésicos y desinflamatorios tipo AINEs así como tratamiento tópico de las lesiones, por el momento sin criterios médicos de envió a segundo nivel.* ***Idx: poli contundido****…".*

25.- Oficio número FGE/DJ/D.H/0525-2015, de fecha nueve de abril del año dos mil quince, signado por el Vice Fiscal de Investigación y Procesos, de la Fiscalía General del Estado, en el cual informó: "…*Es importante recalcar que el mencionado CJ, fue puesto a disposición de la autoridad ministerial el día 10 diez de marzo del año en curso* (2015), *por la Secretaría de Seguridad Pública y es de notarse de la documentación que se adjunta al presente, que durante su estancia en el área de seguridad de esta Fiscalía, recibo la visita de la C. ACJ, quien dijo ser su hermana, específicamente el día 11 once de marzo del año en curso* (2015), *como se hace constar en el registro del control interno de la Dirección de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, con lo cual se prueba que el ahora quejoso no estuvo indebidamente retenido y mucho menos incomunicado, ya que el tiempo que permaneció en el área de seguridad de esta dependencia se encontraba a disposición de la Fiscalía Investigadora Dos del Ministerio Público. Le comunico que el ahora quejoso igualmente se encuentra relacionado en autos de la carpeta de investigación número E2/227/2015 y si bien es cierto, que los agentes de la Policía*

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

Ministerial Investigadora, ejecutaron al quejoso una orden de aprehensión en cumplimiento de sus obligaciones a la salida del ministerio público, orden que fue dictada por el Juez en turno adscrita al Juzgado Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en fecha 12 doce de marzo del año en curso (2015)*…".* Asimismo, remitió la siguiente documentación:

a).- **Oficio número FGE/DPMIE/098/2015, de fecha uno de abril del año dos mil quince,** suscrito por el Maestro en Derecho Juan Manuel Marrufo León, entonces Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, en el cual, realiza ciertas manifestaciones en cuanto a la intervención de los elementos a su digno cargo, en los hechos a que se refiere la presente queja, cuya parte conducente señala lo siguiente: "…***1.****En el caso que nos ocupa ningún elemento de esta corporación a mi cargo ha violado alguna ley, derecho fundamental o los derechos humanos de los ciudadanos FCJ, MRJE (o) MRMJE, ni de ningún otra persona, así como tampoco se ha incurrido en trato cruel, inhumano o degradante o en una detención arbitraria.* ***2****. en fecha 11 once de marzo del año en curso* (2015)*, fue recibida la instrucción del Fiscal Investigador del Ministerio Público de realizar la investigación, con número de acta M2/000607/2015, en la que se encontraban a su disposición, en calidad de detenidas varias personas entre ellas el señor FCJ, misma que le fue asignada al C. Hebert Alejandro Couoh Loeza, quien se avocó a realizar las diligencias necesarias y permitidas por la norma jurídica a fin de recabar información de los hechos que le dieron origen y para lo cual, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 92 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, empleó la técnica de investigación consistente en entrevista, las cuales realizó a las personas que pudieran aportar datos utilidad para el esclarecimiento de los hechos, así como de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del propio ordenamiento, efectuó la entrevista en el área de seguridad respecto de las personas que se encontraban a disposición del fiscal investigador en calidad de detenidos, entre ellas la del señor FCJ, únicamente para corroborar los datos de su identidad y no respecto de los hechos que le dieron origen a la carpeta, realizando dicha entrevista estando el elemento al exterior de la celda a la que el detenido fue ingresado y el detenido al interior de la misma, siendo esta la única interacción que el agente tuvo con el ahora quejoso.* ***3.*** *Posteriormente en fecha 12 doce de marzo del año que trascurre (2015), el Fiscal Investigador del Ministerio Público ordenó que las personas que se encontraban detenidas en la carpeta de investigación M2/000607/2015, entre las cuales se encontraba el señor FCJ, fueran puestos en inmediata y segura libertad, instrucción que se cumplió a cabalidad ya que el C. CJ fue presentado ante el Fiscal Investigador para desahogar las diligencias necesarias para recuperar su libertad a la brevedad, consistiendo dicha actividad en trasladar al ciudadano hasta el local que ocupa la Agencia Mixta en turno y una vez ahí, dejarlo en presencia del Fiscal Investigador para la firma de la documentación necesaria, sin que elementos de esta corporación permanezcan junto a él pues ya se encontraba en segura libertad.* ***4.*** *En virtud de la existencia de la orden de aprehensión dictada por el Juez Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, de fecha 11 once de marzo del año 2015 dos mil quince, en la causa penal 26/2015, en contra de FCJ, por el delito de ROBO CALIFICADO COMETIDO CON VIOLENCIA Y EN PANDILLA fueron comisionados elementos de la comandancia de mandamientos judiciales y ministeriales*

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

para realizar las diligencias tendientes a cumplir a cabalidad con lo ordenado por la autoridad judicial. ***5.*** *Es así que en fecha 12 doce de marzo del año que trascurre (2015), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 77, fracción XII, del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, los Cc. Luis Felipe Canepa Puerto y César Israel López Pech, enterados de que el señor FCJ se encontraba practicando diligencias en el área de las agencias del Ministerio Público, acudieron hasta dicho lugar en donde, al ubicar a la persona que coincidía con los rasgos físicos de aquella que debía ser aprehendida, se identificaron como elementos de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, corroboraron su identidad, y le hicieron saber de la existencia de una orden de aprehensión en su contra, poniéndosela a la vista, así como de la necesidad de presentarla ante autoridad judicial requirente, tal como lo indica la fracción VII del referido artículo; por lo que una vez asegurado, y hechos los trámites correspondientes, fue puesto a disposición del Juez de Control que lo requirió, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demás circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue realizada la detención del ahora quejoso se encuentra descrito en el documento a través del cual fue presentado dicho ciudadano ante el Juzgado Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, del cual se anexa copia simple para los fines que correspondan…..".*

b).- Informe Policial de Investigación, de fecha once de marzo del año dos mil quince, suscrito por el ciudadano Heberth Alejandro Couoh Loeza, Agente de la entonces Policía Ministerial Investigadora, adscrito a la Comandancia de Delitos Patrimoniales, de la Fiscalía General del Estado, cuya parte conducente señala lo siguiente: "…*Así como también le informo a usted, que al trasladarme al lugar de los hechos, siendo esto en la calle **, por *** y ***, de la colonia Plan Ayala Sur, de esta ciudad, al identificarme como agente de la Policía Ministerial Investigadora, me entrevisté con varios vecinos, los cuales al ser enterados de los hechos, se negaron a proporcionar sus generales, ya que no se enteraron de los hechos debidos a las altas horas de la madrugada en que sucedieron*…".

c).- Oficio SSP/DJ/5557/2015, de fecha diez de marzo del año dos mil quince, mediante el cual, el Comandante del Cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pone a disposición al C. FCJ, y otros ciudadanos.

d).- Copia simple de la orden de aprehensión, dictada por la Licenciada en Derecho Elsy del Carmen Villanueva Segura, Juez en turno adscrita al Juzgado Segunda de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, **en fecha 11 once de marzo del año 2015 dos mil quince, en contra del C. FCJ**, y otros ciudadanos.

e) Examen de Integridad Física, de fecha diez de marzo del año dos mil quince, realizado a las 15:00 horas, al ciudadano **FCJ**, por el Doctor Jorge Gilberto Salvador Ruiz, Perito Médico Forense, de la Fiscalía General del Estado, cuya parte conducente señala: "…PRESENTA EQUIMOSIS DE COLOR ROJO-VIOLÁCEO EN HEMICARA DERECHA; EN REGIÓN FRONTAL IZQUIERDA ZONA DESPROVISTA DE CABELLO; PRESENTA LACERACIÓN EN MUCOSA VESTIBULAR LABIO SUPERIOR; PRESENTA EQUIMOSIS DE COLOR ROJO EN AMBAS RODILLAS Y EN TOBILLO IZQUIERDO. CONCLUSIÓN EL C. FCHJ; PRESENTA

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE 15 DÍAS.…*”.*

26.- Acta Circunstanciada de fecha diez de abril del año dos mil quince, en la que personal de este Organismo, hizo constar la entrevista realizada a una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse **AMZC**, en relación a los hechos que originaron la queja, cuya parte conducente señala: “…*que el día diez de marzo del año en curso, se encontraba a las afueras de su casa, cuando vio que estaban varias camionetas antimotines de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, y ya pasado como quince minutos decidió ir a ver qué es lo que pasaba eran aproximadamente entre la una de la mañana cuando presenció cuando se estaban llevando detenido a su tío, pudiendo percatar que se encontraban como siete camionetas antimotines y 3 patrullas, y como aproximadamente diez elementos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, los cuales portan armas largas, mismo que dijeron que no nos acerquemos ya que iban a disparar y como cuatro elementos se encontraban encapuchados, mismos que ingresaron al predio en el cual vive mi abuela MRJE, y ya me regrese a mi domicilio…”.*

27.- Acta circunstanciada de fecha dieciséis de abril del dos mil quince, en la que personal de esta Comisión, hace constar lo siguiente: “…*me constituí sobre el periférico a la altura de la fábrica "B" específicamente en la entrada y salida de Ticumul, a efecto de indagar sobre los hechos que dieron origen a la presente queja, procediéndome a trasladarme a la fábrica "B" lugar donde me entrevistó con una persona del sexo masculino, dijo llamarse J., quien es el guardia de seguridad de dicho establecimiento, quien al manifestarle el motivo de mi visita, refirió no saber nada de lo sucedido, ya que como es carretera de entrada y salida a la localidad de Ticumul, pasan muchos vehículos, así como que hasta la fecha no ha notado nada inusual y por las horas que refirió que pasaron los hechos ya estaba dentro de las instalaciones de la fábrica a puertas cerradas, agradeciendo las atenciones brindadas procedo a retirarme del lugar. Asimismo, hago constar que no se pudo localizar a otra persona que pueda proporcionarnos algún dato en relación a la queja que nos ocupa, toda vez que hay pura maleza, mismo que acredito con las placas fotográficas, mismas que se anexan a la presente acta circunstanciada*…”.

28.-Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de abril del dos mil quince, mediante el cual personal de esta Comisión, recibió la declaración del ciudadano **Hebert Alejandro Couoh Loeza, agente de la entonces Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General del Estado**, quien manifestó al respecto que: “…*que en relación al expediente que se actúa el entrevistado Heberth Alejandro Cohuo Loeza, su única participación fue en elaborar el acta de imputado a los C.C. FCJ, GJAC, DAEB y JEML, en relación a la carpeta de investigación que se les instruye en su contra 607/m2/2015, ya que ellos se encontraban en el área de seguridad de la fiscalía general del estado, siendo mi única participación…”.*

29.-Acta circunstanciada de fecha veintisiete de abril del dos mil quince, mediante el cual personal de esta Comisión, recibió la declaración del ciudadano **Luis Felipe Canepa Puerto, agente de la entonces Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General del Estado**, quien manifestó al respecto que: “… *que el día 12 de marzo del año en curso, siendo*

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

aproximadamente las cero treinta horas, a las afueras de Ministerio Público llevé a cabo la atención del C. FCJ, para dar cumplimiento a la orden de aprehensión girada en su contra, y toda vez que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, proporciona una lista de detención, pude percatarme que entre los detenidos se encontraba mi buscado el C. FCJ, para dar cumplimiento a la orden de aprehensión girada en su contra, y junto con mis compañeros Cesar Israel López Pech, en el estacionamiento de la Fiscalía General del Estado, vemos a una persona del sexo masculino, y con vista a la fotografía obtenida de la base de datos nos percatamos que era nuestro buscado lo cual abandonamos a las afueras de dicha instalaciones procediéndonos a identificarnos como agentes ministeriales, mismo que en el acto le mostramos la orden de aprehensión girada en su contra, al mismo tiempo que le leemos su acta de derechos de detenido, de igual manera, al momento de detenerlo el C. CJ se encontraba sólo, manifestando el entrevistado que el C. CJ no presentaba ningún tipo de lesiones visibles, por lo que al detenerlo, lo trasladan al Juzgado Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, siendo esto las cero cincuenta horas, los ponemos a disposición de dicho Juzgado, asimismo se pasa con un médico para que sea valorado y posteriormente se pasa a audiencia, entre esos protocolos de papeleos y diligencias nos reciben el oficio a las 2:00 am, siendo mi única participación a dar cumplimiento de la orden de aprehensión del C. FCJ, llevando únicamente la detención …".

30.-Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de abril del dos mil quince, mediante el cual personal de esta Comisión, recibió la declaración del ciudadano **Roberto Coaña Canul, agente de la entonces Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General del Estado**, quien manifestó al respecto que: "…*se encontraba en turno en el edificio de la policía ministerial junto con el agente Carlos Alberto May Pool bel día 11 de marzo del presente año cuando en el transcurso de la noche, recibimos una orden de aprehensión emitida por el Juez Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, dicha orden se gira en contra del señor **JEML** y otros; al enterarnos que el señor **JE** se encontraba acabo llevando una diligencia en las agencias de ministerio público, nos dirigimos hacia dicho lugar para ejecutar dicha orden de aprehensión, el caso es que alrededor de la 00:30 horas del día 12 de marzo del presente año, nos dirigimos al Ministerio Público y esperamos a que saliera el señor **JE** a quien lo entrevistamos en el pasillo de las agencias del Ministerio Público, nos identificamos ante el cómo los agentes de la policía ministerial y le dijimos que quedaba detenido por la orden emitida por el Juzgado Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Estado, se le enseñó en ese momento la copia de la orden de aprehensión, se le leyeron sus derechos y se le entregó un legajo de copias de la orden de aprehensión y sus anexos, enseguida lo abordamos en una unidad y lo trasladamos de inmediato a la sede del Juzgado Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado frente al Centro de Reinserción Social, de esta ciudad, en dicho lugar llegamos alrededor de la 01:00 horas para poner al detenido a disposición del Juzgado. Hasta que se termine todo el papeleo y los trámites, se le da entrada al detenido en el Juzgado alrededor de las 2:00 horas…".* En dicha diligencia de manera expresa se le pregunta al entrevistado, si recuerda haber visto lesiones físicas visibles en el detenido, a lo cual manifiesta que el detenido presentaba excoriación dermoabrasiva en la región de la espalda baja lado derecho, excoriación en hombro izquierdo y refería tener dolor en el cuello y en el pie izquierdo.

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

31.- Acta Circunstanciada de fecha siete de mayo del año dos mil quince, en la que personal de este Organismo, hizo constar la entrevista realizada a una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse **RMMP**, en relación a los hechos del expediente CODHEY 51/2015 y sus acumulados CODHEY 56/2015 y CODHEY 57/2015, cuya parte conducente señala: "…*que efectivamente es dueño de la motocicleta marca Suzuki, modelo GSX060FK2 KATANA, del año 2002, de color amarilla, tal y como lo ha acreditado con la copia de la factura número 2640, de fecha cuatro de noviembre del dos mil trece, que exhibió en fecha primero de abril del año en curso* (2015), *y que obra en autos del presente expediente, y que dicha motocicleta le fue devuelta a mi nuera de nombre LMPU, en fecha veintiocho de abril del año en curso* (2015)*, recordando que fue un día martes a finales de dicho mes; por lo cual, ante tal devolución, expreso que no tengo nada que reclamar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo cual, no deseo interponer queja en contra de dicha autoridad pues no he sufrido violación a mis derechos humanos, además que me encontraba fuera de la ciudad cuando se suscitaron los hechos materia del expediente CODHEY 56/2015… que por error su hijo JEMP, en acta circunstanciada de fecha diecisiete de abril del año en curso* (2015)*, señaló que tenía una motocicleta Kawasaki 600 C.C., color amarillo, pero en realizada se refería a la motocicleta Suzuki Katana a que se ha hecho referencia con antelación en este acto*…".

32.-Oficio SSP/DJ/21506/2014, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil quince, suscrito por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite, de la Dirección Jurídica, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual, remitió la siguiente documentación:

a).- **Oficio S.S.P./C.A.I.I.P./U.A.I./171/2013** (SIC), de fecha trece de mayo del año dos mil quince, signado por el Coordinador de Asuntos Internos e Información Policial, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien manifestó en su parte conducente lo siguiente: "…*La Coordinación de Asuntos Internos e Información Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, le informa lo siguiente:* ***Único****. El 20 de abril de 2015, la motocicleta modelo 2002, marca Suzuki, línea KATANA GSX600FK2, con número de serie JS1GN79A722101350, con número de motor N717133972 y placa *hph*, fue devuelta al C. EMMP, quien acredito tener la propiedad de dicho bien y acudió acompañado de la C. LPU…".*

33.-Acta circunstanciada de fecha doce de octubre del dos mil quince, mediante el cual, personal de esta Comisión hace constar lo siguiente: "…*se emitió un acuerdo de fecha seis de octubre del año dos mil quince, en el cual se determinó citar el día de hoy, a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de nombres Edgar Abelardo Berrera Can, Jorge Landero Acosta, Emilio Campos Herrera, a fin de que hagan uso de su derecho de audiencia o en su caso manifiesten lo que a sus derechos correspondan en relación a los hechos de la queja que nos ocupa; es el caso que concluida la jornada laboral de día de hoy, ninguno de los citados elementos policiacos comparecieron a la diligencia programada para hoy, así como tampoco se ha recibido documentos o medio de comunicación oficial o de manera personal, en la cual se justifique la inasistencia de los referidos elementos policiacos*…".

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

34.-Acta circunstanciada de fecha trece de octubre del dos mil quince, mediante el cual, personal de este Organismo hace constar lo siguiente: "*…se emitió un acuerdo de fecha seis de octubre del año dos mil quince, en el cual se determinó citar el día de hoy, a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de nombres Luís Martín Dzib y Chuc, Iván May Kantun y Jesús Antonio Castro Haas, a fin de que hagan uso de su derecho de audiencia o en su caso manifiesten lo que a sus derechos correspondan en relación a los hechos de la queja que nos ocupa; es el caso que concluida la jornada laboral de día de hoy, ninguno de los citados elementos policiacos comparecieron a la diligencia programada para hoy, así como tampoco se ha recibido documentos o medio de comunicación oficial o de manera personal, en la cual se justifique la inasistencia de los referidos elementos policiacos…"*.

35.-Acta circunstanciada de fecha catorce de octubre del dos mil quince, mediante el cual, personal de esta Comisión de Derechos Humanos hace constar lo siguiente: "…*se emitió un acuerdo de fecha seis de octubre del año dos mil quince, en el cual se determinó citar el día de hoy, a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de nombres Marcos Humberto Ek Ceh, Russell Omar Chan May y Luís Wilberth Hernandez Uicab, a fin de que hagan uso de su derecho de audiencia o en su caso manifiesten lo que a sus derechos correspondan en relación a los hechos de la queja que nos ocupa; es el caso que concluida la jornada laboral de día de hoy, ninguno de los citados elementos policiacos comparecieron a la diligencia programada para hoy, así como tampoco se ha recibido documentos o medio de comunicación oficial o de manera personal, en la cual se justifique la inasistencia de los referidos elementos policiacos…".*

36.-Acta circunstanciada de fecha quince de octubre del dos mil quince, mediante el cual, personal de este Organismo hace constar lo siguiente: "…*se emitió un acuerdo de fecha seis de octubre del año dos mil quince, en el cual se determinó citar el día de hoy, a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de nombres que tripulaban la unidad 6303, que tuvo intervención de los hechos expresados en la queja CODHEY 51/2015, ocurridos en fecha diez de marzo del año dos mil quince, según la autoridad acusada en un retén ubicado en el kilómetro tres del arroyo exterior del anillo periférico, a fin de que hagan uso de su derecho de audiencia o en su caso manifiesten lo que a sus derechos correspondan en relación a los hechos de la queja que nos ocupa; es el caso que al concluirá la jornada laboral de día de hoy, ninguno de los citados elementos que ocuparon la citada unidad policiaca en los hechos de referencia comparecieron a la diligencia programada para hoy, así como tampoco se ha recibido documentos o medio de comunicación oficial o de manera personal, en la cual se justifique la inasistencia de los referidos elementos policiacos…".*

37.- Oficio número DIF/PRODEMEF/SUBPROCU/6396/2015, de fecha dieciséis de octubre del dos mil quince, suscrito por el Subprocurador de la Defensa del Menor y la Familia, mediante el cual, rindió su informe correspondiente, en el que aparece, en lo conducente: "…*en el cual se solicita un informe en relación a las acciones realizadas para la protección y defensa de los Derechos Humanos de los niños IRAC Y JEAC de actualmente diez y un año respectivamente, en el momento en que la autoridad policiaca de la Secretaría de Seguridad Pública los pone a disposición de esta Procuraduría, mencionado lo anterior, le manifiesto lo siguiente: En relación*

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

a los hechos planteados por la Comisión, le informo que no se tiene conocimiento de una puesta a disposición de los niños mencionados por parte de la Secretaría de Seguridad Pública…".

38.-Acta circunstanciada de fecha veintitrés de octubre del dos mil quince, en la que personal de este Organismo hace constar que se constituyó en el local que ocupa la Fiscalía Investigadora San José Tecoh, del Ministerio Público, a efecto de revisar las constancias que integran la **carpeta de investigación P2-P2-526/2015**, de la cual se pueden apreciar las constancias que a continuación se relacionan: "…***1.-*** *Denuncia y/o querella interpuesta por la ciudadana MRMJE, que en lo conducente indica "…que eran como las 02:00 dos horas, del día 10 diez de marzo del año 2015 dos mil quince, siendo que me estaba durmiendo, cuando escuche unos insultos y ruidos de golpes, por lo cual me asome por mi ventana de mi casa, queda (sic) a la calle y pude ver en él como 10 diez personas que estaban golpeando a mi hijo FCJ, y pude ver que bajan de dos coches blancos, que estaban estacionados junto a mi ventana que da a la calle y escuche que decían "Fierro Ulises", siendo que al ver que estaba pasando salgo de mi cuarto y me voy a abrir mi portón que da hacia la calle, y pude ver que estaba dañado ya que estaba descolgado mi portón y vi que dos coches estaban dentro de mi casa uno que es propiedad de mi hijo, y el otro coche ignorando quien sea, pero no pude ver el color de otro coche, ya que ya estaba nerviosa de lo que estaba pasando, pero si me fije que habían otros vehículos como camionetas, de las cuales tampoco recuerdo cuales ni cuantos vehículos eran, siendo que quise salir para la calle, pero no me dejaron salir de mi casa por una persona de sexo masculino, el cual era de estatura alta, de complexión gruesa, pero no recuerdo el color de la ropa, ya que como fueron varias personas me dice no salga, tenemos arma, usted estate quieta, seguidamente estos brincan las calles, aproximadamente 8 ocho personas, las cuales de los cuales 4 cuatro tenían pasamontañas, y los otros 4 no tenían nada en la cara, pero por los nervios no pude ver sus caras. Seguidamente estos personas entran a la primera habitación queda (sic) hacia la calle ** y al querer entrar uno de estas personas me dice "usted señora quédese haya", y seguidamente me empujan, caí sobre el mueble, segundamente se van a la segunda habitación queda (sic) enfrente del comedor de mi casa, y fue que jale la silla para sentarme y ver que estaba pasando, pero en ese momento una de esas personas, me sujetan de mis hombros, y me avienta en la silla, y me dice "usted estese quieta haya" y luego salieron de la segunda habitación, y luego salieron de la segunda habitación, y luego revisaron el comedor , y luego se van a otro cuarto pequeño que tengo, pero ahí no tardaron, y luego fueron a mi habitación que se encuentra pegado al portón de mi casa, y me puse de pie, y fui hasta mi habitación, y al llegar le dije " señores, que es lo que andan buscando", seguidamente uno de los hombres, me sujeta de mi brazo y me lleva hasta un pequeño comedor que tengo cerca del portón, jale una silla y me siento y me dice "usted estese quieta y no se mueva, por que traemos arma", entonces me quede sentada y seguidamente estas personas volvieron a brincar para salir para la calle, seguidamente se retiraron todos los coches, siendo que en ese momento de pasar los hechos me encontraba sola, siendo que al irse dichas personas entraron a mi casa mi nuera de nombre RCJ , los cuales, estaban afuera viendo lo que estaba pasando, seguidamente entramos a la casa, y me empezaron a atenderme ya que padezco diabetes, siendo que comenzamos a platicar de lo que había pasado, siendo en ese lapso mi vecino logro cerrar el portón, y seguidamente esto se retira mi hija R. y mi vecino de nombre AZ y mi nuera, y se queda conmigo mi otra hija ACJ, y mi nieto de nombre FVGC, en mi casa luego de una hora y*

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

media, escuchamos golpes en el portón, siendo que no salimos, únicamente nos asomamos a la ventana de mi cuarto, y veo de nuevo los dos carros que se habían llevado a mi hijo, de los cuales descienden dos hombres, mismos que me dijeron "denos el dinero que tiene, me da una bolsita, en donde están unas alhajas, y sus papeleos de carro" entonces le dice "señor yo no les puedo dar nada" porque ustedes fueron los que se llevaron a mi hijo, siendo que comencé a gritarles diciéndoles en donde está mi hijo", y fue que uno de ellos (sic) me dijo "cállese señora", porque si no se calla entraremos con armas, y denos el dinero que no tiene haya, los papeles de carro, y la bolsita con las alhajas", entonces yo me asuste y le dije "no le voy a dar nada" y les volví a repetir lo mismo "ustedes se llevaron a mi hijo, y no les voy a dar nada", entonces me dijeron ellos "si por su hijo dice usted, no le hemos hecho nada, aquí se lo vamos a mostrar, seguidamente dicha persona le dice a otra persona que se encontraba en el segundo coche que se corriera por lo que se acerca al coche, bajan el cristal de la puerta del coche, pero como no veo es que le digo a mi hija "es tu hermano" y esta me dijo "si es", y luego de nuevo me dicen "denos el dinero, lo que le pedimos" y fue que le dije a mi nieto "hijo anda por el dinero" seguidamente lo entregó a mi hija A, esta como estaba cerca de las ventanas, se lo entregó a los dos señores, entregándoles el dinero la cantidad de 25,000.00 (veinticinco mil pesos moneda nacional); una bolsita de tela color negra, en caja interior tenía una cadena de oro, de 14 quilates, cuyos gramos ignoro, dos pares de aretes, de oro, de cuyos gramos y quilates ignoro, y los documentos de coche de mi hijo FCJ, cuyos datos no recuerdo, y luego que se les entregó dichas cosas se retiraron, siendo que dos días después de los hechos supe que mi hijo FCJ se encuentra recluido en el penal. Así dejo manifestar que no cuenta con lesión alguna, por lo que no considero necesaria la valoración médica de los médicos de esta Fiscalía General del Estado. Siendo todo lo que tengo que manifestar, por lo que en este acta presento formal denuncia: y/o querella en contra de quien o quienes resulten responsables por la comisión de hechos posiblemente delictuosos, solicitando se proceda conforme a derecho…". Dicha denuncia fue interpuesta a las 12:20 horas de día 16 de marzo de 2015. ***2-*** *Acta de lectura de derechos de denunciante o querellante y/ o víctima y acta de información, efectuada a la denunciante y/o querellante antes referida el día 16 de marzo del 2015.* ***3.- I****nforme Policial Homologado, de fecha 10 de mayo de los corriente, elaborado por el ciudadano Daniel Varguez Pérez, agente de la comandancia: de base periférica sur, de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, en donde manifiesta haber entrevistado a la denunciante y/o querellante y a la ciudadana RCJ, misma que obra en acta, de entrevista, anexos a dicho oficio y que en lo conducente indican:* ***a)*** *Acta de entrevista de la ciudadana MRMJE, efectuándose en la base sur, de la Policía Ministerial, a las 13:30 horas del día 16 de marzo de los corriente, y en el apartado denominado relato de los hechos se hizo constar : "… todo lo mencionado en mi denuncia es cómo sucedieron los hechos, el día que refirió, es decir en fecha 10 de marzo del año en curso, siendo las 02:00 horas me encontraba sola en el interior de mi casa y como lo he mencionado al escuchar escándalo que provenía de las calles, me asome por la ventana y pude percatarme que sobre la calle *** por ** de la colonia Plan de Ayala sur, se encontraban dos vehículos de color blanco, cuyas características no puedo describir, pues desconozco de marca de automóviles y vi a varias personas que insultaban y golpeaban a mi hijo de nombre FCJ, siendo que no pude percatarme de las características de los agresores, es decir no pude apreciar sus rostros, como tampoco puedo reconocer a las personas que ingresaron a mi casa sin autorización alguna y registraron las habitaciones de mi casa, solo recuerdo que una persona*

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

*gritaba "FU". Así también, informo que el dinero, es decir los 25,000.00 veinticinco mil pesos que mi hija ACJ entregó como las alhajas son de mi propiedad, dicho dinero es el que mis hijos me proporcionan para mantenerme y para mis medicamentos que consumo, pero los documentos que entregó A. son de un vehículo Volkswagen, tipo Jetta, de color negro, que apenas tenía aproximadamente 8 días que mi hijo FCJ lo compró en la cantidad de 80,000.00 (ochenta mil pesos), así también quiero manifestar que por error no menciones que se llevaron el mencionado automóvil las personas que ingresaron a mi casa, esto lo hicieron la primera vez que llegaron a mi domicilio, por último quiero informar que estoy enterada que mi hijo FCJ está recluido en el penal de esta ciudad de Mérida…". **b)** Acta de entrevista de la C. RDCCJ efectuado en la calle ** · *** por *** y ***, Plan de Ayala Sur, a las 16:00 horas del 16 de marzo de esta anualidad, expresándose en el relato de hechos lo siguiente: "…señaló la entrevistada que el día que sucedieron los hechos, llegaron varias patrullas y un vehículo color blanco con personas armados y encapuchados quienes se llevaron a su hermano F detenido, pero no sabe que patrulla de la SSP llegaron, agregando que su cuñada WT estaba fuera de la ciudad…".*

39.-Acta circunstanciada de fecha veintinueve de octubre del dos mil quince, mediante el cual, personal de esta Comisión, recibió la declaración del ciudadano **César Israel López Pech, agente de la entonces Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General del Estado**, quien manifestó al respecto que: "…*que no recuerda la fecha, ni el año en que sucedió, ya que estoy asignado al área de mandamientos judiciales, es decir ejecutó órdenes de aprehensión dictadas por los jueces, en el cual realizó cumplimiento muchas de esas órdenes, y con relación a los quejosos de mérito , yo solamente intervine en la detención por orden de aprehensión del señor FC , ya que al tener la orden de aprehensión en contra de dicha persona, yo realicé una revisión en mi base de datos y me arrojó que se encontraba detenido, en esos momentos, por lo cual estuve pendiente del mismo y cuando me enteré que ya iba a recuperar su libertad verifiqué que todo este correcto en esa orden, solamente esperé a que saliera por la única salida a público que existe en estas instalaciones de la Fiscalía General del Estado y como ya había visto su fotografía en mi base de datos, cuando salió, en las puertas de Ministerio Público sin recordar cual en específico, me identifiqué como agente de la Policía Ministerial, le pregunté cuál es su nombre y dicho sujeto indico llamarse FC, por lo que le di la orden de aprehensión, dicho sujeto leyó ese documento, yo le dije que iba a ser trasladado al juzgado que lo estaba requiriendo, le di lectura de derechos a esa persona, le indiqué que tenía derecho a no estar incomunicado y el proceso que realizó una llamada telefónica desde mi celular… ahí directamente lo trasladamos mi compañero Luis Cámara y yo hasta el juzgado de oralidad que se encuentra en la colonia san José Tecoh de esta ciudad y luego lo pasé a disposición del juez correspondiente y ahí termino mi labor; aclaro que solamente trasladé a esa persona; no lo entrevisté con relación a los hechos por el cual lo están inculpando; nunca fui a ver a ese detenido cuando estuvo ingresado en el área de seguridad de la Policía Ministerial del Estado antes de que yo de cumplimiento a esa orden de aprehensión; y cuando yo lo detuve con mi compañero, no fue ingresado a las instalaciones de la policía a la que pertenezco; aclaro que elaboré una puesta a disposición de juez que lo estaba requiriendo; no participé en los hechos por los cuales el señor FC se encontraba detenido en estas instalaciones antes de que yo complementara la orden de aprehensión; no recuerdo si el señor FC estaba lesionado o no; no golpeamos a ese detenido; siendo todo lo que tengo que manifestar…".*

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

40.-Acta circunstanciada de fecha veintinueve de octubre del dos mil quince, mediante el cual, personal de esta Comisión, recibió la declaración del ciudadano **Carlos Alberto May Pool, agente de la entonces Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General del Estado**, quien manifestó al respecto que: "…*que no tuvo intervención en los hechos que narran los agraviados y que estos indican que se suscitan en diversos lugares de Mérida, Yucatán; ya que en fecha que no recuerda pero es de este año, le llegó una orden de aprehensión en contra del señor JEML; ya que laboró en la oficina de Mandamientos Judiciales de esta Fiscalía, y lo primero que hice fue revisar la base de datos y así tuve conocimiento que dicha persona estaba detenida, así como que el término para que salga libre o lo manden a un juzgado ya estaba a punto de vencerse, y como el Ministerio Público ubicado en este edificio cuyo número no recuerdo nos avisó que ya iba a salir a la hora, y sabiendo que todo detenido que sale libre tiene que ser llevado a la agencia del Ministerio Público respectivo, a que a la hora indicada por dicha agencia, mi compañero cuyo nombre no recuerdo ya que no tenemos compañeros fijos para trabajar y yo, esperábamos en la puerta de la agencia, en la base de datos aparece una fotografía del señor JEML, y cuando salió, mi compañero y yo nos identificamos, le dijimos el motivo de nuestra presencia era detenerlo por orden de aprehensión, proporcionándole una copia del mismo ya que así se establece el nuevo sistema penal, le explicamos que un juez lo requería y por eso lo deteníamos, se le leyó sus derechos como detenido, se le proporcionó una llamada telefónica marcando ese detenido a su mamá y creo que a su esposa, en lo que la mamá no contesto y no recuerdo si la esposa le contesto o no, dicha llamada telefónica se hizo desde el vehículo asignado pece traslado, desde mi celular… de ahí sin meter a dicho detenido a estas instalaciones es trasladado al Juzgado de Oralidad de esta ciudad y entregamos a dicho detenido a los policías procesales asignados al juzgado y ahí termina mi labor; aclaro que dicha persona detenida cuando salió del Ministerio Público lo hizo en compañía de otros detenidos que habían obtenido su libertad y que fueron detenidos por otros compañeros; pero mi compañero cuyo nombre no recuerdo y yo, solamente trasladamos al señor JEML; no golpeamos a ese detenido; no recuerdo si estaba golpeado o no, pero en la hoja de puesta a disposición del Juez se pone si estaba lesionado o no; sus vestimentas y antes de que se entregue a Juez debe ser valorado por el médico en el Juzgado…".*

41.-Acta circunstanciada de fecha trece de noviembre del dos mil quince, en la que personal de este Organismo hace constar lo siguiente: "…*nos entrevistamos en primer término con la agraviada JE, quien enterada del motivo de nuestra presencia era indagar los pormenores de los hechos de que se duele, nos permitió el acceso a dicho inmueble, permitiéndonos entrar a la casa habitación, llevándonos hasta un cuarto ubicado al fondo de dicha casa habitación, refiriéndonos que en ese cuarto es donde se encontraba acostada cuando escuchó que alguien insultaba, y que por eso se asomó por la ventana (la entrevistada se para junto a la ventana y se le toma una placa fotográfica), posteriormente salimos del cuarto y ya en el pasillo nos indica que por la puerta del patio es donde ella salió, mismo que se ubica a pocos metros de distancia de la entrada del cuarto, de ahí nos lleva hacia el patio y del lado derecho delimitando con la acera de la calle ciento cincuenta y cinco, se observa existe un portón metálico de color café, refiriéndose que ese es el portón al que hace referencia en su queja; después regresamos al interior de la casa habitación y la inconforme nos muestra los muebles donde indica que la*

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

aventaban. A dicha acta se le agregan veintitrés placas fotográficas del lugar en el cual se realizó la diligencia.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En la queja **CODHEY 51/2015**, así como en lo que atañe al concentrado **CODHEY 56/2015** y **57/2015**, se acreditó que existieron diversas violaciones a los derechos humanos de la parte agraviada, imputables a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo cual se sintetiza de la manera que se expresa a continuación:

a) **Violación al Derecho a la Privacidad**: En agravio de los ciudadanos KKCP, GdeJÁC, de los menores de edad IRAC y JEAC, LdelosALG, LMPU, JEML y MRJE (o) MRMJE.

b) **Violación al Derecho a la Libertad**: En perjuicio de los ciudadanos GdeJAC, JEML y FCJ.

c) **Violación a los Derechos de las niñas, niños y adolescentes**, en agravio de los menores de edad IRAC y JEAC

d) **Violación al Derecho a la Propiedad y posesión**: En perjuicio del ciudadano FCJ.

e) **Violación al Derechos a la Integridad y Seguridad Personal**: En agravio de los ciudadanos GdeJAC, JEML y FCJ.

f) **Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**: En menoscabo de los ciudadanos GdeJAC, JEML y FCJ.

Respecto al primer inciso, se dice que se transgredió el **Derecho a la Privacidad**, en virtud que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ingresaron, sin que exista justificación legal, a los respectivos predios en los que habitan los ciudadanos KKCP, GdeJAC, los menores IRAC. y JEAC., LdelosALG, LMPU, JEML y MRJE (o) MRME.

El **Derecho a la Privacidad**, es aquella prerrogativa que protege a las personas de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y de ataques a su honra o a su reputación.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

> *"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".*

El artículo 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en donde se puede observar:

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Los artículos 17.1 y 17.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en donde se observa:

"17.1.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

17.2.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Los artículos V y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que refieren:

"V.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

IX.- Toda persona tiene el derecho de la inviolabilidad de su domicilio."

El artículo 11, puntos 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos, que establecen:

"…11.2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

11.3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques…".

Ahora bien, atendiendo al segundo rubro, se vulneró el **Derecho a la Libertad Personal** de los ciudadanos GdeJAC y JEML, en razón que existió detención arbitraria por parte de los agentes aprehensores.

Existió detención arbitraria, pues los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no observaron lo dispuesto en la normativa aplicable para llevar a cabo las detenciones de los ciudadanos GdeJAC (quien habita en el predio de la calle **, número *** por ** y ** de Melchechén II, de esta ciudad) y JEML (quien habita en el predio número ***, de la calle * letra "B" diagonal, por ** y ** de la colonia Nueva Kukulkan, de esta ciudad), es decir, el ingreso al predio donde habitan los agraviados por parte de dichos agentes de la policía estatal y que derivó en sus respectivas detenciones, resultó una injerencia arbitraria en el domicilio, pues es un acto que, como ha sido expuesto anteriormente, vulneró el Derecho a la Libertad de los mismos, por ende, no puede tomarse como válido en tenor de una transgresión directa a lo dispuesto en el numeral 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como tampoco se verificó alguno de los supuestos que establece el artículo 143 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, vigente en la época de los eventos, pues al detener a los agraviados sin que se encontraran en el supuesto de flagrancia, por lo tanto, se traduce en una violación al derecho humano a la libertad personal.

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

Asimismo, se dice que existió violación al Derecho a la Libertad Personal, en agravio del Ciudadano FCJ, derivado de una detención ilegal, por parte de elementos de la misma Secretaría, en virtud de que el día martes diez de marzo del año dos mil quince, alrededor de la una de la madrugada es interceptado por vehículos oficiales en la puerta de su predio, cerrándole el paso a su vehículo que conducía en ese momento, para ser descendido del mismo, detenido y trasladado a las instalaciones de la referida Secretaría, lo anterior sin razón alguna, y sin contar orden de autoridad competente, para más tarde ser puesto a disposición de la Autoridad competente, en este caso, del Ministerio Público del fuero común.

Así pues, tenemos que el **Derecho a la Libertad**, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación. De igual manera, este derecho es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

En ese orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado que la restricción del derecho a la libertad personal, como es la detención, debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)[5].

Asimismo, cabe señalar que este derecho está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diferentes tratados internacionales en materia de derechos humanos, los cuales a continuación se describe:

Artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se regula que:

> *"Art. 14.- […] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*
>
> *Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [….] Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención."*

Artículos 3º y 9º, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los cuales señalan que:

[5]Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Servellon García y otros vs. Honduras*, sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 89.

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

"Art. 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado."

Artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en donde se pone de manifiesto que:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

Principio 37, del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, el cual estipula que:

"Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención."

Artículos I y XXV, párrafo primero, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los que indican a la letra que:

"Art. I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes."

Artículo 7, puntos 1, 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde se menciona que:

"7.1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

7.2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

7.3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios."

Ahora bien, respecto al inciso tercero, en relación a la transgresión a los **Derechos de las niñas, niños y adolescentes**, es de indicar que al momento en que se suscitó la transgresión al Derecho a la Privacidad de los menores de edad IRAC y JEAC, la primera contaba con la edad de once años y el segundo nombrado un año de edad, por lo que se puede decir que los menores requerían una especial atención que la niñez lleva implícita, no obstante a ello, dichos elementos policíacos no

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

tomaron en cuenta esta circunstancia al momento de introducirse al domicilio a detener al padre de ellos, señor GJAC.

Los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, es toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público. Son modalidades de violación a los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño, entre otros, toda acción u omisión por la que se dañe la integridad física, moral o intelectual de un menor de dieciocho años.

Este derecho se encuentra protegido por:

Artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra señala:

"…Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. …".

El artículo 4 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"…En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral…"

Por otro lado, dado por sentado las razones que esta Comisión Defensora de los Derechos Humanos tiene para considerar que, la detención del agraviado CJ, es violatoria a sus derechos humanos, ahora bien, como consecuencia lógica a ello también se produjo trasgresión al **Derecho a la Propiedad y Posesión** en el asunto sujeto a estudio, en agravio del ciudadano FCJ, debido a que el vehículo de su propiedad, Volkswagen Jetta color negro, con placas de circulación YZR-****, del estado de Yucatán, fue trasladado al edificio que ocupa la Fiscalía General del Estado, siendo que al no existir flagrancia para justificar legalmente las detenciones que derivaron en el aseguramiento de este automotor, se puede decir que tampoco se encuentra respaldo legal este apoderamiento por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, causándole con ello evidentemente una afectación al pleno ejerció del derecho que tenía su propietario.

El Derecho a la Propiedad y Posesión es la prerrogativa que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles, inmuebles o derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico.

Los **numerales 14, párrafo segundo, y el 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época en que acontecieron los eventos**, los cuales fueron transcritos en líneas anteriores.

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

En el **artículo 17.1 y 17.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, los cuales señalan:

17.1.-"Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente."

17.2.- "Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad."

En los **puntos 1 y 2, del numeral 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que refieren:

1.- "Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes."

2.- "Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley."

Asimismo, se acreditó la **violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en agravio de los ciudadanos GdeJAC, JEML y FCJ, en su modalidad de lesiones, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en razón que fueron agredidos físicamente al momento de ser privados de su libertad, acciones que generaron lesiones en el cuerpo de los mismos.

Se estima violado este derecho ante toda acción u omisión por la que se afecte la integridad física, psíquica y moral o se cause la molestia en su persona, o se afecte mediante penas de mutilación, infames (sic), tortura, azote o penas degradantes.[6]

Este Derecho se encuentra protegido en:

El **numeral 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **último párrafo**, que en el momento en que se suscitaron los hechos, estatuía en su parte conducente:

Art. 19.- *"…Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades*"

Los **Artículos 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, al indicar:

"Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."*

Los **Artículos I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, que señalan:

"I.- *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona."*

[6] QUINTANA ROLDÁN, Carlos Francisco, CNDH. *Op cit,* p.118

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

> ***"V.-*** *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar."*

El **Artículo 5 fracción 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que dispone:

> *"**Artículo 5**. Derecho a la Integridad Personal.*
> ***1.*** *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."*

El **artículo 11 fracción VI, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los hechos al referir:

> *"**Artículo 11**.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado:*
> ***VI**.-Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente."*

Por último, se desprenden la comisión de violaciones a derechos humanos, por parte de personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, consistentes en la transgresión al **derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, derivado de un ejercicio indebido de la función pública, en agravio de los ciudadanos GdeJAC, JEML y FCJ.

Cabe señalar que el **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Ahora bien, el **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Este derecho, entraña la prohibición para las autoridades de llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares y, cuando deban llevarlos a cabo, deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos, con el fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a los que dicho acto está dirigido, permitiendo que las personas no caigan en estado de indefensión o de incertidumbre jurídica, debiendo resolver mediante escrito respecto de aquellas cuestiones que sean de su competencia, en los términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, para resolver sobre lo que se les pide mediante un acuerdo en el cual se pronuncie sobre lo pedido.

Sentado lo anterior, cabe señalar que en el presente caso, dichos derechos fueron transgredidos en virtud de haber existido **ejercicio indebido de la función pública**, debe entenderse como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte derechos de los gobernados.

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

Dicha transgresión, se imputa a los elementos que llevaron a cabo la detención de los ciudadanos GdeJAC, JEML y FCJ, toda vez que en el parte informativo que elaboraron, con motivo de las detenciones de los agraviados, efectuadas en fechas diez de marzo del año dos mil quince, y que obran en copias certificadas en los expedientes de queja **CODHEY 51/2015, CODHEY 56/2015** y **CODHEY 57/2015**, no cumplieron con los preceptos que la legalidad indicada en el artículo 43 de la Ley General de Seguridad Pública, al plasmar en dicho documento, datos falsos con relación al lugar en la que se llevaron a cabo las detenciones de los ciudadano antes citados, circunstancia que se aleja a la certeza que todo ser humano debe gozar, consistente en vivir dentro de un Estado de Derecho.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

Los **numerales 14, párrafo segundo, y el 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época en que acontecieron los eventos**, los cuales fueron transcritos en líneas anteriores.

La **Ley General de Seguridad Pública, que en su artículo 43** prevé lo siguiente:

> *"… **Artículo 43**.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:*
> ***I.** El área que lo emite;*
> ***II.** El usuario capturista;*
> ***III.** Los Datos Generales de registro;*
> ***IV.** Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento.*
> ***V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;***
> ***VI.** La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.*
> ***VII.** Entrevistas realizadas, y*
> ***VIII.** En caso de detenciones:*
> ***a)** Señalar los motivos de la detención;*
> ***b)** Descripción de la persona;*
> ***c)** El nombre del detenido y apodo, en su caso;*
> ***d)** Descripción de estado físico aparente;*
> ***e)** Objetos que le fueron encontrados;*
> ***f)** Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*
> ***g)** Lugar en el que fue puesto a disposición.*
> *El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación. …"*

El artículo 39, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, por su parte determina:

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

"*Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.-* ***Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión****..."*

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **CODHEY 51/2015**, misma que se le acumuló los expedientes **CODHEY 56/2015** y **CODHEY 57/2015**, al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo 81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor, se acredita fehacientemente que los servidores públicos dependientes a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, vulneraron los **Derechos a la Privacidad en agravio de los ciudadanos KKCP, GdeJAC, de los menores de edad IRAC y JEAC, ciudadanos LdelosALG, LMPU, JEML, MRJE (o) MRME y FCJ; a la Libertad Personal, en su modalidad de detención arbitraria en agravio de los ciudadanos GdeJAC y JEML y en la modalidad de detención ilegal en lo que respecta a FCJ; al Derecho de las niñas, niños y adolescentes en agravio de los menores de edad IRAC y JEAC; a la Propiedad y Posesión en agravio del señor AC; a la Integridad y a la Seguridad Personal en su particularidad de lesiones, así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, en agravio de los citados ciudadanos AC, ML y CJ.**

I. RESPECTO A LA VERSIÓN DE LA AUTORIDAD.

Antes de entrar al estudio de los hechos violatorios que nos ocupan, es menester señalar que este Organismo, dentro de los expedientes de queja CODHEY 51/2015, CODHEY 56/205 y CODHEY 57/2015, solicitó al Encargado de Asuntos de Derechos Humanos, de la Dirección Jurídica, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, un informe escrito sobre los hechos relacionados con la presente queja, para lo cual se le envió los diversos oficios V.G. 727/2015 de fecha doce de marzo del año dos mil quince, V.G. 819/2015 de fecha veinte del mismo mes y año y V.G. 0844/2015 de fecha veinticuatro del propio mes y año, respectivamente, en el que se le dio a conocer las imputaciones realizadas por la parte agraviada, atribuibles a los servidores públicos de la Secretaría que representa.

Razón por la cual, la autoridad acusada intentó justificar su actuar argumentando que los elementos policiacos que intervinieron en la detención de los agraviados, en ningún momento vulneraron los derechos humanos de los mismos, sino que contrario a lo declarado por la parte agraviada, la detención de los ciudadanos **GDEJAC, JEML Y FCJ**, se suscitó en la vía pública tal y como se puede apreciar por lo manifestado por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en sus oficios números

SSP/DJ/06969/2015, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil quince; y SSP/DJ/08481/2015, de fecha catorce de abril del mismo año, y que para tal efecto remitió la copia certificada del Informe Policial Homologado, de fecha diez de marzo del dos mil quince, suscrito por el ciudadano Edgar Abelardo Barrera Can, Policía Tercero, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de donde se observa lo siguiente: "…*POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO INFORMAR QUE SIENDO LAS 01:35 HORAS, DEL DIA DE HOY, AL ESTAR EN EL PUESTO DE CONTROL, REVISIÓN E INFORMACIÓN VEHICULAR, UBICADO EN EL KILOMETRO 3 TRES DEL ARROYO EXTERIOR DEL ANILLO PERIFERCO DE ESTA CIUDAD, CON LA UNIDAD* ***5908****, TENIENDO COMO TRIPULOACIÓN AL C. POL. 3RO. JORGE LANDERO ACOSTA, LUGAR DONDE OBSERVAMOS QUE SE APROXIMABA UN VEHICULO DE COLOR NEGRO, EL CUAL, ERA CONDUCIDO A EXCESO DE VELOCIDAD HACIA EL PUESTO DE CONTROL VEHICULAR, MISMO QUE AL INDICARLE AL CONDUCTOR POR MEDIO DE SEÑALES VISUALES CON LAS MANOS EN REPETIDAS OCASIONES QUE DISMINUYA SU VELOCIDAD, HACE CASO OMISO A NUESTROS ADEMANES, HACIENDO UNA MANIOBRA INTEMPESTIVA CON DIRECCIÓN AL POLICIA 3RO JORGE LANDERO ACOSTA, QUIEN AL VER TAL ACCIÓN SE ARROJA CUBRIENDOSE HACIA LA UNIDAD PARA EVITAR SER ARROLLADO POR DICHO VEHICULO, LUEGO ENTONCES DICHO VEHICULO CONTINUO SU TRAYECTO SOBRE EL MISMO SENTIDO, POR TAL DÁNDOLE CONOCIMIENTO A UMIPOL DE LO ACONTECIDO Y DANDO LA DESCRIPCION DEL REFERIDO VEHICULO, EL CUAL, ES UN* ***VOLSKWAGEN JETTA DE COLOR NEGRO CON PLACAS DE CIRCULACION YZR-**-****. *SEGUIDAMENTE, JUNTO CON LAS UNIDADES POLICIACAS DE LA SECRTEARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA CON NÚMEROS ECONÓMICOS* ***5972 Y LA 5908****, REALIZAMOS UNA PERSECUCIÓN POR LO QUE AL LLEGAR A LAS CALLES ** ENTRE *** Y *** DE LA COLONIA PLAN DE AYALA SUR,… SE LES INDICA A LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN COMO PASAJEROS Y A SU CONDUCTOR DEL CITADO VEHICULO* ***VOLSKWAGEN JETTA DE COLOR NEGRO,*** *QUE DESCIENDAN, AL REALIZAR DICHA ACCIÓN DEJANDO ABIERTO EL VEHICULO, EL CONDUCTOR SE IDENTIFICÓ CON EL NOMBRE DE* ***FCJ****… ASIMISMO, SE BAJAN EN ESE MOMENTO DEL REFERIDO VEHICULO DOS PERSONAS MAS DEL SEXO MASCULINO, DE LOS CUALES UNO SE NOS ACERCA IDENTIFICANDOSE COMO* ***GJAC****… POR LO QUE ES DETENIDO; EN ESO EL OTRO SUJETO QUE LO ACOMPAÑABA QUIEN SE IDENTIFICÓ COMO* ***JEML****…, DE IGUAL FORMA, ES DETENIDO… SEGUIDAMENTE EN VIRTUD DE QUE EL REFERIDO VEHÍCULO* ***VOLSKWAGEN JETTA DE COLOR NEGRO CON PLACAS DE CIRCULACION YZR-**-****. *SE ENCONTRABA RELACIONADO CON LOS DAÑOS OCASIONADOS A LAS MENCIONADAS UNIDADES POLICIALES Y A LAS LESIONES DE LOS ELEMENTOS DE ESTA SECRETARÍA, LES INDICA QUE SE REALIZARÍA UNA INSPECCIÓN AL VEHÍCULO QUE TENIAN EN SU PODER, PREVIO CONSENTIMIENTO DEL CITADO* ***FCJ****… SE PROCEDIÓ A LA FORMAL DETENCIÓN, PARA POSTERIORMENTE, PROCEDER AL TRASLADO DE ESTAS PERSONAL AL EDIFICIO CENTRAL DE ESTA SECRETARÍA EN DONDE AL LLEGAR SON ENTREGADOS A LA CÁRCEL PÚBLICA…".*

Asimismo, en el informe de ley que le fue requerido a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado al inicio del trámite de la queja, también se le solicitó que señale fecha y hora para que los elementos policiacos que intervinieron en la detención de los agraviados, comparezcan ante este Organismo a fin de manifestar lo que a sus derechos correspondan en relación a los hechos que se les imputa.

Pasado el término señalado en los oficios correspondientes, sin que se obtuviera respuesta alguna, mediante oficio número V.G. 3213/2015, de fecha seis de octubre de dos mil quince, le fue señalado a la autoridad acusada, fecha y hora para que los agentes involucrados en los hechos que originaron la presente queja comparezcan ante este Organismo para los efectos mencionados con antelación.

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

De lo anterior, se puede apreciar en el contenido de las actas circunstanciadas de fechas doce, trece, catorce y quince de octubre del año dos mil quince, que personal de esta Comisión hizo constar las inasistencias de los servidores públicos a la diligencia programada para esos días, señalando que tampoco se recibió documento o medio de comunicación oficial o de manera personal que justifique dichas inasistencias.

Por lo tal, es menester hacer hincapié que, la versión proporcionada por la autoridad responsable, se encuentra totalmente aislada al no haber ofrecido probanza alguna que fehacientemente pueda desvirtuar las violaciones a derechos humanos atribuidas a elementos de la mencionada Secretaría, máxime que tampoco se obtuvo la versión de los elementos policiacos que intervinieron en la detención de los agraviados que respalde lo plasmado en el Informe Policial Homologado. En cambio, los datos recabados de oficio por esta Comisión tienen armonía y concordancia entre sí, con la versión ofrecida por la parte quejosa, de manera que aplicando las reglas de la lógica y las máximas de experiencia es dable enlazarlos unos con otros a fin de alcanzar conclusiones fidedignas sobre los hechos investigados, sus causas, consecuencias y el deslinde de responsabilidades correspondientes.

II. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PRIVACIDAD.

a) Respecto a los ciudadanos KKCP y GdeJAC, así como los menores de edad IRAC y JEAC

Se tiene que aproximadamente a las tres horas del día diez de marzo del año dos mil quince, agentes dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ingresaron en el predio marcado con el número ***, de la calle **, por ** y **, de la colonia Mulchechén II, de esta ciudad, sin que cuenten con orden de autoridad competente ni permiso de persona que legalmente lo haya podido proporcionar.

Por tal motivo, este acto de autoridad constituye una intromisión ilegal en agravio de los ciudadanos KKCP y GdeJAC, y de sus hijos menores de edad IRAC y JEAC., en razón que dicho predio constituía el domicilio familiar, tal y como lo manifestaron ante personal de este Organismo, la primera en su queja y el segundo nombrado, en su respectiva ratificación, así como en la declaración que la menor IRAC, en fecha diecisiete de abril del año dos mil quince, sin existir controversia en el expediente por este dato.

De este hecho se cuenta con el respaldo de diversas declaraciones emitidas por personas ajenas a ellos, que refirieron haber presenciado el momento en el cual los elementos policiacos ilícitamente ingresaron al predio en cuestión, tales como:

1. **Declaración testimonial de una vecina de la parte quejosa, que para efecto de esta Recomendación será identificada como T-1**, recabada de manera oficiosa por personal de este Organismo, en fecha treinta y uno de marzo del año dos mil quince, quien señaló:

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

"…*observé que había como seis patrullas de color negro pegadas a la acera del frente de mi casa, vi que sacaron al señor GJAC, le tenían amarrado sus manos pero no observé con qué, y vi que lo treparon a una camioneta negra cerrada y rápidamente dicha camioneta negra se quitó de este sitio y las demás unidades policiacas permanecieron un rato más en este sitio y luego se fueron, alcancé a observar que del predio donde habita KKCP y GJAC, salieron tres unidades policiacas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, eran como quince policías estaban enmascaradas, algunos tenían escudos… los policías ingresaron por la reja pues acostumbraban (los agraviados), a dejarla abierta…".*

2. **Declaraciones Testimoniales de los ciudadanos GSIU y LFIU**, recabadas por personal de este Organismo en fecha dieciséis de abril del año dos mil quince, en las que refirieron respectivamente:

"…*observé que varias unidades policiacas tipo antimotines de color negras entraban por el portón metálico color café del predio de mis vecinos de enfrente de nombre GdeJA y KK… observé que aproximadamente cinco unidades policiacas se estacionaron en fila dentro de dicha Quinta, vi que de esas unidades policiacas descendieron varias personas del sexo masculino uniformados de color negro u oscuro, esas personas uniformadas tenían armas largas y observé que algunas de esas personas uniformadas se fueron por la parte de atrás y otros se fueron por delante de la casa… observé desde mi ventana que mi vecino de nombre GdeJAC, era llevado hacia una camioneta de color negra que se encontraba dentro del terreno del predio de mis vecinos… vi que mi vecino fue subido en la cabina trasera de la camioneta de color negra… dicha camioneta donde subieron a mi vecino, estaba dentro del terreno de la Quinta y una vez que subieron a mi vecino en ese vehículo, observé que las demás camionetas negras empezaron a salir del terreno de la Quinta por el portón metálico café… y como a los cinco minutos después, empezaron a salir los demás vehículos y al final salió el vehículo donde iba mi vecino, y todos los vehículos se retiraron del sitio…*"

"*…observé que habían varias camionetas que estaban entrando por el portón de la casa del señor GA y de Doña KC, quienes viven enfrente de mi predio, siendo que dentro del terreno de la casa de mis vecinos GA y KC se estacionaron entre cinco o seis vehículos de color negro que no recuerdo si tenían inscritos la palabra D.E.A. ó si era la palabra P.E.A., pero no decía policía estatal, no vi los números económicos de esas unidades policíacas, y de esas unidades policíacos bajaron muchos policías uniformados de color oscuro, incluso habían policías que tenían pasamontañas que les cubrían el rostro, tenían armas largas, y observé que esos policías tenían lámparas de mano encendidas y estaban revisando toda el predio… observé que los policías cruzaron por llevando a mi vecino G, mismo que no tenía camisa, tenía pantalón de mezclilla cuyo color no me fije y no me fije sí tenía o no zapatos o chanclas o si estaba descalzo, sé que es mi vecino G pues pude verle el rostro pues mi vecino no tenía pasamontañas en el rostro ni ningún otro objeto que le cubriera la cara, siendo que mi vecino fue subido en una de las camionetas negras que estaba estacionado a la altura del portón de la casa de mis vecinos antes referidos…".*

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

3. **Entrevista recabada a la menor IRAC**, donde indica que:

"…*escucho voces y despertó y vio varias personas extrañas en el interior del cuarto quienes eran policías ya que estaban vestidos con el uniforme de la policía y que vio como le estaban gritando a su mamá quien se encontraba arrinconada en un mueble (buró de la cama) tirada en el piso y con unas esposas en las manos y le decían "que entregara el celular" por lo que la de la voz les decía a los policías que no lastimara a su mamá ya que la estaban golpeando… y se van al otro cuarto pudo escuchar que seguían andando por toda la casa, pero ya no observó nada más debido a que ella se quedó en el cuarto con el bebe y vio que su mamá salió detrás de los policías… observó que los policías ya se estaban yendo y vio que su mamá salió detrás de ellos corriendo, que en ese momento no sabía dónde estaba su papá y después se enteró que los policías se lo habían llevado…".*

b) Respecto a los ciudadanos LdelosALG, LMPU y JEML.

De las constancias que obran en el expediente de queja, se aprecia que aproximadamente a las cinco de la mañana del día diez de marzo del año dos mil quince, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, irrumpieron sin el consentimiento de personal alguna, ni orden de autoridad competente, el predio marcado con el número ***, de la calle * letra "B" Diagonal, por ** y **, de la colonia Nueva Kukulkan de esta ciudad.

Por cuanto dicho domicilio, constituía la morada de los ciudadanos LG, PU y ML, toda vez que así lo refirieron en sus respectivas comparecencias ante personal de esta Comisión, y no existe en el expediente controversia al respecto, es por ello, que la actuación de los agentes de la citada Secretaría, vulneró el derecho a la privacidad, en agravio de los ciudadanos LdelosALG, LMPU y JEML.

Se acredita que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se introdujeron al predio de los agraviados con las siguientes declaraciones testimoniales emitidas por los ciudadanos **EMAVL. y JDPC**, en fecha veintidós de abril del año dos mil quince, en las que refirieron respectivamente:

"…*se percató que en la casa de una vecina a la cual, conoce como LDELOSALG, casi frente a su casa, escuchó que gritaba esa señora "dejen de golpear a mi hijo", que se cruzó en la acera de enfrente para ver lo que sucedía, que precisamente dentro de su porche, de esta señora, habían como seis personas, todas sin uniforme de alguna corporación, que sostenían al hijo de doña L y que lo golpeaban, al poco rato al ver que la compareciente los veía lo metieron dentro del predio, que la señora gritaba "que no tenía el dinero, que dejen a mi hijo", asimismo, manifiesta que las personas portaban armas y las tenían desenfundadas apuntando a sus vecinos, que como 10 a 15 minutos transcurridos vio que saquen al muchacho esposado… se pudo percatar que el hijo de doña L de nombre E forcejeaba y se resistía para ser trasladado*…"

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

"…*pude observar que en el interior del predio habían varias personas del sexo masculino vestidos de civiles, y logré escuchar los gritos de E, luego decía que no tenía dinero y pedía también que lo soltaran, en el porche de la casa estaban seis individuos vestidos de civiles y con armas de fuego ceñidas en su cintura, como a los 10 minutos de estar observando lo que sucedía, vi que sacaron a mi cuñado JE a base de empujones al porche de la casa… A los pocos minutos sacaron del predio a mi cuñado JE y lo subieron en el interior del tsuru, color blanco, y se lo llevaron detenido con rumbo desconocido, después empezaron a salir más personas vestidas de civil del predio de mi suegra y los últimos dos que salieron se subieron a la moto la arrancaron y se la llevaron del lugar conduciéndola…".*

c) Respecto a la ciudadana MRMJE (o) MRJE.

Se vulneró este derecho, en razón que el día diez de marzo del año dos mil quince, aproximadamente a la una de la madrugada, elementos de la citada Secretaría de Seguridad Pública, ingresaron al predio marcado con el número ***, de la calle **, por ** y **, de la colonia Cinco Colonias, de esta ciudad, siendo éste el domicilio de la ciudadana MRMJE (o) MRJE, por así señalarlo en su comparecencia de queja, sin que exista controversia al respecto, quien agregó que dicha intromisión se efectuó sin que se cuente con la autorización de la agraviada, ni de persona alguna que tenga legalmente esa facultad, mucho menos con una orden expresa emitida por una autoridad judicial competente.

Dicha intromisión al domicilio señalado por parte de elementos de la referida Secretaría, se refuerza con la **declaración del ciudadano AMZC**, recabada por personal de este Organismo el día diez de abril del año dos mil quince, quien en uso de la voz dijo: "…*que el día diez de marzo del año en curso, se encontraba a las afueras de su casa, cuando vio que estaban varias camionetas antimotines de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, y ya pasado como quince minutos… presenció cuando se estaban llevando detenido a su tío, pudiendo percatar que se encontraban como siete camionetas antimotines y 3 patrullas, y como aproximadamente diez elementos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, los cuales portan armas largas… como cuatro elementos se encontraban encapuchados, mismos que ingresaron al predio en el cual vive mi abuela MRJE, y ya me regrese a mi domicilio…".*

Cabe mencionar que los testigos que se han hecho referencia, coincidieron en señalar que apreciaron cuando los agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se introdujeron a los predios correspondientes de los respectivos agraviados sin permiso alguno, que si bien, los testigos expresamente no lo indicaron así, pero por la naturaleza de los hechos, se hubiesen percatado y no se les pasaría por alto mencionarlo en sus declaraciones, además de que dieron suficiente razón en su dicho por ser vecinos o porque se encontraban presentes en el lugar donde se suscitaron los hechos que narraron, por lo que resulta razonable obviar que en realidad apreciaron los hechos que refirieron ante personal de esta Comisión, por lo que sus dichos pueden considerarse imparciales y que únicamente persiguen la finalidad de lograr el esclarecimiento de los hechos.

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

No está demás hacer hincapié, que la declaración vertida por la menor IRAC (contenida líneas arriba en el punto 3, del inciso a), es digna de tomarse en cuenta, en razón que fue apreciado por sus sentidos y sus descripciones fueron claras y precisas. Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia bajo la voz: "TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN".[7] que señala:

> *"…La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tienen capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa".*

Por tal razón, en mérito del análisis efectuado a cada una de las evidencias, y considerando que la figura de allanamiento de morada[8] contiene la siguiente denotación:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. Sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. A un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. Realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. Indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

Lo anterior, nos llevan a determinar que en el presente caso si existió la violación al derecho a la Privacidad, en su modalidad de allanamiento de morada, en agravio de los ciudadanos KKCP, GJAC, los menores de edad IRAC y JEAC, los ciudadanos LDELOSALG, LMPU, JEML, MRJE (O) MRME, en transgresión a lo estipulado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos; toda vez que, la persona, su familia, su domicilio y sus papeles o posesiones no pueden ser objeto de pesquisas, cateos, registros o secuestros sin observar los requisitos contenidos en el referido dispositivo constitucional; esto, a fin de asegurar la legalidad de los actos de autoridad o de sus agentes, proteger la libertad individual y garantizar la certeza jurídica, pues no se trata de proteger la impunidad o de impedir que la autoridad persiga los delitos o castigue a los delincuentes, sino de asegurar que las autoridades siempre actúen con apego a las leyes y a la propia Constitución, para que éstas sean instrumentos efectivos de paz y de seguridad social y no opresores omnímodos de los individuos. De allí que, la afectación es de manera inmediata a los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio, a la vida privada, a la intimidad y la tranquilidad del hogar, que a todas luces representa un acto de molestia ilegal para los hoy agraviados.

---

[7] Registro No. 195364. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Octubre de 1998. Página: 1082. Tesis: VI.2º. J/149. Jurisprudencia. Materia (s): Penal. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, página 196, tesis 355, de rubro: "TESTIGOS MENORES DE EDAD.".

[8] Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, México 1998, primera edición, p. 240.

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite, de la Dirección Jurídica, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en sus respectivos informes intentó justificar su actuar argumentando que las detenciones en comento no se sucintaron en el interior de los predios de referencia, sino que se llevaron en la vía pública, (tal como se ha hecho observar en el punto I respecto a la versión de la autoridad), en virtud de que, su negativa carece de fuerza preparatoria para poder comprobar dicha circunstancia, pues no obra medio de prueba alguno que pudiera desvirtuar las evidencias allegadas por personal de este Organismo, mismas que analizadas en su conjunto permitieron acreditar, más allá de toda duda razonable, que efectivamente elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin el consentimiento de quien legalmente lo podía proporcionar, sin que mediara mandamiento u orden de autoridad competente, y sin justificación legal alguna, se introdujeron a los domicilios respectivos de los inconformes el día diez de marzo del año dos mil quince, realizando inclusive en cada uno de esos predios, un cateo ilegal y detenciones arbitrarias.

A saber, el ingreso a un domicilio por agentes de policía se puede justificar por la existencia de una orden de autoridad competente; por la comisión de un delito en flagrancia, y por la autorización del o los ocupantes, tal y como se indica en el numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 143 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, que a la letra respectiva versan:

> *"…Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…".*

> *"…existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho delictuoso, o bien, cuando es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutarlo…".*

En este sentido, la autoridad no puede pasar por alto la exigencia constitucional de la orden judicial de cateo, siendo esto así, porque el derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene por objeto que los individuos establezcan ámbitos privados, en este caso, estar excluidos de la presencia y observación de las autoridades del Estado,

Ahora bien, en lo que se refiere al derecho a la privacidad, es importante señalar el concepto de domicilio en materia penal, fijado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> "***DOMICILIO. SU CONCEPTO EN MATERIA PENAL****. El concepto de domicilio a que se refiere la garantía de inviolabilidad de éste, contenida en el párrafo primero, en relación con el octavo, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual (elemento objetivo), como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificados como privados (elemento subjetivo). Sin embargo, dicho concepto en materia penal es más amplio, pues también incluye cualquier localización o establecimiento de la persona de naturaleza accidental y transitoria en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su*

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

esfera privada. Ello es así, en virtud de que, si bien el primer párrafo del citado precepto constitucional alude al término "domicilio", el octavo sólo señala "lugar", debiendo entenderse por éste, el domicilio en el que el gobernado de algún modo se asienta y realiza actos relativos a su privacidad o intimidad"[9]

Es de tal forma, que también se transgredió lo establecido en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 17, punto 1 y 2 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos; los artículos V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el artículo 11, punto 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que han sido señaladas en el apartado de "situación jurídica" de esta resolución.

Es de tal forma, que también se transgredió lo establecido en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 17, punto 1 y 2 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos; los artículos V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el artículo 11, punto 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que han sido señaladas en el apartado de "situación jurídica" de esta resolución.

De lo anterior, también se puede citar, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tesis Aislada "**INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD**. El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación al párrafo noveno del mismo numeral, así como el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación al derecho fundamental a la intimidad, entendiendo como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, estos sean poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege el ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con la independencia de cualquier consideración material. Amparo Directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Cinco votos a favor.

Asimismo, es importante mencionar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 157, (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), estableció que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.

[9] 5 171779.1a. L/2007. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, Pág. 363.

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

En conclusión, esta Comisión hace notar que las intromisiones a los referidos predios de las y los agraviados, así como la detención de los ciudadanos GJAC y JEML, no se ajustó a la legalidad del acto, resulta así, innecesario analizarse la idoneidad, necesidad, y proporcionalidad de una medida que persigue un fin inconstitucional. En nada importa que la medida logre su propósito en algún grado, o que no exista un medio menos lesivo para alcanzar dicho fin, si éste es contrario a la Constitución[10]

Estos actos ilegales son imputables a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, entre ellos Edgar Abelardo Barrera Can, Jesús Antonio Castro Haas, Marcos Humberto ek Ceh, Roussell Omar Cham May y Luis Wilberth Hernández Uicab, debiendo la autoridad acusada identificar a los faltantes.

III.- VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL.

a) Respecto a los ciudadanos GdeJAC y JEML.

Para el análisis de este hecho violatorio, es importante resaltar el principio de interdependencia en materia de derechos humanos contemplado en el párrafo tercero, del artículo 1, de nuestra Carta Magna, que señala: "…*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,* ***interdependencia****, indivisibilidad y progresivid*ad…".

Este principio constitucional consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos,[11] Entendiéndose por esta interdependencia, que la violación a un derecho humano, tienen efecto sobre la vulneración de otro.

En el presente caso, el hecho de que se haya suscitado la violación al derecho humano a la privacidad a que se ha estudiado con anticipación, necesariamente convierte la detención de los ciudadanos GJAC Y JEML, en un acto arbitrario de la autoridad, pues la norma establece un procedimiento específico y objetivo para efectuar una detención, el cual no fue tomado en consideración por los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, contraviniendo así el aspecto formal para esas privaciones a la libertad, transgrediendo así, el Derecho a la Libertad Personal.

Por lo anterior, es que se puede confirmar la violación al Derecho a la Libertad Personal de los ciudadanos GJAC y JEML, en razón que existió detención arbitraria por parte de los elementos que se encargaron de dicha detención, pues no aplicaron al ejecutar sus actos lo dispuesto en las leyes y reglamentación de la materia, en otras palabras, al introducirse al domicilio de los agraviados y que trascendió en sus respectivas detenciones, resultó una injerencia arbitraria en el domicilio, pues es un acto que, tal como ha sido estudiado, infringiendo el Derecho a la Privacidad de los mismos, sin tomar en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero, del artículo 16, de la Constitución Política de

[10] Suprema corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 208/2016, sentencia de octubre 2016, p. 29.
[11] http://cedhj.org.mx/principios_constitucionales.asp

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 231 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, ya que quedó demostrado la inexistencia de una orden de cateo que respaldara el actuar de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por tal razón, se traduce en una **violación al derecho humano a la libertad personal**.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en el **caso Gangaram Panday vs Suriname**, que las detenciones ilegales se dan cuando no se respetan las condiciones o requisitos que establece la ley, bajo este contexto, la misma Corte ha señalado en su jurisprudencia que, *nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).* [12] Con esa idea, claramente se aprecia que el aspecto formal, no se respetó, toda vez que los agentes aprehensores no se ajustaron a lo dispuesto a la normatividad aplicable para efectuar dichas detenciones, incurriendo así, en el allanamiento de morada de las y los agraviados.

Por lo cual, es importante enfatizar, que el allanamiento de morada que se ha estado repetido en esta resolución, se acredita con las mismas probanzas y razonamientos que fueron utilizados al analizar la violación al Derecho a la Privacidad, por lo que se tiene por reproducida a la letra.

b) Respecto al ciudadano FCJ.

Previo análisis de la violación al derecho humano del ciudadano CJ, en lo que respecta al Derecho a la Libertad Personal, es necesario considerar lo que manifestó en su comparecencia de fecha quince de marzo del dos mil quince, ante personal de esta Comisión, al señalar que el día martes diez del mismo mes y año, alrededor de la una de la madrugada, se encontraba transitando a bordo de su vehículo sobre periférico, cerca de la entrada y salida a Ticimul, cuando dos vehículos le cierran el paso, y por temor a que sean secuestradores, dio reversa y se dirigió a su domicilio, siendo que al llegar no pudo introducirse al mismo, en razón que, dichos vehículos se lo impidieron al cerrarle nuevamente el paso, de esos vehículos descienden unos sujetos del sexo masculino que al dirigirse al agraviado con la intención de bajarlo de su vehículo, éste se encierra dentro del mismo, por lo que uno de los sujetos mencionados, con la cacha de un arma, rompe el cristal del lado del copiloto, logrando abrir la puerta y descender de su propio vehículo al señor CJ, para trasladarlo al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de donde con posterioridad fue consignado a una de las agencias del Ministerio Público dependiente de la Fiscalía General del Estado.

Es importante resaltar que la narrativa de la comparecencia de queja, es consistente con lo manifestado en su declaración ante personal de la Agencia Segunda Mixta, del Ministerio Público, de la Fiscalía General del Estado, en autos de la **Carpeta de Investigación M2/607/2015** y que también concuerda con la declaración testimonial emitida por el ciudadano DAEB, en esa misma dependencia.

[12] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gangaram Panday vs Surinam (Fondo, Reparación y Costas), sentencia de 21 de enero de 1994, pág. 12.

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

De lo expuesto en la queja, se tiene que el jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite, de la Dirección Jurídica, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en su respetivo informe de ley, adjunto el Informe Policial Homologado, de fecha diez de marzo del año dos mil quince, elaborado por el ciudadano Edgar Abelardo Barrera Can, cuyo texto se encuentra reproducido en la evidencia número 3, de esta resolución, de donde se aprecia contradicción con lo relatado en la queja, en el sentido de que el agraviado se encontraba circulando a exceso de velocidad hacia el puesto de control vehicular, que al indicarle que disminuya su velocidad, realiza una maniobra intempestiva para huir del lugar, ante tal situación se inicia una persecución con unidades de la referida Secretaría, de donde resultan dañadas las unidades, logrando detener al agraviado junto con otras tres personas en las confluencias de la calle **, por *** y ***, de la colonia Plan de Ayala Sur, agregando que dicha detención se efectuó por existir flagrancia por encontrar en el interior del vehículo diversos objetos de valor al parecer resultado de un robo, lo anterior se documenta con el **oficio de puesta a disposición de los detenidos a la Fiscalía General del Estado, de fecha diez de marzo del año dos mil quince**, cuya parte conducente señala lo siguiente: "…*De conformidad con los artículos 16 dieciséis y 21 veintiuno, ambos de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos,* ***se pone a disposición del Fiscal Investigador, en calidad de detenido(s) a (los) C.C. … CJF …,*** *en el Área de Seguridad de la Policía Ministerial del Estado. La detención fue efectuada en* ***flagrancia,*** *por el Policía Tercero Edgar Abelardo Barrera Can, elemento activo de esta Secretaría, perteneciente al sector Norte…".*

Sin embargo, de lo que respecta a la versión proporcionada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ha sido analizada líneas arriba, de donde se concluye que no se tiene por acreditada, al encontrarse aislada y no estar respaldado con probanzas imparciales y por lo tanto, es insuficiente para acreditar la referida versión oficial. Tan es así, que se tiene evidencia en el expediente que hoy se resuelve, donde se aprecia que el agente del Ministerio Público, determinó que el citado agraviado CJ, junto con las otras personas detenidas, fueran puestas en libertad por la falta de elementos, circunstancia que también se acredita con el informe del entonces Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, de fecha uno de abril del año dos mil quince, en el que señala lo siguiente: "…***3.*** *Posteriormente en fecha 12 doce de marzo del año que trascurre (2015), el Fiscal Investigador del Ministerio Público ordenó que las personas que se encontraban detenidas en la* ***carpeta de investigación M2/000607/2015****, entre las cuales se encontraba el señor FCJ, fueran puestos en inmediata y segura libertad, instrucción que se cumplió a cabalidad ya que el C. CJ fue presentado ante el Fiscal Investigador para desahogar las diligencias necesarias para recuperar su libertad a la brevedad, consistiendo dicha actividad en trasladar al ciudadano hasta el local que ocupa la Agencia Mixta en turno y una vez ahí, dejarlo en presencia del Fiscal Investigador para la firma de la documentación necesaria, sin que elementos de esta corporación permanezcan junto a él pues ya se encontraba en segura libertad…".*

En consecuencia, existe imposibilidad legal de que la detención se justifique bajo la figura de la flagrancia que menciona el ya citado artículo 143 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, llegando a la conclusión con ello de que en el caso sujeto a estudio, existió Detención Ilegal por parte de servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública dl Estado, en agravio del ciudadano FCJ, al ser detenido de forma ilegal, en transgresión a lo estatuido en el párrafo primero del numeral 16, de la Constitución Política

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

de los estados Unidos Mexicanos, que como se ha dicho con anticipación, garantiza que nadie podrá ser privado de su libertad sin mediar orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo los casos de flagrancia, cosa que en la especie no aconteció.

De igual forma, se contravino lo estatuido por las **fracciones I y XXI del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los hechos, que a la letra rezan:

> *"…**ARTÍCULO 39**.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.*
>
> ***I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. (…)*
>
> ***XXI.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público…"*

Así también, se transgredió lo estatuido por los **numerales 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** que textualmente señalan:

> *"…**Artículo 1**.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*
>
> ***Artículo 2**.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas…"*

IV.- VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LOS MENORES DE EDAD I.R.A.C. y J.E.A.C.

Ahora bien, en relación a la transgresión a los **Derechos de las niñas, niños y adolescentes**, es de indicar que al momento en que se suscitó la transgresión al Derecho a la Privacidad de los menores de edad **IRAC y JEAC**, la primera contaba con la edad de once años y el segundo nombrado un año de edad, por tal motivo, se puede decir que al momento de que los elementos de la policía estatal, ingresaron de manera ilegal al predio de los señores KKCP y GJAC, a efecto de proceder a la detención de este último, dichos agentes policiacos tenían la obligación de conducirse con especial atención respecto a la personas de los menores de edad, en virtud de su condición de

niña y niño[13] respectivamente y de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra señala: *"…Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. …"*[14], la cual es congruente con lo dispuesto por el artículo 4 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En consecuencia, la protección especial que aquellos ameritan desde las primeras etapas de su vida y respecto de todos los que conforman su entorno. Por lo que resulta importante preservar los derechos sustantivos y procesales del niño en todos los escenarios, independientemente de la situación y condiciones en que se encuentren. De ahí que el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Igualmente, acorde a lo estatuido por el tercer párrafo del artículo uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades administrativas están obligadas en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, se deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Por la anteriormente expuesto, se tiene que el hecho de que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, hayan transgredido el Derecho a la Privacidad de los menores IRAC y JEAC, tiene como consecuencia que también hayan violentado su **Derechos de las niñas, niños y adolescentes**, dada su condición de niña y niño menores de doce años de edad en el momento que se suscitaron los hechos.

V.- VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD Y POSESIÓN DEL CIUDADANO FCJ.

Es necesario considerar lo que manifestó la ciudadana MRMJE (o) MRJE, en agravio de su hijo el ciudadano CJ, en su comparecencia de dieciséis de marzo del año dos mil quince, ante personal de este Organismo, al señalar que: "…*dichas personas volvieron a saltar el vehículo de mi hijo y la camioneta, y todas las personas uniformadas se fueron a bordo de los vehículos antes referidos, llevándose consigo el vehículo de mi hijo, pero no vi quien se lo llevó…".* También lo señaló ante la autoridad ministerial en esa misma fecha, al decir: "…, *pero los documentos que entregó A. son de un vehículo Volkswagen, tipo Jetta, de color negro, que apenas tenía aproximadamente 8 días que mi hijo FCJ lo compró en la cantidad de 80,000.00 (ochenta mil pesos), así también quiero manifestar que por error no mencioné que se llevaron el mencionado automóvil las personas que ingresaron a mi casa…".* De lo anterior, se tiene conocimiento que al detener al ciudadano CJ, este se encontraba

[13]De conformidad con la primera parte del artículo 5 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, son niñas y niños los menores de 12 años, y adolescentes las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

[14]Del mismo modo, el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, estipula: Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

a bordo de su vehículo de la marca Volkswagen, tipo Jetta, de color negro, con placas de circulación YZR-**-** del Estado, en virtud que así lo mencionó el agraviado en su propia declaración ante personal de esta Comisión y ante personal de la Agencia Segunda Mixta, del Ministerio Público, de la Fiscalía General del Estado, en autos de la Carpeta de Investigación M2/607/2015, mismo vehículo del que fue despojado temporalmente por parte de los elementos de la citada Secretaría de Seguridad Pública para ser puesta ante la autoridad correspondiente. Lo cual se encuentra acreditado con las siguientes constancias:

- **Oficio SSP/DJ/06969/2015, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil quince**, suscrito por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite, de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual rindió su informe de ley y en el que se anexa el siguiente documento:

  a).- Informe Policial Homologado, de fecha diez de marzo del dos mil quince, suscrito por el ciudadano EDGAR ABELARDO BARRERA CAN, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en cuya parte conducente señala: "…*ASIMISMO, LAS 4 PERSONAS ANTES MENCIOMADAS FUEROM PUESTAS A DISPOSICIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO JUNTO CON EL VEHÍCULO INVOLUCRADO, LAS LLAVES DEL MISMO…"*

  b).- Copia certificada del oficio por medio del cual, el agraviado fue puesto a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, cuya parte conducente señala: "…no omito manifestar que, a la entrega del presente oficio y la puesta a disposición del detenido, el elemento policíaco aprehensor hará entrega material de los objetos ocupados consistentes… un vehículo de la marca Volkswagen, tipo Jetta, color negro con placas de circulación YZR-**-** de esta entidad federativa…".

Como puede apreciarse, con las manifestaciones de la ciudadana MRMJE (o) MRJE, en concatenación con las declaraciones emitidas por el agraviado en su comparecencia de queja, se puede visualizar que personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, despojó al ciudadano CJ del vehículo que ocupaba en el momento de su detención, ahora bien, las evidencias consistentes en los documento que presentó ante esta Comisión la propia Secretaría, adquieren pleno valor probatorio, ya que con ello se acredita que efectivamente se despojó al agraviado del vehículo que en ese momento tenía en su poder, para ser trasladado al depósito vehicular de la Secretaría de Seguridad Pública y posteriormente ser puesto a disposición de la autoridad ministerial.

En relación a lo anterior y reflexionando en las observaciones respecto a la violación al Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de Detención Ilegal del ciudadano FCJ, por parte de los agentes de la referida Secretaría, se llegó a la conclusión que efectivamente existió la Detención Ilegal, por no existir delito flagrante en el momento de la detención, tal como ha sido expuesto con antelación, en consecuencia este Organismo considera que el hecho que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, hayan desposeído al agraviado CJ del vehículo que conducía en ese momento, siendo un automóvil de la marca Volkswagen, tipo Jetta, de color negro, con placas

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

de circulación YZR-**-** del Estado, **constituye una continuación a esta ilegalidad**, suficiente para decir que agentes policiales de la citada Secretaría transgredieron el Derecho a la Propiedad y Posesión en agravio del ciudadano FCJ, toda vez que su conducta violó lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra versa:

> "*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad del hecho*".

VI.- VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

De igual manera, este Organismo protector de los Derechos Humanos, tiene por acreditada la violación a los derechos a la Integridad y Seguridad Personal, en perjuicio de los ciudadanos **GDEJAC, JEML Y FCJ**, en la modalidad de lesiones, resultado de las agresiones físicas a las que fueron sometidas por parte de los elementos aprehensores, al momento de efectuar las respectivas detenciones, así como durante el tiempo que estuvieron privados de su libertad por parte de la autoridad responsable.

a) Respecto al ciudadano GDEJAC.

Del acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión, en el cual, el agraviado se ratificó de su queja, se aprecia lo siguiente: "…*6 agentes de la Secretaría de Seguridad Pública entraron al predio, uno de ellos le dio una bofetada al quejoso y le pregunta "¿sabes quién soy?", lo esposan, lo encapuchan y sacan del predio para subirlo a una camioneta antimotín de la misma Secretaría, el vehículo avanza aproximadamente 10 minutos hasta que paran y siente como lo bajan a un monte, donde lo tiran al suelo, donde lo golpean en la cabeza, nuca, abdomen, piernas, espalda, dedos, piernas, costillas y orejas, mientras le decían que aceptara que el robo una caja fuerte…".* De lo anterior, el personal de este Organismo dio **fe de lesiones** haciendo constar que, el quejoso presenta hinchazón y heridas en la oreja izquierda muñeca inflamadas, el estómago con moretones, además, que refirió que el agraviado en ese momento, sentía dolor agudo en el estómago y en general en el pecho.

La versión del agraviado se encuentra respaldada con las declaraciones de las ciudadanas **KKCP y LFIU**, emitidas por personas que refirieron haber presenciado el momento en el cual fue detenido al señor AC, quienes respectivamente señalaron:

> "*…dichos elementos estaban encapuchados y que al entrar a su predio, rompieron la puerta principal, y con violencia sometieron a su esposo de nombre GJAC…".*

> *"…se vía que habían golpeado a mi vecino pues tenía morado su cara a la altura de sus cejas, después cuando lo subieron en la camioneta vi que lo aventaron y mientras mi vecino estaba dentro de la camioneta observé que mi vecino estaba desesperado, y los policías*

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

estaban agresivos pues le decían que era un ladrón y le mentaban la madre, no vi con qué pero creo que lo estuvieron golpeando dentro del vehículo… sé que mi vecino no tenía esas marcas moradas a la altura de sus cejas pues en la tardecita mi vecino G fue a hablar con mi hermanito antes referido y observé que no tenía lesione…".

De igual manera, crean elementos de convicción las siguientes constancias:

- **Copia certificada del examen de Integridad Física, de fecha diez de marzo del año dos mil quince, realizado a las 15:05 horas,** al ciudadano GDEJAC, por el Doctor Jorge Gilberto Salvador Ruiz, Perito Médico Forense, de la Fiscalía General del Estado, cuya parte conducente señala: "…*EXAMEN FÍSICO: MEDIANTE TÉCNICA OBSERVACIONAL DIRECTA Y CON EL EMPLEO DE LUZ ARTIFICIAL DE COLOR BLANCA Y SIGUIENDO EL MÉTODO CARTESIANO DE ARRIBA HACIA ABAJO Y DE DERECHA SE ENCUENTRA: PRESENTA EQUIMOSIS DE COLOR ROJO-VIOLÁCEO EN PABELLÓN AURICULAR IZQUIERDO Y REGIÓN RETROAURICULAR LA CUAL SE ACOMPAÑA DE LIGERO AUMENTO DE VOLUMEN; PRESENTA EQUIMOSIS DE COLOR ROJO EN AMBAS MUÑECAS. CONCLUSIÓN: EL C. GJAC; PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS*…".
- **Copia certificada del EXAMEN MÉDICO del señor GDEJAC, de fecha doce de marzo del año dos mil quince**, realizado por el Perito Médico Forense, de la Fiscalía General del Estado, cuya parte conducente menciona lo siguiente: "…*PRESENTA ESCORIACIONES DERMOEPIDERMICAS CON EQUIMOSIS ROJA EN CARA POSTERIOR DE AMBOS PABELLONES AURICULARES. EQUIMOSIS ROJA EN DORSO DE MUÑECA DERECHA. ESCORIACIÓN DERMOEPIDERMICA EN CARA POSTERIOR DE HOMBRO DERECHO. ESCORIACIÓN DERMOEPIDERMICA EN REGIÓN LUMBAR DERECHA. HIPEREMIA EN CARA ANTERIOR DE ABDOMEN CON DOLOR Y LIMITACIÓN AL MOVIMIENTO. HIPEREMIA EN DORSO DEL QUINTO DEDO DEL PIE IZQUIERDO…".*
- **Copia certificada del informe médico, de fecha doce de marzo del dos mil quince, realizado al señor GJAC, por el doctor Rafael Beas Gamboa, Médico General del Centro de Reinserción Social, de Mérida, Yucatán**, quien señaló al respecto que: "…*extremidades con presencia de flictena en muñeca derecha, zona de hipersensibilidad en hombro derecho con discreto eritema, resto sin alteraciones…. **Idx: policontundido**…*".

b) Respecto al ciudadano JEML.

Del mismo modo, en el acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, en el cual consta la ratificación del señor ML, en su parte conducente se observa lo siguiente: "…*uno de ellos, le golpeó su mano para que soltara la puerta del pasillo y no le cerrara, porque una de las personas que entraron lo jaló de su cabello y le golpearon en su estómago… lo abordan a un vehículo respecto del cual, no se fijó de sus placas, ni de sus características, en virtud de que tenía el rostro cubierto, donde lo golpean en el estómago, sacándole el aire, además de darle de bofetadas en el rostro y en la parte trasera de su cuello, … luego lo jalaron y cayó al piso, ya que el vehículo no estaba en movimiento, golpeándose su coxis…".* De lo anterior, el personal de esta Comisión dio **fe de**

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

lesiones haciendo constar que, el agraviado presentaba una laceración en su hombro izquierdo, unas raspadas costrosas en su codo derecho, un raspón circular en la parte baja de su espalda, indicando que el agraviado también refirió dolor en su cuello y espalda, así como siente entumida su mano derecha, dolor de cabeza así como zumbidos en el oído derecho.

Las manifestaciones del agraviado se encuentran respaldadas con las siguientes declaraciones emitidas por personas que señalaron haber presenciado la detención del ciudadano ML:

- **Declaración de la ciudadana LMPU**, en fecha quince de marzo del año dos mil quince, quien indicó: "…*veo que a mi marido se le abalanzaron cinco personas del sexo masculino que tenían armas largas y que tenían tapado sus caras con capuchas negras, vi que las personas le pegaban con puño cerrado a mi marido… y como mi marido no contestó lo empezaron a golpear…".*

- **Declaración testimonial de la ciudadana EMAVL,** levantada por personal de este Organismo en fecha veintidós de abril del año dos mil quince, manifestando lo siguiente: "…*habían como seis personas, todas sin uniforme de alguna corporación, que sostenían al hijo de doña L y que lo golpeaban*…".

- **Declaración testimonial del ciudadano JDPC,** levantada por personal de este Organismo en fecha veintidós de abril del año dos mil quince, manifestando lo siguiente: "…*vi que sacaron a mi cuñado JE a base de empujones al porche de la casa…".*

También, se cuenta con las siguientes constancias que crean elementos de convicción:

- **Copia certificada del examen de Integridad Física, de fecha diez de marzo del año dos mil quince, realizado a las 15:00 horas,** al ciudadano **JEML**, por el Doctor Jorge Gilberto Salvador Ruiz, Perito Médico Forense, de la Fiscalía General del Estado, cuya parte conducente señala: "…*PRESENTA EQUIMOSIS DE COLOR ROJO-VIOLACEO EN PABELLON AURICULAR DERECHO ACOMPAÑADA DE LIGERO AUMENTO DE VOLUMEN; PRESENTA EQUIMOSIS DE COLOR ROJO EN BRAZO DERECHO CARA ANTERIOR TERCIO MEDIO, EN AMBAS MUÑECAS, EN RODILLA DERECHA Y EN TOBILLO IZQUIERDO. CONCLUSION: EL C. JEML, PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS…".*

- **Copia certificada del EXAMEN MÉDICO del señor JEML, de fecha doce de marzo del año dos mil quince**, realizado por el Perito Médico Forense, de la Fiscalía General del Estado, cuya parte conducente señala lo siguiente: "…*PRESENTA EQUIMOSIS ROJA EN EL TOBILLO IZQUIERDO Y AUMENTO DE VOLUMEN EN DORSO DEL PIE IZQUIERDO. ESCORIACIÓN DERMO EPIDÉRMICA EN CARA ANTERIOR DE HOMBRO IZQUIERDO. ESCORIACIÓN DERMOABRASIVA EN CODO DERECHO. HIPEREMIA EN CARA POSTERIOR DEL CUELLO. ESCORIACIÓN DERMOEPIDERMICA EN CARA ANTERIOR DEL ABDOMEN A NIVEL DE FOSA ILIACA DERECHA. CONCLUSIÓN: EL C. JEML: PRESENTA LESIONES QUE POR NATURALEZA NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS…".*

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

- **Copia certificada de la valoración médica** practicada al ciudadano **JEML**, en su ingreso al referido Centro Penitenciario, en fecha doce de marzo del mismo mes y año, en el que aparece, en lo conducente lo siguiente: "…*EXAMEN MÉDICO: Nomocéfalo, ojos simétricos, pupilas isocóricas, cavidad oral normohidratado, escoriaciones en hombro izquierdo, codo derecho y zona lumbar de 2.5 cms de diámetro aproximadamente, hematoma en tobillo izquierdo. DIAGNÓSTICO: Policontundido*…"

- **Copia Certificada del Informe médico, de fecha doce de marzo del dos mil quince, realizado al señor JEML, por el doctor Rafael Beas Gamboa, Médico General del Centro de Reinserción Social, de Mérida, Yucatán**, quien señaló al respecto que: "…*presencia de lesiones puntiformes en mano derecha, en la que refiere también paresias, sin limitación funcional, sin hematomas o eritema, así como también presenta en hombro izquierdo escoriación eritematosa pequeña de 1 x 2 cms aproximadamente y lesión por dermoabrasion de forma circular en región lumbar de 2.5 cms de diámetro aproximadamente, además de eritema y ligero edema de tobillo izquierdo,…* ***Idx: Policontundido****…*".

c) Respecto al ciudadano FCJ.

Con lo que respecta al agraviado CJ, se tiene que de su comparecencia de queja, se levantó el acta respectiva de donde se aprecia lo siguiente: "…*sacando al entrevistado por el lado del copiloto de su vehículo con jalones, tirándolo al suelo donde lo comenzaron a patear entre todos, en distintas partes de su cuerpo, diciéndole "que les entregara el dinero", siendo que después de que lo patearon, lo incorporaron… colocándole vendas en sus manos para que no quedaran huellas en sus muñecas por las esposas, para después tirarle agua en su nariz para asfixiarlo, además de darle golpes en sus costados y espalda…".* Asimismo, en esa diligencia, personal de este Organismo dio **fe de las lesiones** que presentaba el agraviado, haciendo constar que, en ambas orejas presenta como una especie de descamación, en su costado izquierdo presenta un hematoma como de diez por diez centímetros de diámetro, una laceración en su muñeca izquierda, así como raspones en ambas rodillas, mismas que presentan costras quien en ese momento refirió dolor en la cabeza, en sus costados.

Asimismo, la declaración del agraviado se apoya con lo manifestado por su progenitora al comparecer ante este Organismo el día dieciséis de marzo del año dos mil quince, al decir: "…*observé que varias personas uniformadas, de las cuales, varias tenían capuchas, golpeaban a mi hijo de nombre FCJ, mismo que se encontraba en la vía pública…".* Aseveraciones similares emitidas al interponer su denuncia y/o querella ante personal de la autoridad ministerial en autos de la carpeta de investigación P2-P2-526/215.

De igual modo, fecha veintiuno de abril del año dos mil quince, personal de esta Comisión se constituyó a la Agencia Mixta Dos, de la Fiscalía General del Estado, a efecto de revisar la carpeta de investigación M2/607/2015, de donde se puede observar la declaración ministerial del agraviado GAC, quien ante el personal ministerial manifestó: "…*escucho como otra persona estaba gritando, siendo que uno de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dice "mira es tu*

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

amigo Pancho que está gritando y también lo tenemos detenido", en ese instante me quitan la capucha logrando percatarme que me encontraba en un monte y que efectivamente mi amigo FCJ, se encontraba en el mismo lugar y de igual forma lo estaban golpean…".

No obstante a lo anterior, crean elementos de convicción las siguientes evidencias:

- **Copia certificada del examen de Integridad Física, de fecha diez de marzo del año dos mil quince, realizado a las 15:00 horas,** al ciudadano **FCJ**, por el Doctor Jorge Gilberto Salvador Ruiz, Perito Médico Forense, de la Fiscalía General del Estado, cuya parte conducente señala: "…PRESENTA EQUIMOSIS DE COLOR ROJO-VIOLÁCEO EN HEMICARA DERECHA; EN REGIÓN FRONTAL IZQUIERDA ZONA DESPROVISTA DE CABELLO; PRESENTA LACERACIÓN EN MUCOSA VESTIBULAR LABIO SUPERIOR; PRESENTA EQUIMOSIS DE COLOR ROJO EN AMBAS RODILLAS Y EN TOBILLO IZQUIERDO. CONCLUSIÓN EL C. FCJ; PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE 15 DÍAS*….".*

- **Copia certificada del EXAMEN MÉDICO del señor FCJ, de fecha doce de marzo del año dos mil quince**, realizado por el Perito Médico Forense, de la Fiscalía General del Estado, cuya parte conducente señala lo siguiente: "…*PRESENTA EQUIMOSIS ROJA CON AUMENTO DE VOLUMEN EN REGIÓN CIGOMÁTICA DERECHA. EQUIMOSIS ROJA CON AUMENTO DE VOLUMEN EN REGIÓN SUPRA CILIAR DERECHA. HIPEREMIA EN CARA POSTERIOR DEL CUELLO. ESCORIACIÓN DERMOEPIDERMICA EN REGIÓN ESCAPULAR DERECHA. ESCORIACION DERMOEPIDERMICA CON EQUIMOSIS ROJA EN CARA POSTERIOR EN CARA POSTERIOR DE AMBOS PABELLONES AURICULARES. ESCORIACIÓN DERMOEPIDERMICA CON EQUIMOSIS ROJA EN DORSO DE MUÑECA IZQUIERDA. HIPEREMIA EN DORSO DE MUÑECA DERECHA. HIPEREMIA EN CARA ANTERIOR DE ABDOMEN A NIVEL DE FOSA ILIACA IZQUIERDA…".*

- **Copia certificada del Informe médico, de fecha doce de marzo del dos mil quince, realizado al señor FCJ, por el doctor Rafael Beas Gamboa, Médico General del Centro de Reinserción Social, de Mérida, Yucatán**, quien manifestó al respecto que: "…*se encuentra con hematoma en región occipital eritematoso pequeño de 2 x 2 cms aproximadamente, doloroso a la palpación media, mucosa oral hidratada, en región retro auricular y pabellones auriculares se observa excoriaciones y hematoma en lado izquierdo, cuello cilíndrico, tráquea central, sin adenomegalias, ruidos cardiacos rítmicos de buena intensidad, campos pulmonares bien ventilados, sin ruidos agregados, abdomen blando no doloroso, sin datos de irritación peritoneal, en dorso se observa región grande hipersensible, eritematosa, así como eritema flanco izquierdo se observa importante hematoma de 3 x 3 cms aproximadamente de varios días de evolución, así como en parilla costal derecha se observa eritema, pequeña sin hematoma... **Idx: poli contundido.***

- **Copia certificada de la valoración médica** practicada al ciudadano FCJ, en su ingreso al referido Centro Penitenciario, en fecha doce de marzo del mismo mes y año, en el que aparece, en lo conducente lo siguiente: "…*EXAMEN MÉDICO: Normocéfalos ojos simétricos normoreflectivos, hematoma en frente y ojo derecho al igual que detrás de ceja izquierda, tórax*

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

simétrico, abdomen con hematoma en cuadrantes izquierdos, resto sin anomalías. DIÁGNÓSTICO: Policontundido…".

- **Declaración testimonial de la ciudadana EMAVL, de fecha veintidós de abril del año dos mil quince**, quien entre otras cosas manifestó "…*el hijo de doña L de nombre E, forcejeaba y se resistía para ser trasladado, por lo que lo pateaban*…".

- **Declaración del ciudadano RCC agente de la entonces Policía Ministerial Investigadora del Estado**, de fecha veinticuatro de abril del año dos mil quince, quien, ante personal de este Organismo, indicó: "…*si recuerda haber visto lesiones físicas visibles en el detenido, a lo cual manifiesta que el detenido presentaba excoriación dermoabrasiva en la región de la espalda baja lado derecho, excoriación en hombro izquierdo y refería tener dolor en el cuello y en el pie izquierdo*…"

Por todo lo anterior, es importante mencionar, que todos los entrevistados dieron suficiente razón de sus dichos, algunos por ser vecinos y otros por estar presentes en los actos, cuyas declaraciones, pusieron de relieve los eventos que cada uno presenció, coincidiendo en manifestar las agresiones que sufrieron respectivamente los ciudadanos **GDEJAC, JEML Y FCJ**, por parte de los elementos aprehensores, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, concordando así, con las aseveraciones manifestadas por los mismos agraviados, cobrando relevancia para quien esto resuelve al ser pronunciadas por personas que pudieron dar fe de lo ocurrido por la naturaleza de los actos de la autoridad, y que al emitir sus dichos lo hicieron con la finalidad de lograr el esclarecimientos de los hechos.

Ahora bien, de la simple lectura de los resultados de las valoraciones médicas, que se le efectuaron en la persona de los agraviados **GDEJAC, JEML Y FCJ**, por personal médico de la Fiscalía General y del Centro de Reinserción Social, ambos del Estado, con sede en esta ciudad, se colige que es cierto lo manifestado por el agraviado a personal de esta Comisión, en el sentido que fueron agredidos físicamente por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Pues, el hecho que los citados agraviados presentaran secuelas visibles de tales agresiones, tales como se pueden apreciar en cada una de las copias certificadas de sus respectivos exámenes y valoraciones médicas que han sido enumeradas en los respectivos incisos, queda debidamente acreditado que los ciudadanos **AC, ML Y CJ**, presentaban lesiones que coinciden en cuanto a su naturaleza, ubicación y tiempo de evolución con las agresiones que cada uno de ellos manifestó haber sufrido en el momento de su detención y traslado al edificio que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como antes de ser puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado. Además, es importante mencionar que entre las constancias, se encuentran las correspondientes a los exámenes médicos practicados a cada uno de ellos, por personal médico de la autoridad ministerial, el mismo día que mencionaron que sufrieron las agresiones, por lo que se puede considerar que en efecto son resultados de los actos de la autoridad responsable, por demás decir que las equimosis, en efecto son producidas, entre otros factores, por golpe contusos, tales como los que cada uno de los agraviados refirieron haber recibido por parte de los agentes aprehensores.

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

Por todo lo anterior, se permite concluir que efectivamente los actos violentos que ejecutaron los elementos de dicha corporación a los ciudadanos **GDEJAC, JEML Y FCJ**, se tradujeron en lesiones físicas que le causaron sufrimiento y dolor, y por ende, una violación a sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal.

Lo anteriormente mencionado resulta violatorio a lo dispuesto en el artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye:

> "*Todo mal trato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".*

VII.- VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Continuando con el análisis de las evidencias que integran el expediente que nos ocupa (CODHEY 51/2015, acumulados CODHEY 56/2015 y CODHEY 57/2015), la realidad de los hechos pone de manifiesto que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de igual manera, incurrieron en actos que constituyen una evidente violación **al derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica,** derivado de un ejercicio indebido de la función pública, en agravio de los ciudadanos **GDEJAC, JEML Y FCJ.**

Se dice lo anterior, en virtud a lo siguiente, al estudiar el hecho violatorio relacionado al derecho a la Privacidad y a la Libertad Personal, **se acreditó** que el lugar donde se efectuó la detención de los agraviados, fue precisamente en cada uno de sus respectivos predios; y no como lo señaló la autoridad responsable en el Informe Policial Homologado, al decir que los quejosos fueron detenidos sobre la calle ** entre *** y ***, de la colonia Plan de Ayala Sur, de esta ciudad, argumentando también que la detención fue efectuada en flagrancia.

Sin embargo, al elaborar el Informe Policial Homologado por parte de la autoridad señalada, no asentó en su contenido el lugar real en el que se le privó de la libertad a los ciudadanos **GDEJAC, JEML Y FCJ**, ni la manera en que fueron detenidos, al respecto debe señalarse que al no haberse asentado los datos reales de los hechos que acontecieron el día diez de marzo del año del año dos mil quince, resulta grave a criterio de quien resuelve en el entendido de que los servidores públicos, deben ceñirse a lo establecido en la legislación vigente, que regula la función que desempeñen como policías preventivos.

Tales aseveraciones, se encuentran documentadas con las diversas evidencias expuestas en líneas que confirman las violaciones a los derechos humanos a la Privacidad y Libertad Personal de los ciudadano AC, ML y CJ, y que son suficientes para considerar que el contenido del **Informe Policial Homologado con número de folio SIIE INF2015001577, de fecha diez de marzo del año dos mil quince**, suscrito por el ciudadano **EDGAR ABELARDO BARRERA CAN, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, carece de veracidad, ya que en la narrativa de los hechos el funcionario público hizo constar un modo y un lugar distinto al que se suscitó en la realidad.

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

Lo anterior contraviene lo contemplado en el **artículo 43 de la ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, en lo que respecta a la elaboración de los informes policiales homologados, que ya ha sido transcrito en otro momento de esta misma resolución, y también contravino el artículo 40 en su fracción I de la Ley General en comento que a la letra establece:

> "***Artículo 40.-*** *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*
> ***I.-*** *Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;"*

Sin embargo, a pesar que el artículo 16 Constitucional Federal establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, de la cual existirá un registro inmediato de la detención, ello no implica que para el cumplimiento de sus atribuciones, estén posibilitados en plasmar datos que no corresponden a la verdad histórica de los hechos.

Visto lo anterior, es que se puede decir, que se violentó la seguridad jurídica de los agraviados **GDEJAC, JEML Y FCJ**, porque sin lugar a dudas dichas situaciones propiciadas por las acciones y omisiones de los elementos de la Secretaría de Seguridad Púbica del Estado, que intervinieron en los hechos, les generó incertidumbre jurídica y colocaron a los citados agraviados, en completo estado de indefensión. Por lo cual se incurrió **en un ejercicio indebido de la función pública**, en virtud de que al ser servidores públicos de dicha Secretaría y ser agentes preventivos, sabían que sus acciones deben estar estrictamente enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las prevenga, cumpliendo de manera efectiva con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad.

Ahora bien, conviene destacar que, como se precisó en las consideraciones precedentes, en el caso existen datos que permiten establecer que los policías preventivos, Edgar Abelardo Barrera Can, Jesús Antonio Castro Haas, Marcos Humberto Ek Ceh, Roussell Omar Cham May, Luis Wilberth Hernández Uicab, Jorge Landero Acosta, Emilio Antonio Campos Herrera, Luis Martín Dzib Chuch e Iván May Kantún, mismos que aprehendieron a los quejosos, incurrieron en violaciones a los derechos humanos, en agravio de los ciudadanos **AC, ML Y CJ;** por tanto, es indispensable que se ordene una investigación de dichas violaciones, en primer lugar, para que en el caso de corroborarlos, se proceda a ejercer acciones a fin de que en el futuro no vuelvan a incurrir; y en segundo lugar, para que los agraviados, tengan la confianza en que el Estado se interesa por la defensa de sus derechos humanos.

En este orden de ideas, y atendiendo al **interés superior de la víctima**, es necesario que la autoridad responsable las gestiones que sean pertinentes a fin de lograr la identificación de otros elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, que también intervinieron en los presentes hechos, a los que el agraviado y los testigos en todo momento refirieron como "vestidos de civiles",

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

y una vez hecho lo anterior, iniciarles procedimiento administrativo de responsabilidad y, una vez sustanciado, sancionarlos según su nivel de responsabilidad.

No está por demás recordar que en nuestro orden jurídico constitucional, el incumplimiento de la obligación de investigar y sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, donde ocurra, genera responsabilidad de la autoridad, pues es un desacato a lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 1, que establece lo siguiente:

> *"… Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley**…"*

En armonía con lo anterior, el segundo párrafo del citado artículo constitucional, señala que se favorecerá en todo tiempo a la persona la protección más amplia. Las investigaciones deberán ser realizadas de manera diligente, con cuidado, profundidad y profesionalismo, que puedan constituir lo que los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, **llaman investigaciones eficaces, rápidas, completas e imparciales**, de tal modo de que sean identificados todos los involucrados, seguirles el procedimiento y que se reúnan las suficientes probanzas para que puedan ser sancionadas conforme corresponda a su nivel de responsabilidad.

Cabe también mencionar, que en el Caso González y Otras ("Campo Algodonero) vs México, la Corte Interamericana señaló:

> *"… Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de "prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación". Lo decisivo es dilucidar "si una determinada violación […] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. …"*
>
> *"… **El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de***

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse*. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.*

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad *y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales…*".

De otra parte, la Corte ha advertido que **esta obligación se mantiene "cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación**, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

En este orden, resulta oportuno destacar que esta Comisión de Derechos Humanos considera que en nada daña el prestigio de las instituciones, cuando sus servidores públicos son sancionados por no haber sabido hacer honor a la responsabilidad que se le asignó; al contrario, las engrandece y fortalece, porque lo que realmente les podría dañar sería la impunidad al encubrir tales conductas. Nunca existe una buena razón para la no aplicación estricta del Derecho, una sola excepción vulnera el Estado de Derecho y propicia la impunidad.

VIII.- OTRAS CONSIDERACIONES

a) Respecto al robo de diversos objetos y dinero en efectivo, y daños ocasionado en las propiedades de los agraviados.

No pasa inadvertido para quien esto resuelve, que en las constancias del presente expediente de queja (CODHEY 51/2015, acumulados CODHEY 56/2015 y CODHEY 57/2015), la parte agraviada refirió que en el acto en que los agentes policiacos ingresaron ilegalmente a sus respectivos predios para efectuar las detenciones ya analizadas, así como durante el transcurso que estuvieron ahí, dichos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, realizaron diversos daños y sustracciones de determinados objetos y dinero en efectivo, en específico la ciudadana **KKCP**, dijo: "…que al entrar a su predio, rompieron la puerta principal…". Asimismo, la ciudadana **LDELOSALG**, refirió: "…*también aclaro que estas personas ya habían revuelto todas mis cosas, se llevaron setecientos pesos, moneda nacional, de mi propiedad, mismos que tenía en mi cartera en billetes de doscientos y quinientos pesos, moneda nacional*…". De igual modo, el señor **JEML**, señaló que estando en la cárcel pública de la citada Secretaría, le entregaron su cartera sin la cantidad de mil pesos con la cual la entregó. Por su parte el señor **FCJ**, se inconformó al decir: "…*siendo que después de que lo patearon, lo incorporaron, quitándole su cartera con tres mil pesos, un teléfono celular Samsung S-5, una cadena y un pulso de oro… le exigieron que les entregue veinticinco mil pesos, para poner al entrevistado en libertad, lo cual realizó su mamá del de la voz, entregándole el*

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

fruto de sus ahorros…". Así como también, la ciudadana **MRMJE (O) MRJE**, mencionó: "…*entonces yo le dije a mi nieto en donde estaba todo lo que pedían y le dije que me lo trajeran… entre los objetos que entregamos se encontraba la cantidad de veinticinco mil pesos, moneda nacional, mismos que son de mi propiedad, la bolsita que contenía dos pares de aretes y una soguilla, todos de oro*…".

De lo anterior, resulta decir que de las investigaciones recabadas por este Organismo defensor de los Derechos Humanos, no fue posible acreditar tales violaciones, toda vez que la parte agraviada en ningún momento de la integración del expediente acreditó la preexistencia de los objetos presuntamente robados, ni de la cantidad de dinero en efectivo que refirieron que le sustrajeron, así como tampoco existió prueba alguna que avalara el daño realizado por dichos agentes a sus propiedades. Al respecto, es de indicar, que tomando en consideración las evidencias de que se allegó esta Comisión, no se advirtieron datos suficientes de que elementos policíacos hayan realizado dichas conductas, por lo tanto, en lo que respecta en específico a estos hechos, no se configura alguna violación a derechos humanos.

No obstante a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Comisión defensora de los Derechos Humanos, hacer notar que de las constancias que obran en el expediente que hoy se resuelve, se aprecia que la agraviada MRMJE (O) MRJE, interpuso su denuncia y/o querella por los hechos que le corresponden, ante la Agencia del Ministerio Público, de la Fiscalía General del Estado, quedando bajo el número de carpeta de investigación P2-P2-562/2015, por tal motivo, oriéntese para que le continúe dando seguimiento hasta que la autoridad ministerial dicte resolución.

b) Respecto al despojo de la motocicleta motocicleta, señalado por la ciudadana LdelosALG.

En fecha quince de marzo del año dos mil quince, al comparecer la ciudadana LdelosALG ante personal de este Organismo, señaló que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al momento de detener en su predio al señor JEML, en fecha diez de marzo del mismo año, le obligaron a entregar las llaves de una motocicleta marca Suzuki, color amarilla, de 600 cc, que pertenece a su marido RMMP, mismo vehículo que fue trasladado al edificio de la mencionada Secretaría.

Aunado a lo anterior, en fecha siete de mayo del año dos mil quince, compareció ante esta Comisión de Derechos Humanos, el ciudadano **PMMP**, siendo que del acta circunstanciada que se levantó de dicha diligencia, se aprecia lo siguiente: "…*que efectivamente es dueño de la motocicleta marca Suzuki, modelo GSX060FK2 KATANA, del año 2002, de color amarilla, tal y como lo ha acreditado con la copia de la factura número ****, de fecha cuatro de noviembre del dos mil trece, que exhibió en fecha primero de abril del año en curso* (2015), *y que obra en autos del presente expediente, y que dicha motocicleta le fue devuelta a mi nuera de nombre LMPU, en fecha veintiocho de abril del año en curso* (2015), *recordando que fue un día martes a finales de dicho mes; por lo cual, ante tal devolución, expresó que* ***no tengo nada que reclamar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo cual, no deseo interponer queja en contra de dicha autoridad pues no he sufrido violación a mis derechos humanos****, además que me encontraba fuera de la ciudad cuando se suscitaron los hechos materia del expediente CODHEY 56/2015*…".

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

Como es de observarse, el ciudadano **RMMP** precisó, que no tiene queja alguna en contra del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo tanto no se ratificó de manera expresa de la misma. Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 116 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se considera adecuado enviar al archivo los hechos externado en la queja que nos ocupa única y exclusivamente por lo que respecta al señor MP, por considerarse una falta de interés en la continuación del procedimiento, por no haberse ratificado de la queja en su propio agravio.

c) Respecto a la violación al derecho a la Integridad y seguridad personal de las ciudadanas KKCP, LdelosALG y MRMJE (o) MRJE.

Asimismo, esta Comisión también cuenta con las declaraciones de las ciudadanas CP, LG y JE, de donde se desprenden posibles violaciones a sus derechos humanos a la integridad personal de las mismas, al decir **la primera nombrada**: "…*la tiraron al piso del cuarto, por cinco elementos… amenazaron con vincularla en el delito*…". **La segunda** dijo: "…*éstos me abrieron la puerta y me tomaron del pelo y me botaron sobre el mueble que está en la salita… una de las personas con el puño cerrado me golpeó en mi pulmón derecho*…". Y por su parte **la tercera señalad**a, refirió: "…*una persona del sexo masculino con objeto, me empujó… me jalaba tomándome de los brazos y me aventaba sobre los muebles*…".

De ellos, se tiene que de las constancias que integran expediente de queja que hoy se resuelve, no existe ningún medio de prueba que sustente las declaraciones de las agraviadas, lo anterior deriva por las circunstancias de cómo se dieron los hechos, ya que el lugar o espacio territorial que las ciudadanas CP, LG y JE, refieren que las golpearon, maltrataron y amenazaron, es un lugar donde no se puede obtener información de persona imparcial a los hechos, en razón que las mismas quejosas señalaron que estos hechos tuvieron lugar en el interior de sus respectivos predios, por las mismas circunstancia, al entrevistarse personal de este Organismo con vecinos de las agraviadas, no hicieron señalamiento al respecto, lo anterior, imposibilitó a este Organismo para allegarse de información suficientes que acredite el posible mal proceder de los elementos de esa corporación, y por lo tanto atribuirles esa responsabilidad, en razón que no se puedo determinar con plena certeza que los hechos manifestados por las agraviadas, hayan ocurrido en las circunstancias narradas por éstas. Máxime que dichas quejosas en ningún momento del procedimiento ofrecieron pruebas testimoniales de familiares que pudieron haber observado los hechos de referencia.

Lo que lleva a determinar, que no se puede atribuir a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violaciones al **Derecho a la Integridad y seguridad Personal** al no contar con pruebas que acrediten fehacientemente el dicho de las citadas agraviadas, por lo tanto, este Organismo no se pronuncia a favor de ellas en lo que corresponde a estos hechos.

En ese mismo sentido se pronuncia este Organismos, en lo correspondiente a las declaraciones de los agraviados **GJAC y FCJ**, imputables a agentes de la **Fiscalía General del Estado**, hoy en día dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública, al señalar **el primero**: "…*lo llevaron a un cuartito, donde comenzaron a golpearlo en el estómago, lo hincaron y patearon en el estómago, al*

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

igual le dan bofetadas…". Y **el segundo señalado**: "…*agentes que lo custodiaban en el área de seguridad lo cachetearon*…".

Lo anterior, en virtud de que de la lectura de los resultados de los exámenes de integridad físicas que les realizaron a los agraviados al momento de ser puestos a disposición de la autoridad ministerial, ya presentaban lesiones que coinciden en cuanto a su naturaleza y ubicación con las agresiones que cada uno de ellos manifestó haber sufrido por parte de agentes dependientes de la Fiscalía General del Estado, por ende, no se puede tener un análisis aislado que determine la participación de dichos agentes, razón por la cual, no fue posible acreditar esta versión, ya que no encuentra sustento en otra prueba que permita darle veracidad, en este sentido, no es posible tener por acreditada tal violación imputadas a servidores públicos que en ese entonces pertenecían a la **Fiscalía General del Estado**, hoy dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública.

d) Respecto a la incomunicación del agraviado JEML.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones, en el cual, el agraviado **JEML,** señala que, en el tiempo que estuvo detenido en la Fiscalía General del Estado, lo mantuvieron **incomunicado**, constituyendo así una posible violación a sus derechos humanos; empero, al proceder esta Comisión a investigar de manera oficiosa, respecto a este hecho, se pudo allegar de las siguientes evidencias:

- **Informe FGE/DJ/D.H./0506-2015, de fecha nueve de abril del año dos mil quince**, suscrito por el Vice Fiscal de Investigación y Procesos, de la Fiscalía General del Estado, en el que negó que personal de dicha Fiscalía, haya incomunicado al agraviado ML y refiriendo que el citado agraviado fue visitado por su esposa, la ciudadana LMPU.

- **Oficio número FGE/DPMIE/097/2015, de fecha uno de abril del año dos mil quince**, en el cual, el entonces Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, informó: "…*3. Durante su estancia en el área de seguridad de la Fiscalía General del Estado, el C. JEML, recibió la visita de la C. LMPU, quien dijo se la esposa, y se presentó con su autorización emitida por el Fiscal Investigador para ingresar a la visita, el día 11 once de marzo del año 2015 dos mil quince, a las 13:15 trece horas con quince minutos, según consta en el registro de control interno que se maneja en esta Dirección*…"

De lo anterior, se puede observar que la Fiscalía General del Estado, remitió a este Organismo, información que acreditó que el agraviado **JEML**, no estuvo incomunicado durante el tiempo que estuvo detenido en los separos de esa Institución, toda vez que pone de relieve, que el día once de marzo del año dos mil quince, a las trece horas con quince minutos, su esposa acudió a la Fiscalía para visitarlo, autorizándole dicha visita. Aún y cuando la ciudadana PU, esposa del agraviado en su comparecencia de queja de fecha quince de marzo del año dos mil quince, dijo que el día diez del mismo mes y año, se retiró del edificio de la Fiscalía General del Estado a las veintidós horas de ese día, sin que le permitan ver a su marido, en ningún momento enfatizó que al día siguiente haya acudido a visitarlo y que no le hayan permitido el acceso, circunstancia que al analizarlo, no hubiese pasado por alto manifestar esta violación de incomunicación en agravio de su esposo.

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

No obstante lo anterior, debe decirse que la simple información proporcionada por la autoridad acusada referente a esta presunta violación, no es suficiente para desvirtuar la versión proporcionada por la parte quejosa, sin embargo, tampoco existe evidencias que comprueben el dicho del agraviado, máxime que tampoco sustentó con prueba alguna la veracidad de tales hechos. Lo que lleva a determinar, que no se puede atribuir al entonces personal de la **Fiscalía General del Estado**, violaciones a Derechos Humanos por incomunicación, en agravio del ciudadano **JEML**, al no contar con pruebas que acrediten fehacientemente el dicho del mismo, por lo tanto, este Organismo no se pronuncia a favor del agraviado.

De los razonamientos expuestos en el punto **VIII**, del presente capítulo de observaciones, respecto los incisos **c),** en lo correspondiente a las declaraciones de los agraviados **GJAC y FCJ** y **d),** este Organismo Protector de los Derechos Humanos resuelve dictar a favor de la Policía Ministerial Investigadora, dependiente en la época de los hechos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la referida Secretaría de Seguridad Pública, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, de acuerdo al "**Decreto 382/2016 por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, sobre la Secretaría de Seguridad Pública**" publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día dos de mayo de dos mil dieciséis, en lo que respecta a los hechos referidos, el **acuerdo de No Responsabilidad**, con fundamento en los **artículos 85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y 117 de su Reglamento Interno, ambos Ordenamientos Legales en vigor**, que a la letra señalan:

> *"**Artículo 85.-** Concluida la investigación del expediente de queja, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto debidamente fundado y motivado de acuerdo de no responsabilidad o de recomendación, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han cometido o no violaciones a los derechos humanos.*
> *Los proyectos antes referidos serán sometidos al presidente de la comisión para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes".*
>
> *"**Artículo 86.-** El acuerdo de no responsabilidad se dictará cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidor público o no se acredite la violación de los derechos humanos del quejoso o agraviado".*
> *"**Artículo 117.-** Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador (a) a cargo del asunto, elaborará un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o de **acuerdo de no Responsabilidad**, en los términos de los artículos 85, 86 y 87 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de no Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente (a) para el efecto de la resolución".*

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a) Marco Constitucional

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

> *"… **Artículo 1o.** (…) (…)*
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. …"*
>
> **"Artículo 113**. (…)
> *"… La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."*

b) Marco Internacional y Jurídico Mexicano

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece *que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho*

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Así también se prevé en los **artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, que a la letra rezan:

"**Artículo 1**. (…) (…) *La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante*. …"

"Artículo 7. *Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (…) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron*; …"

"Artículo 26. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos*.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

*"**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.***
***1.-** Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo,*

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

*"**Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.***
Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

*"**Artículo 63***
1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas**.
Sentado eso, indica la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la reparación, como la palabra lo indica, consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Asimismo manifiesta que conforme al concepto de *restitutio in integrum* (reparación integral del daño) este consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños materiales e inmateriales (moral)[15]. En ese orden de ideas, se deben incluir:

1. **Medidas de Satisfacción:** Son las que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito[16]

[15] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* (Reparaciones y Costas), sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 26.

[16] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Juan Francisco Bueno Alves contra la República de Argentina*, párr. 138

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

2. **Garantías de no repetición:** Son las que tienen por objeto que hechos similares no se vuelvan a repetir y que además contribuyan a la prevención de ulteriores violaciones a derechos humanos[17]:

3. **Medidas de Rehabilitación:** Son aquellas que tienen como finalidad redimir el bienestar físico y psicológico de las víctimas.

4. **Indemnización:** Esta última, entregada con un carácter meramente compensatorio y otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados [18] tal y como se indica a continuación:
   a. Daño material: Se refiere al daño patrimonial ocasionado a las víctimas en mérito de la violación a sus derechos humanos y que a su vez se subdivide en:
      - *Daño emergente:* La afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrió la víctima y sus familiares[19]
      - *Lucro cesante:* Pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos[20].
   b. Daño inmaterial: En esta sección se comprenden todos los sufrimientos y las aflicciones que son causadas a la víctima por el menoscabo de valores muy significativos para su persona, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de su propia existencia. Bajo esta óptima manifiesta la Corte Interamericana de Derechos Humanos que "existe la presunción con relación al daño inmaterial sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares al indicar que el daño moral o inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a violaciones a los derechos humanos del tipo involucrado en el presente caso experimente un sufrimiento moral por lo que no se requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión".[21]

También, no está por demás recordar que la misma Corte ha resuelto que:

> "Del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación."[22]

---

[17] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Teruel y otros vs. Honduras* (Fondo, Reparaciones y Costas) sentencia del 27 de abril del 2012, párr. 92

[18] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 205.

[19] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*(Reparaciones y Costas), sentencia del 17 de septiembre de 1998, párr. 147.

[20] *Ídem.*

[21] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 7 de junio del 2003, párr. 172.

[22] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *"Niños de la Calle" (Villagrán y otros) vs. Guatemala* (Fondo), sentencia de 19 de noviembre 1999, párr. 127.

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Autoridades responsables

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos acreditados en el expediente **CODHEY 51/2015, y expedientes acumulados CODHEY 56/2015 y CODHEY 57/2015**, por la vulneraron los **Derechos a la Privacidad en agravio de los ciudadanos KKCP, GdeJAC, de los menores de edad IRAC y JEAC, ciudadanos LdelosALG, LMPU, JEML, MRJE (o) MRME y FCJ; a la Libertad Personal, en su modalidad de detención arbitraria en agravio de los ciudadanos GdeJAC y JEML y en la modalidad de detención ilegal en lo que respecta a FCJ; al Derecho de las niñas, niños y adolescentes en agravio de los menores de edad IRAC y JEAC; a la Propiedad y Posesión en agravio del señor Ávila Castillo; a la Integridad y a la Seguridad Personal en su particularidad de lesiones, así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, en agravio de los citados ciudadanos AC, ML y CJ.**

Por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, de proceder a la realización de las acciones necesarias para la **reparación integral del daño** a las víctimas del presente proceso, como será descrito en el capítulo ulterior, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos.

MODALIDADES DE REPARACIÓN QUE DEBERÁN SER ATENDIDAS POR EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:

Medidas de Satisfacción, consistente en:

1.- Iniciar o, en su caso, dar seguimiento a los procedimientos administrativos de responsabilidad ante las instancias competentes, en contra de los agentes de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, Edgar Abelardo Barrera Can, Jesús Antonio Castro Haas, Marcos Humberto Ek Ceh, Roussell Omar Cham May, Luis Wilberth Hernández Uicab, Jorge Landero Acosta, Emilio Antonio Campos Herrera, Luis Martín Dzib Chuch e Iván May Kantún, cuya participación en los hechos se acreditó fehacientemente, al haber transgredido en agravio de los ciudadanos KKCP, GdeJAC, de los menores de edad IRAC y JEAC, ciudadanos LdelosALG, LMPU, JEML, MRJE (o) MRME y FCJ, sus derechos humanos a la Privacidad (por allanamiento de morada); así como a los Derechos de las niñas, niños y adolescentes en agravio de los referidos menores de edad; a la Libertad Personal (por detención arbitraria) en agravio de los ciudadanos GdeJAC y JEML, (por detención ilegal) en agravio del ciudadano FCJ; así como a la Propiedad y Posesión en agravio de este último mencionado. Lo anterior, con base en las consideraciones vertidas en el

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

capítulo de observaciones de esta Recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberán ser agregados al expediente personal de los antes indicados, con independencia de que continúen laborando o no para dicha corporación, en el entendido de que deberá acreditarse lo anterior con las constancias conducentes. Asimismo, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. De igual forma, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean indicados los procedimientos correspondientes, hasta sus legales consecuencias.

2.- Ordenar se investigue y determine la identidad de los elementos de la misma Secretaría que participaron de los hechos y que los agraviados y testigos mencionaron que se encontraban vestidos de “civiles”. Hecho lo anterior, apegarse a lo contenido en el punto primero de este capítulo.

En atención a la **Reparación del Daño por Indemnización y Rehabilitación**, instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que las ciudadanas KKCP, LdelosALG, LMPU, MRJE (o) MRME y los menores de edad IRAC y JEAC, sean reparados del daño ocasionado, conforme legalmente corresponda, por la afectación y agravios que sufrieron por parte de los elementos de dicha corporación; de igual forma, también se repare el daño ocasionado a los agraviados GdeJAC, JEML y FCJ, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, en específico, por la violación a sus Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, con motivo de las agresiones que sufrieron en el caso en estudio, lo cual deberá ser económicamente valuado con base a las lesiones que se encuentren acreditadas en el cuerpo de la presente recomendación, debiendo contemplar dicha indemnización el **daño moral** ocasionado a todos los agraviados, por la violación a sus derechos humanos que sufrieron por parte de la autoridad responsable, en el entendido de que para ello deberá tomar en consideración la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que experimentaron.

Atendiendo a las **Garantías de Prevención y No Repetición**:

1.- Se cumplan con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad Estatal y Nacional aplicable a sus funciones; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos de las personas, como aconteció en el presente caso, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, eviten realizar detenciones o retenciones en circunstancias ajenas a las previstas por la ley, elaboren los informes policiales homologados veraces en los casos que intervengan, en la que consten el nombre del o los detenidos, infracción, día y hora

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

de ingreso, día y hora de egreso, registro de visitas, de pertenencias, de llamadas realizadas por el o los detenidos y de las valoraciones médicas practicadas en su persona y demás requisitos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Lo anterior, a fin de garantizar el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los gobernados.

2.- Se requiere implementar la capacitación constante de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, a fin de concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de todas las personas que habitan en el Estado. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones. En este orden de ideas:

a).- En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.

b).- Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en los que deben regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal, así como distribuirse a cada policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado dicha información, por considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización.

c).- Revisar que la capacitación brindada incluya los aspectos siguientes: ética profesional y respeto a los derechos humanos, en particular los derechos a la Privacidad, a la Libertad Personal, de las niñas, niños y adolescentes, a la Propiedad y Posesión, y a la Integridad y Seguridad Personal.

d).- Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Policía Estatal Preventiva, someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos de todas las personas.

3.- Se requiere girar las instrucciones necesarias al personal a su cargo, a efecto de que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de análoga naturaleza, hacia la persona, familiares o bienes de la parte quejosa, siendo importante aclarar que esta medida solicitada en ningún momento puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

obligaciones que en materia de seguridad pública que prevé la normatividad respectiva para la mencionada corporación policiaca.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con el objetivo de cumplir plenamente con las **medidas de satisfacción** a los agraviados y las agraviadas en el presente proceso, así como fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos se recomienda iniciar o, en su caso, dar seguimiento a los procedimientos administrativos de responsabilidad ante las instancias competentes, en contra de los agentes de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, Edgar Abelardo Barrera Can, Jesús Antonio Castro Haas, Marcos Humberto Ek Ceh, Roussell Omar Cham May, Luis Wilberth Hernández Uicab, Jorge Landero Acosta, Emilio Antonio Campos Herrera, Luis Martín Dzib Chuch e Iván May Kantún, cuya participación en los hechos se acreditó fehacientemente, al haber transgredido en agravio de los ciudadanos KKCP, GdeJAC, de los menores de edad IRAC y JEAC, ciudadanos LdelosALG, LMPU, JEML, MRJE (o) MRME y FCJ, sus derechos humanos a la Privacidad (por allanamiento de morada); así como a los Derechos de las niñas, niños y adolescentes en agravio de los referidos menores de edad; a la Libertad Personal (por detención arbitraria) en agravio de los ciudadanos GdeJAC y JEML, (por detención ilegal) en agravio del ciudadano FCJ. Lo anterior, con base en las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberán ser agregados al expediente personal de los antes indicados, con independencia de que continúen laborando o no para dicha corporación, en el entendido de que deberá acreditarse lo anterior con las constancias conducentes.

Asimismo, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Vigilar que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. De igual forma, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean indicados los procedimientos correspondientes, hasta sus legales consecuencias.

SEGUNDA: Atendiendo al interés superior de las víctimas, ordenar que se inicie una investigación interna, a fin de identificar a los otros elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que hayan participado en las transgresiones de los Derechos Humanos precisados, entre ellos quienes al decir de los agraviados y testigos, se encontraban vestidos de “civiles”; conforme a lo

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución. Hecho lo anterior, apegarse a lo contenido en el punto primero de este capítulo.

TERCERA: En atención a la Reparación del Daño por Indemnización y Rehabilitación, instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que para que las ciudadanas KKCP, LdelosALG, LMPU, MRJE (o) MRME y los menores de edad IRAC y JEAC, sean reparados del daño ocasionado, conforme legalmente corresponda, por la afectación y agravios que sufrieron por parte de los elementos de dicha corporación; de igual forma, también se repare el daño ocasionado a los agraviados GdeJAC, JEML y FCJ, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, en específico, por la violación a sus Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, con motivo de las agresiones que sufrieron en el caso en estudio, lo cual deberá ser económicamente valuado con base a las lesiones que se encuentren acreditadas en el cuerpo de la presente recomendación, debiendo contemplar dicha indemnización el **daño moral** ocasionado a todos los agraviados, por la violación a sus derechos humanos que sufrieron por parte de la autoridad estatal responsable, en el entendido de que para ello deberá tomar en consideración la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que experimentaron.

CUARTA: Atendiendo a las Garantías de Prevención y No Repetición, acatar las disposiciones previstas sobre los derechos fundamentales de las personas, previstas a nivel interno e internacional; así como implementar cursos de capacitación a los elementos de la policía estatal preventiva, de conformidad con las especificaciones señaladas en el cuerpo del presente documento.

Todo lo anterior, en el entendido de que deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de estas recomendaciones, así como los resultados de las evaluaciones que apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

Dese vista del contenido de la presente Recomendación **a la Fiscalía General del Estado** para su conocimiento y a fin de integrarla en la **carpeta de investigación P2-P2-526/2015**, que se inició ante el Ministerio Público por posibles hechos delictuosos denunciado por la agraviada MRJE (o) MRMJE.

De igual manera, dese vista de la presente recomendación al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días naturales siguientes a su notificación**, en el entendido de que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, deberá enviarlas a esta comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que de no cumplir con lo anterior se estará a lo dispuesto en el numeral 93 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en vigor, y 123 de su Reglamento Interno vigente,

CODHEY
Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F
Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.
Mérida, Yucatán, México.
Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,
927-22-01 y 01800-2263439

por lo que se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor, y 46 de su Reglamento Interno vigente.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10 fracción IX de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el C. **Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana**, en términos del párrafo segundo del artículo 17 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor. Notifíquese. ----------